



RECOMENDACIÓN No. 94 /2019

SOBRE EL CASO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO DE 80 PERSONAS INTEGRANTES DE UN GRUPO FAMILIAR ORIGINARIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE DERIVÓ EN DIVERSAS VIOLACIONES A SUS DERECHOS HUMANOS, Y POR VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD POR INADECUADA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE 102 PERSONAS INTEGRANTES DE DICHO GRUPO FAMILIAR, POR LAS OMISIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE DENUNCIARON.

Ciudad de México, a 14 de octubre de 2019

LIC. JAVIER CORRAL JURADO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

DRA. ANA PAMELA ROMERO GUERRA
DIRECTORA GENERAL DE LA ASESORÍA JURÍDICA FEDERAL ENCARGADA DEL DESPACHO EN LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

LIC. MANUELA AIDÉ LÓPEZ DE ANDA
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAUCILLO, CHIHUAHUA.

LIC. ELISEO COMPEÁN FERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE DELICIAS, CHIHUAHUA.

Distinguidas personas servidoras públicas:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo tercero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 41, 42, 44, 46, 47 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133, y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente número CNDH/5/2016/3995/Q relacionado con el caso de violaciones al derecho a la libertad de circulación y residencia, a no ser desplazado forzadamente, a la seguridad personal y a la propiedad; y con violación de los derechos a un nivel de vida adecuado y al trabajo, a la vivienda o alojamiento, a la salud y a la educación, por dilación en el reconocimiento de la calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos a consecuencia del Desplazamiento Forzado Interno que sufrieron 80 personas; así como violaciones al derecho de acceso a la justicia y a la verdad por inadecuada procuración de justicia en agravio de 102 personas integrantes de un grupo familiar originario del Estado de Chihuahua.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I, párrafo último y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1º, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades destinatarias de la Recomendación, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

CALIDAD	CLAVE
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Carpeta de Investigación	CI
Causa Penal	CP
Presunto Responsable	PR

3. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno, cargos de personas servidoras públicas, así como de algunos documentos y legislación internacional, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Nombre de la Institución o documento	Acrónimo/ Abreviatura
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Estatal de los Derechos Humanos Chihuahua	CEDHC
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos	Representación legal/representantes legales

Dirección General de Atención Ciudadana de la Oficina de la Presidencia de la República	DGAC
Fiscalía General de Justicia del Estado de Chihuahua	Fiscalía de Chihuahua/FGCH
Fiscalía General de la República	FGR / PGR
Convención Americana sobre los Derechos Humanos	Convención Americana
Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México, CNDH.	Informe Especial
Desplazamiento Forzado Interno	DFI/Desplazamiento
Ley General de Víctimas	LGV
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Pacto IDCP
Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas	Principios Rectores
Procuraduría Social de Atención a Víctimas de Delitos (Después CEAV)	PROVICTIMA
Registro Nacional de Víctimas	RENAVI
Secretaría de Gobernación	SEGOB
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la FGR	SEIDO

4. Las 102 víctimas de violación a su derecho humano de acceso a la justicia y a la verdad por inadecuada procuración, consideradas en la presente Recomendación forman parte de un conjunto de personas vinculadas por razones de consanguinidad en línea recta y transversal, así como por afinidad, de diferentes generaciones. Se trata de un grupo o núcleo familiar, originariamente asentado en la región centro-sur del Estado de Chihuahua, sustancialmente en los Municipios colindantes de Saucillo, Delicias, La Cruz, y algunos en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, lugares donde realizaban actividades pecuarias y de comercio, principalmente.

*“(...) todos los [REDACTED] [...] nacieron en la casa de sus papás que tenían en la comunidad de ‘Conchos’ y cuando se fueron casando se fueron a vivir a diferentes casas, unos en el Municipio de Saucillo, otros a Delicias y así V17 a ‘La Cruz’, [y] tenían mucha convivencia entre los nietos y los hijos, pero a partir del intento de secuestro de su sobrino V82 y homicidios de sus otros sobrinos V36 y V37 (...) se reunieron a platicar los hermanos [...] y decidieron irse, les costó mucho trabajo tomar esa decisión porque sus hermanos y sus familias estaban arraigados en la región de Saucillo (...)”.*¹

5. El grupo familiar considerado en la presente Recomendación está conformado por 9 familias, cuyos integrantes son, en su mayoría, descendientes de V1. A continuación, se precisan los integrantes de cada una de ellas.

5.1. Familia 1, integrada por V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 y V15.

5.2. Familia 2, integrada por: V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32 y V33.

Información confidencial: Parentesco, narración de hechos, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹ CNDH, Acta Circunstanciada; V54. Testimonio recabado en Chihuahua, Chihuahua, 6 de junio de 2017.

5.3. Familia 3, integrada por: V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V52 y V53.

5.4. Familia 4, integrada por: V54, V55, V56, V57, V58, V59, V60, V61 y V62.

5.5. Familia 5, integrada por: V63, V64, V65, V66, V67, V68, V69, V70, V71, V72 y V73.

5.6. Familia 6, integrada por: V74, V75, V76, V77, V78 y V79.

5.7. Familia 7, integrada por: V80, V81, V82, V83, V84, V85, V86 y V87.

5.8. Familia 8, integrada por: V88, V89, V90, V91, V92, V93, V94, V95, V96, V97 y V98.

5.9. Familia 9, integrada por: V99, V100, V101 y V102.

6. De las 102 personas del grupo familiar considerado en la presente Recomendación, 80 fueron víctimas de Desplazamiento Forzado Interno, en tanto que las otras 22 personas no cambiaron su lugar de residencia o lo hicieron por circunstancias diferentes a las desarrolladas en este documento.

7. Con la finalidad de establecer el número de víctimas de Desplazamiento Forzado Interno esta Comisión Nacional analizó los datos proporcionados por la representación legal de las personas afectadas, así como la documentación aportada por las diversas autoridades, entre ellas, las señaladas como responsables, datos que sumados proyectan un total de 80 personas desplazadas, de las cuales, 45 residían en el Municipio de Saucillo, 20 en el Municipio de Delicias, 4 en el

Municipio de La Cruz, 4 en Chihuahua, Chihuahua, así como 7 personas menores de edad quienes nacieron durante el DFI de sus padres.

8. Las personas desplazadas del Municipio de Saucillo son: V1, V2, V13, V14, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V34, V35, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46, V47, V48, V49, V50, V51, V54, V55, V56, V57, V58, V74, V75, V76, V77, V78, V79, V80, V81, V82, V83, V85, V86.

9. Las víctimas de DFI del Municipio de Delicias son: V3, V4, V5, V6, V7, V8, V59, V60, V61, V63, V64, V65, V66, V67, V68, V70, V71, V73, V88 y V89. Las personas desplazadas del Municipio de La Cruz son: V16, V17, V27 y V28. En tanto que las víctimas de DFI de Chihuahua, Chihuahua, son: V9, V10, V11 y V12.

10. Este Organismo Nacional evidenció que el desplazamiento forzado de 80 miembros del núcleo familiar oriundo del Estado de Chihuahua, tuvo origen en hechos violentos perpetrados entre los años 2010 y 2013 en los Municipios de Saucillo y Delicias, los cuales fueron denunciados ante la Fiscalía de Chihuahua, y que produjeron la muerte de V36, V37 y V74; el secuestro e intento de homicidio de V82; la muerte de 4 personas quienes se encontraban en un inmueble de V80; así como daños y robo en 2 propiedades de V80 y V81.

I. HECHOS.

11. El [REDACTED], en el Municipio de Saucillo, V82 fue [REDACTED] por personas desconocidas, quienes recibieron de V80 la cantidad de [REDACTED]. Una vez realizado al pago, el 9 de ese mismo mes y año, V82 fue puesto en libertad. Los hechos fueron denunciados ante la Fiscalía de Chihuahua en donde se inició la CI1.

12. El [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Los hechos fueron denunciados ante la Fiscalía de Chihuahua, iniciándose la CI2.

13. El [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] Los hechos fueron denunciados ante la Fiscalía de Chihuahua, donde se inició la CI3.

14. El [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Los hechos dieron origen a la CI4 radicada en la Delegación en Chihuahua de la entonces PGR, misma que posteriormente fue atraída por la SEIDO de esa Procuraduría, iniciándose la CI5.

15. Los eventos violentos descritos anteriormente ocasionaron que el 16 de febrero de 2013, el núcleo familiar integrado por V80, V81, V82, V83, V85 y V86, huyeran de su hogar en Saucillo, Chihuahua, con la finalidad de salvaguardar su integridad física e, inclusive, su vida.

16. El [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Los hechos dieron origen a la CI6 radicada en la Fiscalía de Chihuahua.

17. El mismo [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]. Dos de las víctimas se encontraban trabajando para V80 cuando fueron agredidas, en tanto que las otras dos se desconoce el motivo por el cual se encontraban en dicho lugar. Los hechos fueron denunciados ante la Fiscalía de Chihuahua, lo que dio origen a la CI7.

18. La gravedad de los acontecimientos violentos antes narrados, produjo que entre el 13 y 16 marzo de 2013, 67 personas integrantes del grupo familiar decidieran abandonar sus hogares en los Municipios de Saucillo, Delicias, La Cruz y Chihuahua, y se dirigieran a diferentes destinos, con la finalidad también de salvaguardar su integridad física y, su vida.

19. No obstante que la mayoría de integrantes del grupo familiar habían abandonado sus hogares, los eventos violentos continuaron. El 10 de abril de 2013, un local comercial ubicado en Saucillo, Chihuahua, propiedad de V80, fue dañado con proyectiles de arma de fuego e incendiado. El incidente fue denunciado ante la Fiscalía de Chihuahua, iniciándose la CI8.

20. Igualmente, el 8 de mayo de 2013, el inmueble ubicado en Saucillo, Chihuahua, propiedad de V80 y V81, mismo que abandonaran en febrero de ese año a consecuencia de los acontecimientos violentos descritos, fue objeto de allanamiento y robo. Los hechos fueron denunciados ante la Fiscalía de Chihuahua, iniciándose la CI9.

21. Si bien los hechos delictivos descritos fueron denunciados en su momento ante la Fiscalía de Chihuahua y se iniciaron las investigaciones correspondientes, culminando las CI2 y CI6 por los homicidios de V36 y V74, respectivamente, en sentencia condenatoria en contra de los responsables, lo cierto es que a la fecha en

que se emite la presente Recomendación, las carpetas CI1, CI3, CI7 y CI8 continúan en integración, por lo que el secuestro de V82, el homicidio de V37, el intento de homicidio de V82, el homicidio de 4 personas en propiedad de V80, y los daños en las propiedades de V80, siguen sin esclarecerse.

II. EVIDENCIAS.

- **Evidencias concernientes al Desplazamiento Forzado Interno.**

22. Escrito de queja, de 18 de abril de 2016, suscrito por el representante legal del grupo familiar, mediante el cual denunció la situación de Desplazamiento Forzado Interno de las víctimas, y *“que el Estado mexicano en sus tres niveles de gobierno ha sido incapaz de atender y reparar de forma integral”*; además, mediante dicho escrito remitió diversa documentación, entre la que se destaca:

22.1. Escrito de 21 de julio de 2014, suscrito por el representante legal de las víctimas, a través del cual solicitó al Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, dictar las medidas necesarias a fin de que las autoridades del Estado mexicano competentes garantizaran el derecho a la vivienda adecuada, educación y trabajo en beneficio de los integrantes del grupo familiar que sufrieron DFI.

22.2. Oficio CEAV/AJF/DG/0322/2015, de 26 de febrero de 2015, suscrito por el Director General de la Asesoría Jurídica Federal de la CEAV, a través del cual remitió a la representación legal de las víctimas un Programa de Atención Integral para las personas afectadas, con la finalidad de que se realizaran las observaciones que se consideraran pertinentes.

22.3. Escrito de 25 de mayo de 2015, suscrito por el representante legal de las víctimas, dirigido al Director General de la Asesoría Jurídica Federal de la

CEAV, mediante el cual hizo valer las observaciones de fondo y forma relativas al Programa de Atención Integral de sus representados.

22.4. Escrito de 3 de febrero de 2016, firmado por el representante legal de las víctimas, a través del cual solicitó al Pleno de Comisionados de la CEAV, registrar a los integrantes del grupo familiar como víctimas directas de DFI, y dar respuesta a las observaciones que se hicieron al Programa de Atención Integral.

23. Escrito de 9 de junio de 2016, suscrito por el representante legal de las víctimas, presentado ante este Organismo Nacional, a través del cual informó que, a pesar de haberse iniciado diversos procesos administrativos ante la CEAV, sus representados no habían recibido ayuda de esa autoridad y tampoco se les había registrado con la calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos como consecuencia del DFI.

24. Minuta de trabajo de 27 de julio de 2016, en la que se hizo constar la reunión de trabajo entre personal de la CEAV, V2, V13, V17, V34, V54, V63, V75, V80 y V88, y sus representantes legales, precisándose datos entorno a la inscripción de las personas afectadas en el RENAVI como víctimas de delitos, así como su inscripción como por violaciones a derechos humanos, y la elaboración de un Plan de Atención Integral.

25. Acta Circunstanciada de 28 de julio de 2016, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hicieron constar las manifestaciones de V2, V13, V34, V54, V63, V75 y V80, relacionadas con la falta de atención de las autoridades mexicanas al DFI que sufrieron.

26. Oficio CEAV/RENAVI/2146/2016, de 8 de agosto de 2016, suscrito por el Director General del RENAVI, a través del cual remitió a este Organismo Nacional,

diversa información relacionada con la atención que la CEAV había brindado a las víctimas, entre la que se destaca el oficio CEAV/AJF/DG/2704/2016, de 4 de agosto de 2016, suscrito por el Director General de la Asesoría Jurídica Federal de la CEAV, dirigido al Director General del RENAVI, mediante el cual envió información concerniente a la atención brindada a las víctimas por las Delegaciones de esa Comisión Ejecutiva en Jalisco, Guanajuato y Chihuahua.

27. Oficio CEAV/RENAVI/2153/2016, de 8 de agosto de 2016, suscrito por el Director General del RENAVI, a través del cual remitió a este Organismo Nacional diversa información, en medio magnético, relacionada con la atención que la CEAV había brindado a las víctimas entre los años 2014 y 2016.

28. Escrito de 26 de septiembre de 2016, suscrito por el representante legal de las víctimas, mediante el cual informó a este Organismo Nacional sobre nuevos desplazamientos internos sufridos por algunos miembros del grupo familiar.

29. Escrito de 7 de noviembre de 2016, suscrito por el representante legal de las víctimas, a través del cual presentó ante esta Comisión Nacional, ampliación de queja en contra de la CEAV, al omitir inscribir a los miembros de la familia considerados en la presente Recomendación como víctimas de violaciones a derechos humanos por el DFI que sufrieron.

30. Oficio CEAV/AJF/DG/0588/2017, de 9 de febrero de 2017, suscrito por el Director General de la Asesoría Jurídica Federal de la CEAV, a través del cual rindió informe a este Organismo Nacional respecto a la ampliación de queja por la falta de inscripción de los miembros del grupo familiar como víctimas de violaciones a derechos humanos por Desplazamiento Forzado Interno; además, proporcionó diversa documentación, entre la que destaca:

30.1. Oficio CEAV/AJF/DG/3053/2016, de 29 de agosto de 2016, suscrito por el Director General de la Asesoría Jurídica Federal de la CEAV, dirigido al Pleno de la CEAV, a través del cual solicitó reconocer el carácter de víctimas de DFI a los miembros del grupo familiar que tuvieron la necesidad de huir de sus lugares de residencia, así como aprobar las líneas de acción para atender de manera integral a dichas personas.

30.2. Oficio CEAV/AJF/DG/3526/2016, de 29 de septiembre de 2016, suscrito por el Director General de la Asesoría Jurídica Federal de la CEAV, a través del cual requirió a la Directora General del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la CEAV, se dictaminara la creación de un Fondo de Emergencia que permitiera cubrir las medidas de ayuda y asistencia a los integrantes del grupo familiar considerado en la presente Recomendación.

30.3. Oficio CEAV/AJF/DG/3555/2016, de 3 de octubre de 2016, suscrito por el Director General de la Asesoría Jurídica Federal de la CEAV, mediante el cual reiteró al Pleno de la CEAV la petición formulada a través de oficio CEAV/AJF/DG/3053/2016.

30.4. Oficio CEAV/AJF/DG/3903/2016, de 19 de octubre de 2016, suscrito por el Director General de la Asesoría Jurídica Federal de la CEAV, mediante el cual reiteró al Pleno de la CEAV la petición formulada a través de oficio CEAV/AJF/DG/3053/2016 y CEAV/AJF/DG/3555/2016.

31. Escrito del 17 de marzo de 2017, suscrito por el representante del grupo familiar, mediante el cual informó a este Organismo Nacional que desde el 15 de ese mes y año, V17 “ha visto [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]”.

32. Oficio 15776 de 17 de marzo de 2017, a través del cual esta Comisión Nacional solicitó al entonces Comisionado Nacional de Seguridad medidas cautelares para la protección y seguridad de V17 y su familia.

33. Oficio UDH/CNDH/664/2017, de 30 de marzo de 2017, suscrito por la Titular de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía de Chihuahua, en el que precisó que: *“(...) los días 28 y 29 de marzo de presente se desarrollaron una serie de reuniones de trabajo con los representantes de la familia [...] y autoridades de la actual administración, atendiendo una de las reuniones el propio Gobernador del estado (...)”*.

34. Acta Circunstanciada de 23 de mayo de 2017, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la entrevista a V34, V80 y V88, en las que narraron los hechos que originaron su DFI, y las condiciones en las que viven luego de huir de sus lugares de residencia. Cabe señalar que, en dicha diligencia, las víctimas exhibieron la Recomendación 19/2017, de 18 de abril de 2017, suscrita por el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, a través de la cual ese Organismo determinó que personal de la Fiscalía de Chihuahua actuó *“administrativamente irregular”* dentro de la CI3, y omitió brindar protección a las víctimas.

35. Acta Circunstanciada de 6 de junio de 2017, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la entrevista a V17, V54, y V63, en la que narraron los hechos que originaron su DFI, y las condiciones en las que viven luego de huir de sus lugares de residencia.

36. Acta Circunstanciada de 15 de junio de 2017, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la entrevista a V2 y V75, en la que narraron los hechos que originaron su DFI, y las condiciones en las que viven luego de huir de sus lugares de residencia.

37. Acta Circunstanciada de 13 de julio de 2017, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la entrevista a V35, en la que narró los hechos que originaron su DFI y el de su familia, y las condiciones en las que viven luego de huir de sus lugares de residencia.

38. Acta Circunstanciada de 25 de agosto de 2017, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la entrevista a V80, en la que narró los hechos que originaron su DFI y el de su familia, y las condiciones en las que viven luego de huir de sus lugares de residencia.

39. Escrito del 26 de enero de 2018, firmado por el representante de las víctimas, a través del cual informó a este Organismo Nacional que la CEAV y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua (CEAVE), se habían comprometido a brindar ayuda en materia educativa a los integrantes del grupo familiar, sin embargo, dichas instancias habían omitido cumplir con esas medidas de apoyo.

40. Valoración psicológica de 18 de abril de 2018, suscrita por un especialista adscrito a este Organismo Nacional, en la que estableció que del análisis a las evaluaciones psicológicas de V34, se pudo concluir que: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

41. Valoración psicológica de 24 de abril de 2018, firmada por un especialista adscrito a este Organismo Nacional, en la que estableció que del análisis a las evaluaciones psicológicas de V80, se pudo concluir que: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

42. Valoración psicológica de 11 de mayo de 2018, suscrita por un especialista adscrito a este Organismo Nacional, en la que estableció que del análisis a las evaluaciones psicológicas de V54, se pudo concluir que: “

”.

43. Valoración psicológica de 18 de mayo de 2018, elaborada por un especialista adscrito a este Organismo Nacional, en la que estableció que del análisis a las evaluaciones psicológicas de V17, se pudo concluir que: “

”.

44. Valoración psicológica de 28 de mayo de 2018, elaborada por un especialista adscrito a este Organismo Nacional, en la que estableció que del análisis a las evaluaciones psicológicas de V75, se pudo concluir que: “

”.

45. Valoración psicológica de 30 de mayo de 2018, elaborada por un especialista adscrito a este Organismo Nacional, en la que estableció que del análisis a las evaluaciones psicológicas de V2, se pudo concluir que: “

”.

46. Escrito de 7 de septiembre de 2018, suscrito por el representante legal de las víctimas, a través del cual hizo valer ante esta Comisión Nacional, entre otras circunstancias, la negativa de la CEAV para reconocer al grupo familiar como víctimas de violaciones a derechos humanos como consecuencia del Desplazamiento Forzado Interno que sufrieron. A dicho escrito, adjuntó diversa documentación, entre la que destaca: “*RESOLUCIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO E1, A FIN DE RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y REGISTRO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA [...] COMO VÍCTIMAS DIRECTAS DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO*”, de 12 de octubre de 2017, suscrita por el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, en donde se determinó: “*Se niega la solicitud registro de las los integrantes de la FAMILIA [...] como víctimas directas de desplazamiento interno forzado (...)*”.

47. Valoración psicológica de 12 de septiembre de 2018, elaborada por un especialista adscrito a este Organismo Nacional, en la que estableció que del análisis a las evaluaciones psicológicas de V88, se pudo concluir que: “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

48. Valoración psicológica de 14 de septiembre de 2018, elaborada por un especialista adscrito a este Organismo Nacional, en la que estableció que del análisis a las evaluaciones psicológicas de V63, se pudo concluir que: “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

[REDACTED]

[REDACTED] 39

[REDACTED]

51. Oficio 15437, de 19 de marzo de 2019, a través del cual esta Comisión Nacional informó al Director General del Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEAV, el estado que guardaba hasta ese momento el expediente CNDH/5/2016/3995/Q, y solicitó la inscripción en el RENAVI de 100 personas integrantes del grupo familiar, como víctimas de violaciones a derechos humanos.

Información confidencial:Condición de salud, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nacional de los Derechos Humanos, se instruye al Director General del Registro Nacional de Víctimas, proceda a su inscripción de éstos en los Registros Federal y Nacional de Víctimas (...)" .

53. Oficio SGG-116/2019, de 3 de junio de 2019, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua, a través del cual rindió informe ante esta Comisión Nacional en torno a los hechos que motivaron la queja presentada por el grupo familiar considerado en el presente documento.

- **Evidencias relacionadas con la investigación de los hechos delictivos**

A. Carpeta de Investigación 1, iniciada en la Fiscalía de Chihuahua por el secuestro de V82.

54. Acta Circunstanciada del 17 de junio de 2019, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en donde se hizo constar la consulta de las diligencias que integran la carpeta de investigación CI1, radicada en la Fiscalía de Chihuahua.

B. Carpeta de Investigación 2, iniciada en la Fiscalía de Chihuahua por el homicidio de V36.

55. Acta Circunstanciada del 17 de junio de 2019, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en donde se hizo constar la consulta de las diligencias realizadas dentro de la carpeta de investigación CI2, radicada en la Fiscalía de Chihuahua.

C. Carpeta de Investigación 3, iniciada en la Fiscalía de Chihuahua por el homicidio de V37.

56. Acta Circunstanciada de 17 de junio de 2019, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en donde se hizo constar la consulta de las diligencias realizadas dentro de la carpeta de investigación CI3, radicada en la Fiscalía de Chihuahua.

D. Carpetas de Investigación 4 y 5, iniciadas en la entonces PGR, por delincuencia organizada.

57. Oficio UEIDCS/CGC/10231/2016, de 25 de julio de 2016, suscrito por un elemento de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía de Chihuahua y dirigido al Director General Adjunto adscrito a la Coordinación Jurídica de la SEIDO, en el cual precisó que en atención a las comparecencias de V34 y V80 ante un agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Chihuahua, en fecha 11 de febrero de 2013, en las que denunciaron que las agresiones sufridas por sus familiares habían sido perpetradas por un grupo delincencial que opera en Saucillo, la Delegación en Chihuahua de PGR inició, el 14 de mayo de ese año, la CI4 y, posteriormente, fue atraída por la SEIDO donde se inició la CI5.

58. Acta Circunstanciada de 25 de octubre de 2016, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la consulta de las diligencias realizadas dentro de la carpeta de investigación CI5, radicada en la SEIDO de la entonces PGR.

59. Acta Circunstanciada de 27 de marzo de 2019, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la consulta de las diligencias realizadas dentro de la carpeta de investigación CI5, radicada en la SEIDO de la Fiscalía General de la República.

E. Carpeta de Investigación 6, iniciada en la Fiscalía de Chihuahua por el homicidio de V74.

60. Acta Circunstanciada del 17 de junio de 2019, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la consulta de las diligencias realizadas dentro de la carpeta de investigación CI6, radicada en la Fiscalía de Chihuahua.

F. Carpeta de Investigación 7, iniciada en la Fiscalía de Chihuahua por el homicidio de 4 personas en inmueble propiedad de V80.

61. Acta Circunstanciada del 17 de junio de 2019, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la consulta de las diligencias realizadas dentro de la carpeta de investigación CI7, radicada en la Fiscalía de Chihuahua.

G. Carpeta de Investigación 8, iniciada en la Fiscalía de Chihuahua por daños en local comercial propiedad de V80.

62. Acta Circunstanciada del 17 de junio de 2019, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la consulta de las diligencias realizadas dentro de la carpeta de investigación CI8, radicada en la Fiscalía de Chihuahua.

H. Carpeta de Investigación 9, iniciada en la Fiscalía de Chihuahua por robo a casa habitación propiedad de V80 y V81.

63. Acta circunstanciada del 3 de octubre de 2016, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la recepción, vía electrónica, del oficio FEAVOD/UDH/CNDH/2024/2016, de 23 de septiembre de 2016, suscrito por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, a través remitió copia digitalizada de las diligencias realizadas dentro de la carpeta de investigación CI9. En dicho oficio también se precisó la “*situación general de la seguridad en el Estado*”.

I. Evidencias comunes sobre los hechos delictivos.

64. Acta Circunstanciada del 19 de octubre de 2017, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en donde se hizo constar la consulta de las diligencias realizadas dentro de las carpetas de investigación CI3, CI6 y CI7, radicadas en la Fiscalía de Chihuahua.

65. Oficio FGE/UDH/CNDH/1914/2017, de 13 de noviembre de 2017, suscrito por el Secretario Particular del Fiscal General del Estado de Chihuahua, a través del cual rindió informe sobre el estado que guardaban las carpetas de investigación CI3, CI6 y CI8.

66. Oficio UARODDHH/CNDH/673/2019, de 8 de abril de 2019, suscrito por el Titular de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía de Chihuahua, a través del cual informó a esta Comisión Nacional la situación jurídica de las Carpetas de Investigación CI1, CI2, CI3, CI6 y CI7.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

67. Con la finalidad de puntualizar la actuación de la Fiscalía de Chihuahua, a continuación se expone el contenido general de las investigaciones iniciadas ante esa instancia, mismas que se encuentran relacionadas con hechos violentos que causaron el desplazamiento forzado interno del núcleo familiar considerado en la presente Recomendación.

• Capeta de Investigación 1, iniciada en la Fiscalía de Chihuahua por el secuestro de V82.

68. El [REDACTED], familiares de V82 comunicaron a personal de la FGCH que éste [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Información confidencial: Narración de hechos, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[REDACTED]
[REDACTED], por lo que se inició la CI1 en la Fiscalía de Chihuahua.

69. El 16 de noviembre de 2010, V80 presentó denuncia de hechos ante la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro (UMS) de la Fiscalía de Chihuahua, ocasión en la que precisó que el 7 de ese mes y año, su [REDACTED], V82, había sido [REDACTED]
[REDACTED], los cuales V80 entregó y el 9 de noviembre de 2010, V82 [REDACTED].

70. El 9 de junio de 2011, un agente de la Policía de Investigación de la Fiscalía de Chihuahua entrevistó a T1, quien narró los hechos donde fue privado de la libertad V82, habida cuenta que se encontraba en compañía de la víctima en el momento del secuestro.

71. El 13 de marzo de 2013, V80 informó a una agente de la Policía Ministerial de la Fiscalía de Chihuahua que: “(...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...)”.

72. El 14 de noviembre de 2016, el representante legal de V82 solicitó a la Fiscalía de Chihuahua realizar la diligencia de reconocimiento fotográfico en el Estado de Zacatecas, toda vez que por cuestiones de seguridad V82 había cambiado su lugar de residencia.

73. Finalmente, dentro de la integración de investigación de mérito, se observó como última diligencia la comparecencia rendida por V82 ante AR1 el 21 de abril de

2017, en oficinas de la UMS en Chihuahua, Chihuahua, ocasión en la que narró los hechos relativos a su secuestro.

• **Carpeta de Investigación 2, iniciada en la Fiscalía de Chihuahua por el homicidio de V36.**

74. El 17 de octubre de 2011, se inició de oficio la CI2 en la Fiscalía de Chihuahua con motivo del fallecimiento de V36.

75. El 17 de octubre de 2011, AR2 ordenó la detención en flagrancia de la persona sentenciada 1, en ese momento como probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de V36.

76. El 17 de octubre de 2011, un elemento de la Policía Única Estatal de Investigación de Chihuahua puso a disposición de AR2 a la persona sentenciada 1.

77. El 17 de octubre de 2011, AR2 solicitó al Juez de Garantía en Turno del Distrito Judicial de Camargo, Chihuahua, librar orden de cateo respecto de dos inmuebles en Saucillo, Chihuahua, a fin de localizar evidencia biológica, material y prendas de vestir, relacionados con el fallecimiento de V36 y esclarecer los hechos.

78. El 17 de octubre de 2011, el Juez de Garantía del Distrito Judicial de Camargo, Chihuahua, libró orden de cateo en los citados inmuebles.

79. El 24 de octubre de 2011, el Juez de Garantía del Distrito Judicial de Camargo, Chihuahua, determinó vincular a proceso a la persona sentenciada 1 por el homicidio de V36, dentro de la CP1.

80. El 21 de agosto de 2012, AR2 determinó el cierre de la investigación de la CI2.

81. El 27 de octubre de 2012, el Juez de Garantía del Distrito Judicial Camargo, Chihuahua, emitió sentencia dentro de la CP1, en donde se determinó una pena de 8 años de prisión a la persona sentenciada 1 por el delito de homicidio simple intencional cometido en agravio de V36; además, se estableció la cantidad de [REDACTED] pesos por concepto de reparación del daño.

• **Carpeta de Investigación 3, iniciada en la Fiscalía de Chihuahua por el homicidio de V37.**

82. Mediante acuerdo de 8 de febrero de 2013, suscrito por un agente del Ministerio Público se ordenó el inicio de CI3 en la FGCH, habida cuenta que se recibió aviso de personal de la Policía Única Investigadora en el sentido de que:

“(…) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

83. El 10 de febrero de 2013, un perito adscrito a la Fiscalía de Chihuahua concluyó que: “(…) *la forma de muerte de la víctima (V37)* [REDACTED] (…);” asimismo, se estableció que: “(…) *obedece a una* [REDACTED] (…).”.

84. El 11 de febrero de 2013, V34 y V80 comparecieron ante un agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Chihuahua, ocasión en la que denunciaron que las agresiones sufridas por su familia habían sido perpetradas por un grupo delincuencia que operaba en Saucillo, Chihuahua.

85. El 12 de junio de 2013, V82 compareció ante AR2 en instalaciones de la entonces PGR en la Ciudad de México, ocasión en la que hizo una narrativa de la forma en que se desarrollaron los hechos en los que él y V37 fueron agredidos.

86. El 24 de junio de 2013, AR2 solicitó al Tribunal de Garantía en Turno del Distrito Judicial de Camargo, Chihuahua, librar orden de aprehensión en contra de PR1 y PR2, a efecto de formularles imputación por homicidio calificado de V37 y homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de V82.

87. El 25 de junio de 2013, el Juez de Garantía del Distrito Judicial Camargo, Chihuahua, libró orden de aprehensión en contra de PR1 y PR2, dentro de la CP3 del índice de dicho Juzgado.

88. El 25 de noviembre de 2014, el Juez de Garantía del Distrito Judicial de Camargo, Chihuahua, solicitó a un agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Chihuahua: *“(...) se sirva hacer la cancelación de la Orden de Aprehensión librada en contra del imputado de referencia, mediante oficio 2014/2013-S, de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, en virtud de que con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce se decretó el sobreseimiento parcial de la causa (...) por lo que al imputado PR1 se refiere (...)”*. Lo descrito, en atención a que el 10 de agosto de 2014 falleció PR1 y, se extinguió la acción penal.

89. El 10 de abril de 2018, una directora de la Fiscalía de Chihuahua solicitó al Agregado Regional de la entonces PGR, en el Consulado mexicano en El Paso, Texas, promover ante las autoridades migratorias estadounidenses la aplicación de una alerta migratoria, con la finalidad de localizar a PR2, toda vez que se contaba con información de que dicha persona había ingresado a ese país.

90. Finalmente, dentro de la integración de investigación de mérito, se observó como última diligencia el oficio DII-1923/2019, de 15 de marzo de 2019, suscrito por

AR4, a través del cual solicitó a la Comisionada Estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, programar fecha y lugar para llevar a cabo una entrevista con V82, a efecto de obtener mayores datos relacionados con la investigación de los hechos victimizantes.

- **Carpetas de Investigación 4 y 5, iniciadas en la entonces PGR, por delincuencia organizada.**

91. El 14 de mayo de 2013, la Delegación en Chihuahua de la PGR inició la CI4 en atención a las comparecencias de V34 y V80, rendidas el 11 de febrero de 2013 de ante personal de la Fiscalía de Chihuahua, en las que denunciaron que las agresiones sufridas por sus familiares habían sido perpetradas por un grupo delincuencia que opera en el Municipio de Saucillo, Chihuahua.

92. Después de la captura de la persona sentenciada 2, presunto integrante del grupo de delincuencia organizada denunciado, la investigación fue atraída por la SEIDO de la PGR, instancia que el 24 de noviembre de 2014 inició la CI5.

93. Dentro de la integración de investigación de mérito, se observó como última diligencia el oficio UEIDCS/CGD/2016/2019, de 11 de marzo de 2019, suscrito por una agente del Ministerio Público de la Federación, a través del cual solicitó al Titular de la CEAV datos para notificar a V80 la necesidad de que compareciera ante personal de la FGR y declarara en relación con los hechos que se investigan, por *“ser de suma importancia”*.

- **Carpeta de Investigación 6, iniciada en la Fiscalía de Chihuahua por el homicidio de V74.**

94. El 11 de marzo de 2013, una agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Chihuahua acordó el inicio de la CI6, habida cuenta que recibió aviso de

personal de la Policía Única Investigadora que en esa fecha: “(...) en el [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...)”.

95. El 27 de febrero de 2013 (sic), un perito adscrito a la Fiscalía de Chihuahua estableció en estudio pericial en materia de criminalística de campo que: “(...) *de acuerdo a los estudios de las evidencias en posesión, análisis de las evidencias en el lugar del hallazgo, etiología de la muerte según necropsia y a lo observado en el lugar, se concluye dictaminando que los hechos en que falleciera V74, se tipifican como [REDACTED] (...)*”.

96. El 11 de marzo de 2013, un perito adscrito a la Fiscalía de Chihuahua realizó necropsia a V74, concluyendo que la muerte de V74 fue: [REDACTED]
[REDACTED] o”.

97. El 10 de enero de 2014, AR3 solicitó al Juez de Garantía en turno del Distrito Judicial Abraham González, en Chihuahua, girar orden de aprehensión en contra de la persona sentenciada 2, por su participación en el homicidio de V74.

98. Ese mismo día la persona sentenciada 2 fue aprehendida y rindió declaración ante un agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Chihuahua, ocasión en la que precisó datos respecto a su participación en los hechos donde perdió la vida V74.

99. El 11 de enero de 2014, el Juez de Garantías del Distrito Judicial Abraham González, Chihuahua, libró orden de aprehensión en contra de la persona sentenciada 2, dentro de la CP2 del índice de dicho Juzgado, por el delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de V74.

100. El 13 de enero de 2014, el Coordinador de la Policía Única Estatal informó al Juez de Garantías del Distrito Judicial Abraham González, Chihuahua, que la persona sentenciada 2 se encontraba a su disposición, interno en el CERESO de ciudad Chihuahua.

101. El 30 de junio de 2014, el Juez de Garantías del Distrito Judicial Abraham González, Chihuahua, dictó sentencia dentro de la CP2, en la que determinó una pena de 16 años de prisión a la persona sentenciada 2 por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de V74; además, estableció la cantidad de [REDACTED] pesos por concepto de reparación del daño.

102. Dentro de la integración de investigación de mérito, se observó como última diligencia que mediante oficio 1923/2019, de 15 de marzo de 2019, AR4 solicitó a la Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, colaboración para formalizar una entrevista con V82, por ser necesaria para las investigaciones que realiza la Fiscalía de Chihuahua.

• Carpeta de Investigación 7, iniciada en la Fiscalía de Chihuahua por el homicidio de 4 personas en inmueble propiedad de V80.

103. Mediante acuerdo del 11 de marzo de 2013, suscrito por un agente del Ministerio Público de Fiscalía de Chihuahua inició la CI7, habida cuenta que: *“(…) siendo las 14:30 horas del día 11 de marzo del año 2013, se recibió aviso en la Unidad Especializada de Investigación contra la Comisión de los Delitos de Saucillo, por parte del radio operador en el turno de la policía municipal de Saucillo, en el sentido de que en el rancho de los (...), el cual se ubica en (...) Saucillo, se encontraba un grupo de personas armadas y que las mismas iban a incendiar el rancho”.*

104. El 11 de marzo de 2013, V80 informó a AR2 la identidad de las personas fallecidas en su propiedad, indicando que “[REDACTED]”.

105. El 11 de marzo de 2013, un perito médico legista adscrito a la Fiscalía de Chihuahua elaboró informes de necro-cirugía 015/2013, 016/2013, 017/2013 y 018/2013, correspondientes a los cuerpos 1, 2, 3 y 4, respectivamente, en los que determinó como causa de la muerte en los cuatro casos: “[REDACTED]”.

106. El 18 de marzo de 2013, un perito adscrito a la Fiscalía de Chihuahua determinó que: *“de acuerdo a los estudios de las evidencias en posesión, análisis de las evidencias en el lugar de los hechos, etiología de la muerte según la necropsia y a lo observado en el lugar, se concluye dictaminando que los hechos en que fallecieron: [4 personas] obedece a una [REDACTED]”*.

107. El 10 de enero de 2014, la persona sentenciada 2 precisó a AR2, datos respecto a su participación en los hechos donde perdieron la vida 4 personas en la propiedad de V80.

108. Dentro de la integración de investigación de mérito, se observó como última diligencia el oficio DII-1923/2019, de 15 de marzo de 2019, mediante el cual AR4 solicitó la colaboración de la Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, para formalizar una entrevista con V82, *“por ser necesaria”* para las investigaciones que realiza la Fiscalía de Chihuahua.

• Carpeta de Investigación 8, iniciada en la Fiscalía de Chihuahua por daños en local comercial propiedad de V80.

109. El 10 de abril de 2013 se inició la CI8 en la Fiscalía de Chihuahua, toda vez que se recibió el aviso de personal de la Policía Única Investigadora en donde se precisó que: “(...) en [REDACTED], un grupo de personas armadas había ocasionado daños a un local comercial destinado a la venta de abarrotes y carnicería, esto mediante incendio y además habían realizado numerosos disparos de arma de fuego a dicho local”.

110. El 28 de mayo de 2013, un perito de la Fiscalía Chihuahua emitió informe en materia de incendios, donde estableció: “(...) *EL INCENDIO OCURRIDO EN EL BIEN INMUEBLE UTILIZADO COMO LOCAL COMERCIAL DENOMINADO (...) EL CUAL SE UBICA (...) EN EL MUNICIPIO DE SAUCILLO, CHIHUAHUA, FUE OCASIONADO POR ALGÚN OBJETO DE IGNICIÓN Y/O ALGUNA SUSTANCIA ACELERANTE (...) POR SUSTANCIA ACELERANTE SE ENTIENDE GASOLINA, PETRÓLEO, ALCOHOL U OTRO (...)*”.

111. El 19 de mayo de 2015, un agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Chihuahua acordó que “(...) *no existen antecedentes suficientes que permitan continuar con las actividades conducentes para el esclarecimiento de los hechos, así como la identificación del o los probables responsables (...) De tal forma que, se ordena EL ARCHIVO TEMPORAL DE LA INVESTIGACIÓN (...)*”.

• **Carpeta de Investigación 9, iniciada en la Fiscalía de Chihuahua por robo a casa habitación propiedad de V80 y V81.**

112. El 8 de mayo de 2013, un inmueble ubicado en el Municipio de Saucillo, Chihuahua, propiedad de V80 y V81, mismo que abandonaran a consecuencia de los acontecimientos violentos que sufrieron, fue objeto de allanamiento y robo. Los hechos fueron denunciados ante la Fiscalía de Chihuahua, iniciándose la CI9, por la presunta responsabilidad de PR3, PR4, PR5, PR6, PR7, PR8, PR9, PR10, PR11 y PR12, en dichos sucesos delictivos.

113. El 13 de mayo de 2013, un perito de la Fiscalía de Chihuahua remitió a AR2 diversas tomas fotográficas de los objetos robados del inmueble propiedad de V80 y V81, mismos que fueron recuperados.

114. El 15 de mayo de 2013, un perito de la Fiscalía de Chihuahua emitió dictamen sobre el valor de los objetos robados y recuperados, en el que estableció: *“el valor estimado de los objetos antes descritos, de acuerdo a la investigación de campo realizada en el comercio local, asciende a la cantidad de \$8,955.00 pesos”*.

115. El 13 de junio de 2013, V80 compareció ante AR2, en oficinas de la entonces PGR en la Ciudad de México, ocasión en la que ratificó la denuncia por robo, y precisó que: *“(…) POR CUESTIONES DE SEGURIDAD* [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...). ”

116. Para mayor claridad de las investigaciones iniciadas ante la Fiscalía de Chihuahua, a continuación, se expone un cuadro en el que quedan resumidas.

INVESTIGACIONES INICIADAS EN LA FISCALÍA DE CHIHUAHUA Y EN LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA					
Exp.	Delito	Probable Responsable	Fecha de inicio	Situación jurídica actual	Observaciones

CI1	Secuestro de V82	Se desconoce	07/11/2010	En integración	La Fiscalía de Chihuahua precisó que para continuar con la investigación se requiere que V82 se presente a declarar. (En integración)
CI2	Homicidio de V36	Persona sentenciada 1	17/10/2011	Judicializada	El Juez de Garantía del Distrito Judicial de Camargo, Chihuahua, emitió sentencia condenatoria, el 27/10/2012
CI3	Homicidio calificado de V37 Homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de V82	PR1 y PR2	08/02/2013	En integración	La Fiscalía de Chihuahua precisó que para continuar con la investigación se requiere que V82 se presente a declarar
CI4 y CI5	Delincuencia organizada	Persona sentenciada 2	CI4 14/05/2014 Delegación en Chihuahua de la	En integración	Atraída por la SEIDO de la Fiscalía General de la República.

			entonces PGR CI5 24/11/2014 SEIDO de la Fiscalía General		
CI6	Homicidio de V74	Persona sentenciada 2	11/03/2013	Judicializada	El Juez de Garantía del Distrito Judicial Abraham González, Chihuahua, emitió sentencia condenatoria el 30 de junio de 2014.
CI7	Homicidio de 4 personas en inmueble propiedad de V80	Persona sentenciada 2	11/03/2013	En integración	La Fiscalía de Chihuahua precisó que para continuar con la investigación se requiere que V80 y V82 se presenten a declarar
CI8	Daños en local comercial propiedad de V80	Se desconoce	10/04/2013	En integración	Con base en los dictámenes se acreditó que el incendio al inmueble fue provocado,

					advirtiéndose cuando menos 145 casquillos percutidos y deflagrados en el lugar de los hechos
CI9	Robo casa habitación propiedad de V80 y V81	PR3, PR4, PR5, PR6, PR7, PR8, PR9, PR10, PR11 Y PR12	08/05/2013	Se desconoce	La mayoría de los objetos robados fueron recuperados.

155. Adicionalmente a lo detallado, a continuación se expone el contenido general del procedimiento que las víctimas siguieron para que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) les reconociera la calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos por el Desplazamiento Forzado Interno que vivieron.

- **Situación jurídica del procedimiento de reconocimiento de la calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos por el Desplazamiento Forzado Interno.**

156. En el año 2013, sin poder establecerse la fecha exacta, algunos de los miembros del grupo familiar acudieron ante la extinta PROVICTIMA, con la finalidad de solicitar su registro como víctimas de delito y por violaciones a derechos humanos, y acceder a los mecanismos de apoyo y asistencia que ofrecía esa instancia.

157. El 21 de julio de 2014, las víctimas presentaron escrito por su representante a través del cual solicitaron al Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas se les reconociera como víctimas de violaciones a derechos humanos por el DFI que sufrieron y, en atención a dicha circunstancia, dictar las medidas necesarias a fin de garantizar el derecho a la vivienda adecuada, educación y trabajo en beneficio de las personas afectadas por dicho fenómeno de movilidad social.

158. Como consecuencia, el 26 de febrero de 2015, el Director General de la Asesoría Jurídica Federal (AFJ) de la CEAV, remitió a la representación legal de las víctimas un Programa de Atención para las personas afectadas, con la finalidad de que esa representación y las víctimas realizaran en dicho documento las observaciones que se consideraran pertinentes.

159. Un mes después, el 25 de mayo de 2015, el representante legal de las víctimas envió al Director General de la AFJ de la CEAV, las observaciones de fondo y forma relativas al Programa de Atención Integral de sus representados.

160. Habida cuenta que dicho representante no recibió respuesta de la CEAV, el 3 de febrero de 2016 solicitó al Pleno de Comisionados de la CEAV dar contestación a las observaciones que se hicieron al Programa de Atención Integral, así como registrar a los integrantes del grupo familiar como víctimas directas de violaciones a derechos humanos por Desplazamiento Forzado Interno.

161. El 23 de agosto de 2017, el grupo familiar presentó amparo indirecto por la falta de respuesta de la CEAV a sus peticiones formuladas mediante escritos del 22 de julio de 2014 y el 3 de febrero de 2016, relativas a la implementación de un Programa de Atención Integral y al reconocimiento de la calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos a las personas afectadas por DFI, respectivamente.

162. El 12 de octubre de 2017, el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas emitió resolución dentro de E1, en la que se determinó negar la solicitud de registro del grupo familiar como “*víctimas directas de desplazamiento interno forzado*”, por considerar que carecía de competencia para determinar su calidad de víctimas.

163. En atención a lo puntualizado, la representación legal del grupo familiar presentó ampliación a la demanda de amparo, incluyendo como acto reclamado de la CEAV, la resolución de 12 de octubre de 2017 citada, sin embargo, el Juez desechó la ampliación de demanda por lo que la representación de los agraviados interpuso recurso de queja, mismo que se determinó fundado.

164. En razón de competencia y turno, un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México conoció del asunto, y admitió la ampliación de la demanda respecto de la resolución del 12 de octubre de 2017, a través de la cual, la CEAV negó el registro de los integrantes del grupo familiar como víctimas de violaciones a derechos humanos al sufrir DFI, no obstante, el 11 de julio de 2018, dicho Juzgado sobreseyó el juicio.

165. El 27 de julio de 2018, la representación del grupo familiar presentó recurso de revisión en contra de la resolución citada, y el 17 de agosto de ese mismo año, interpuso recurso de revisión adhesiva, habida cuenta que tanto el Comisionado Ejecutivo de la CEAV y el agente del Ministerio Público adscrita al referido Juzgado de Distrito en Materia Penal, presentaron recurso de revisión en contra de la resolución de 11 de julio de 2018, mediante la cual se determinó sobreseer el amparo. En atención a lo descrito, por auto de 17 de agosto de 2018, un Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió el recurso de revisión principal y adhesivo citados.

166. En sesión de 15 de febrero de 2019, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, resolvió dentro del E2, modificar la sentencia sujeta a revisión, y conceder protección constitucional al grupo familiar, para los efectos siguientes:

*“(...) a) La autoridad responsable Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas **deje insubsistente la resolución de doce de octubre de dos mil diecisiete.***

b) En consideración con lo expuesto en esta ejecutoria reconozca su facultad para realizar el reconocimiento y registro de víctimas de desplazamiento forzado interno.

*c) Con plenitud de jurisdicción proceda a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe ese formato respecto la solicitud realizada por la parte quejosa recurrente en torno al reconocimiento de los integrantes de la familia [...], como víctimas de desplazamiento forzado interno, así como en su caso, **solicite la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades del orden federal, local y/o municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en el plazo establecido por la ley (...).***

167. Como consecuencia de dicha resolución, el 6 de marzo de 2019, el Director General del Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEAV, solicitó a este Organismo Nacional precisar datos contenidos en el expediente CNDH/5/2016/3995/Q, entre ellos, los nombres de las víctimas y “*si el desplazamiento interno forzado al que se hace referencia en la solicitud formulada por los integrantes de la familia [...], deriva de violaciones a los derechos humanos atribuibles a autoridades de orden federal*”, mismo que fue respondido oportunamente.

168. El 11 de abril de 2019, personal del Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEAV hizo del conocimiento de este Organismo Nacional, la resolución del 4 de ese mes y año, suscrita por el Comisionado Ejecutivo de la CEAV, dentro del E1, en donde se determinó inscribir como víctimas directas de violaciones a derechos humanos a 100 integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

“(...) En atención al reconocimiento expreso de la calidad de víctimas directas de violaciones a los derechos humanos de los integrantes de la familia [...], por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se instruye al Director General del Registro Nacional de Víctimas, proceda a la inscripción de estos en los Registros Federal y Nacional de Víctimas (...).”

IV. OBSERVACIONES

169. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2016/3995/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, deriva el presente apartado que se desarrollará con un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), para determinar la existencia de violaciones al derecho a la libertad de circulación y residencia, a no ser desplazado forzadamente, a la seguridad personal y a la propiedad; y con violación de los derechos a un nivel de vida adecuado y al trabajo, a la vivienda o alojamiento, a la salud y a la educación, por dilación en el reconocimiento de la calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos a consecuencia del Desplazamiento Forzado Interno que sufrieron 80 personas; así como violaciones al derecho de acceso a la justicia y a la verdad por inadecuada procuración de justicia en agravio de 102 personas integrantes de un grupo familiar originario del Estado de Chihuahua.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

170. El Estado de Chihuahua es el más extenso del país, ocupa el 13% del territorio nacional, y en él se entrelazan múltiples y diversas formas de organización sociopolíticas y económicas condicionadas geográficamente.

171. Chihuahua es una entidad de la República Mexicana que colinda al norte con Texas y Nuevo México, Estados Unidos de América; al este con Coahuila, al oeste con Sonora; y, al sur, con los Estados de Durango y Sinaloa.

172. La situación de inseguridad y violencia que pueden distinguirse en el Estado de Chihuahua se ha configurado a lo largo de varias décadas. Al respecto, en la obra titulada *“Violencia y Paz Diagnósticos y propuestas para México*, publicada por el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, se estableció que:

*“Chihuahua es uno de los estados más afectados por la violencia en México desde que fuera declarada la llamada “guerra contra el narcotráfico” durante el gobierno de Felipe Calderón. Si bien, antes de 2008 sus tasas de homicidio eran mayores a las tasas a nivel nacional, ese año se incrementa en 20% hasta alcanzar 152 homicidios por cada 100,000 habitantes. En el año 2010 la entidad alcanzó el nivel más alto de homicidios (6,421) equivalentes al 25% de los homicidios a nivel nacional. (...).”*²

173. Junto con los Estados de Durango y Sinaloa, Chihuahua forma parte del territorio conocido como *“Triángulo Dorado”*, mismo que se ubica en la Sierra Madre Occidental, lugar relevante para la producción y trasiego de estupefacientes, dadas sus características climatológicas, geografía intrincada y la cercanía con Estados Unidos de América.

² Enciso, F. (Ed.), 2017. *Violencia y Paz Diagnósticos y propuestas para México*. Ciudad de México: Instituto Belisario Domínguez, p. 49.

174. Conforme a las publicaciones de algunos medios de comunicación, el territorio del “*Triángulo Dorado*” por sus características geoestratégicas ha sido motivo de disputa entre grupos delincuenciales:

“(...) desde el 13 de septiembre pasado inició una serie de secuestros y levantones por parte de sicarios pertenecientes a dos grupos en pugna. El primero, relacionado con el cártel de Sinaloa y apoyado por La Línea, que domina redes de narcotráfico en Chihuahua; y el otro, perteneciente a Los Mazatlecos, aliados de los Beltrán Leyva, y quienes pretenden ingresar a la zona haciendo uso del terror: asesinatos, privaciones de la libertad y desapariciones de aquellos a los que consideran del ‘grupo contrario’ (...).”³

175. Ante ese panorama, en 2008 el gobierno mexicano organizó un Operativo Conjunto en el Estado de Chihuahua, con la finalidad de combatir la delincuencia en esa entidad:

“(...) la presunta rivalidad entre organizaciones transnacionales del crimen organizado, particularmente el Cártel de Juárez y el de Sinaloa, la cual se recrudeció con la política de detención de dirigentes y desarticulación de organizaciones que produjeron mayores disputas por el control de territorios y mercados. En respuesta a esta situación de violencia y la solicitud de apoyo militar por parte de los gobiernos locales, el gobierno nacional desplegó el Operativo Conjunto Chihuahua en marzo de 2008 que implicaba, entre otras cosas, el control por parte del ejército de las instalaciones y de las funciones de policía en los municipios de la entidad. Esto involucró el despliegue inicial de 2,026 efectivos de las fuerzas armadas y 425 agentes de la Policía Federal y de la Procuraduría General de la República. Posteriormente, incrementó el número de efectivos con 1,400 soldados adicionales en junio de 2008 y 5,332 en marzo de 2009. En abril de 2010 se transfirió gradualmente el mando del operativo a la Policía Federal con el apoyo de 5,000 efectivos y de 2,500 Policías Municipales (...).”⁴

³ Ortiz Eduardo, Revista Contralínea, “*Sierras de Choix y Tarahumara, sin ley*”, 6 de noviembre de 2012.

⁴ Ibídem Enciso, F. (Ed.), 2017, p. 49

❖ Desplazamiento Forzado Interno.

176. Es importante contextualizar el Desplazamiento Forzado Interno como una problemática que afecta a personas de diferentes localidades del territorio nacional, alterando drásticamente sus condiciones de vida, dejándolos súbitamente sin un hogar, sin sus pertenencias, sin sus afectos y arraigos.

177. En el Informe Especial elaborado por esta Comisión Nacional y presentado en mayo de 2016, se estableció que “(...) *el DFI es una de las expresiones más visibles de la movilidad humana en nuestros días, en su forma de movilidad forzada. Si bien el término ‘migración forzada’ podría aplicarse casi a cualquier ámbito de análisis de las migraciones, como el económico, sociológico y antropológico, entre otros, en el contexto del DFI este concepto cobra una especial relevancia (...)*”.⁵

178. El DFI es la movilización forzada de personas, quienes deben salir huyendo de sus hogares o lugares de origen en donde viven o trabajan, para proteger su vida o integridad personal de los efectos de situaciones de violencia, de violaciones de derechos humanos, o de catástrofes naturales o provocadas por las personas, pero que al desplazarse permanecen dentro del territorio nacional.⁶

179. Una de las causas del desplazamiento forzado es la violencia, la cual está presente en varias entidades federativas del país, por ejemplo, en el Estado de Chihuahua, en donde se ha comprobado el desplazamiento forzado por violencia.

180. Como se puntualizará a lo largo de este documento, 80 de las 102 personas fueron víctimas de DFI enfrentándose ante una situación de extrema vulnerabilidad debido a la pérdida repentina de sus hogares, bienes y medios de subsistencia, generando el comienzo de un ciclo de pobreza. Por ello, es importante señalar que

⁵ CNDH, “Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México”, mayo de 2016, párr. 52.

⁶ Ibídem., párr. 25 a 28.

el análisis de los derechos violados se realizó en el marco de los Objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible,⁷ principalmente en los siguientes:

Objetivo 1: Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo.

Meta 1.4: garantizar que todos los hombres y mujeres, en particular los pobres y los vulnerables, tengan los mismos derechos a los recursos económicos, así como acceso a los servicios básicos, la propiedad y el control de las tierras y otros bienes, la herencia, los recursos naturales, las nuevas tecnologías apropiadas y los servicios financieros, incluida la microfinanciación;

Meta 1.5: Fomentar la resiliencia de los pobres y las personas que se encuentran en situaciones vulnerables y reducir su exposición y vulnerabilidad a los fenómenos extremos relacionados con el clima y otras crisis y desastres económicos, sociales y ambientales.

Objetivo 10: Reducir la desigualdad en y entre los países.

Meta 10.7: Facilitar la migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas, incluso mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas.

❖ Contexto del Desplazamiento Forzado Interno en Chihuahua.

181. En el Informe del Observatorio de Desplazamiento Interno del Consejo Noruego para Refugiados sobre el desplazamiento forzado en México a consecuencia de la violencia de los cárteles de la droga de 2010, se precisó:

⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 70/1, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, doc. A/RES/70/1 del 21 de octubre de 2015.

“(...) El desplazamiento forzado a consecuencia de la actuación de los cárteles ha alcanzado una mayor visibilidad y ha sido mejor documentado en los Estados norteros fronterizos de Chihuahua y Tamaulipas que en otras partes del país. La violencia en Chihuahua ha provocado la huida de familias y personas ‘gota a gota’, haciendo que sea imposible dar seguimiento a su desplazamiento (...)”.

182. En noviembre de 2017, la Titular de la Comisión Estatal de Pueblos Indígenas de Chihuahua manifestó:

“(...) cerca de 4 mil 500 pobladores abandonaron sus comunidades a causa de la inseguridad debido a la disputa entre los cárteles de Juárez y Sinaloa por la siembra y trasiego de drogas; aunado a que la mayoría migra a las ciudades o a Estados Unidos.

Sin embargo, organizaciones no gubernamentales aseguran que la cifra de desplazados es mayor porque en muchos poblados ya no hay gente o se quedaron a vivir sólo los adultos mayores, quienes aún siembran sus parcelas.

La funcionaria estatal reconoció que existe desplazamiento, pero no se tienen cifras. ‘Y creo que el diagnóstico lo está haciendo la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, para nosotros es sumamente difícil, no se pueden localizar, ellos mismos (los migrantes) no lo desean’.

Agregó que este problema se presentó a partir de la década de los 90 y por estadísticas se sabe que la migración era de forma individual, pero a partir de 2013 el desplazamiento comenzó a ser masivo en la entidad (...). ⁸

183. En el Informe de Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México 2017, ⁹ elaborado por la “Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C.” (CMDPDH), se precisó que de los 25 desplazamientos registrados en territorio nacional en 2017, 3 de ellos se presentaron en el Estado de

⁸ Al respecto véase: “Desaparecen tarahumaras desplazados por la narcoviolencia en Chihuahua”.

⁹ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. (2018), Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México, Informe 2017.

Chihuahua. Según la información de la Representación Legal, 2 de los desplazamientos en territorio chihuahuense tuvieron como origen violencia relacionada con el narcotráfico y, 1 más fue derivado de un conflicto territorial.

184. En 2019 el desplazamiento forzado a consecuencia de la violencia en el Estado de Chihuahua continúa, incluso, el Fiscal General de esa entidad ha reconocido públicamente dicho fenómeno de movilidad social. Al respecto, se transcribe un fragmento publicado en un periódico digital de ese Estado.

“(...) El Fiscal General del Estado confirmó que a consecuencia de la violencia en la región de Atascaderos, en el municipio de Guadalupe y Calvo, diversas familias se han visto en la necesidad de desplazarse.

Sin precisar la cantidad, dijo que se sabe que un porcentaje considerable ha dejado sus hogares en aquella comunidad por los constantes enfrentamientos entre grupos del crimen organizado.

██████████ ████████ dijo que todavía no se tiene un censo sobre el desplazamiento forzado en la zona, sin embargo, destacó que la comunidad de Atascaderos se encuentra en una región geográfica conocida como el Triángulo Dorado en el cual, los grupos del crimen organizado tienen apostada su protección.

Se buscará retomar el orden en dicha comunidad a través de operativos en coordinación con el Ejército para sacar de esa región a los grupos criminales, aseguró el Fiscal General del Estado (...).¹⁰

185. Como se advierte, la violencia en Chihuahua está presente desde varias décadas atrás, siendo una de las principales causas de DFI en esa entidad, situación que no es desconocida por las autoridades.

Información confidencial: Nombre de persona física, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹⁰ Al respecto véase: “Fiscalía de Chihuahua reconoce desplazamiento forzado en Atascaderos por violencia”.

186. Con base en lo descrito, puede afirmarse que el entorno de violencia en el Estado de Chihuahua no es una cuestión del pasado, ni que sólo esté presente de manera temporal en esa entidad. Es de esperarse que el miedo a ser víctimas de la violencia desmedida haya motivado a las personas a tomar las medidas necesarias para salvaguardar su vida, aun cuando eso significó abandonar sus hogares y convertirse en víctimas de desplazamiento forzado interno.

187. En el caso específico, las víctimas de desplazamiento forzado interno consideradas en la presente Recomendación son originarias de los Municipios colindantes de Saucillo, Delicias y La Cruz, ubicados en la región central del Estado de Chihuahua, en donde desarrollaban actividades comerciales, agrícolas y pecuarias, principalmente. A continuación, se inserta un mapa del Estado de Chihuahua, en el que se advierte la ubicación de los Municipios citados.



188. Los Municipios de Saucillo, Delicias y La Cruz, de donde son originarias las víctimas de desplazamiento consideradas en el presente documento fueron y son escenario de hechos violentos, relacionados con la presencia de grupos delincuenciales. Al respecto, se transcribe un fragmento de la nota periodística del 6 de mayo de 2013 publicada por el diario “El País”, año en que ocurrió el desplazamiento de 80 miembros del grupo familiar.

*“(…) Pese al descenso en el número de muertes violentas Chihuahua es la tercera entidad del país con más homicidios, según el informe ‘Evolución de la violencia. Reporte Trimestre 2013’, elaborado por el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), solo por detrás de Guerrero y el Estado de México. El director de Seguridad del organismo, [REDACTED], señala que las cifras siguen siendo muy altas: ‘Venimos de haber sufrido alrededor de 6.000 homicidios en 2010, y se estima que en 2012 fueron unos 2.500, así que se han reducido, pero aun así, este último dato sería equivalente al número de muertes violentas registradas en Francia, Reino Unido y España juntos; y Chihuahua tiene alrededor de cuatro millones de habitantes’. [REDACTED] reconoce que la mejoría se concentró donde había más problemas, en las grandes ciudades, pero las zonas rurales pegadas a Durango y Sinaloa siguen siendo las más peligrosas’. **Localidades como Camargo, Delicias, Meoqui, Saucillo o Cuauhtémoc están en el foco (…)**”.*¹¹

189. A continuación se desarrollarán tres apartados principales, el primero, relativo al derechos a la libertad de circulación y residencia y el derecho a no ser desplazado forzadamente, derecho a la seguridad personal y el derecho a la propiedad; el segundo, correspondiente a los derechos a un nivel adecuado y al trabajo, a la vivienda o alojamiento, a la salud y a la educación, y; el tercero, correspondiente al derecho de acceso a la justicia y a la verdad.

Información confidencial: Nombre de persona física, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹¹ Al respecto véase: “Dos asesinatos recuerdan a México que Chihuahua es aún un dolor de cabeza”.

1. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA Y EL DERECHO A NO SER DESPLAZADO FORZADAMENTE.

190. El derecho a residir y circular libremente por el territorio de un Estado está reconocido en el artículo 22 de la Convención Americana, y en el artículo 12 del Pacto IDCP. Ambos artículos señalan, entre otras cuestiones, que toda persona que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado tendrá el derecho a circular libremente por él y a escoger, libremente su residencia. El artículo 11 de la Constitución Federal también reconoce como derechos humanos el libre tránsito y la libertad de residencia.

191. Al interpretar el alcance del artículo 22 de la Convención Americana, la CrIDH ha señalado que de ese artículo se desprende también el derecho a no ser desplazado:

“La Corte ha señalado que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y consiste, inter alia, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia.

En este sentido, mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la misma — que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos —, esta Corte ha considerado que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte en la misma. ¹²

192. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha precisado que la libertad de residencia y circulación implica el derecho de las personas a circular de una parte a otra y a establecerse en el lugar de su elección, y que su disfrute no

¹² CrIDH, “Caso de las masacres de Ituango vs Colombia”, sentencia del 1 de junio de 2006, párr. 206 y 207.

debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. ¹³ Asimismo, ha sostenido que el Estado debe proteger y garantizar los derechos reconocidos en el artículo 12 del Pacto IDCP no sólo de la injerencia pública, sino también de la privada; por esa razón, el derecho de residir en el lugar escogido dentro del territorio incluye la protección contra toda forma de desplazamiento forzado interno. ¹⁴

193. Tanto la Convención Americana como el Pacto IDCP mencionan que este derecho únicamente puede ser restringido en virtud de una ley, y sólo cuando esas restricciones sean necesarias para proteger la seguridad nacional o el orden públicos, la moral o la salud pública, o los derechos y libertades de terceros.

194. La CrIDH ha señalado que las restricciones también pueden darse de *facto*, cuando las personas se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia por una situación de inseguridad o violencia. Por ello, aunque no exista ninguna disposición legal que impida a las personas fijar su residencia en el lugar de su elección o circular libremente, el derecho puede violarse ante la ausencia de garantías para transitar y residir libremente en el territorio de un Estado: ¹⁵

“Este Tribunal ha establecido que en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección.

En este sentido, esta Corte ha señalado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado no

¹³ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 27, “*Libertad de circulación (art. 12)*”, párrafo 5

¹⁴ *Ibídem*, párr. 6 y 7.

¹⁵ Al respecto, véase Uprimny Yepes, Rodrigo y Sánchez Duque, Luz María, “*Artículo 22. Derecho de Circulación y Residencia*”, *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Konrad Adenauer Stiftung, México, 2014, p. 537.

ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo, por ejemplo cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias, para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales”.¹⁶

195. La tesis anterior ha sido reiterada en otras ocasiones por ese tribunal al examinar casos de DFI. En cinco casos en los cuales el tribunal interamericano ha señalado la violación del derecho a la libertad de circulación y residencia, advirtió a personas que tuvieron que abandonar sus lugares de residencia y no pudieron regresar a ellos a causa de la violencia o de amenazas y hostigamientos particulares.¹⁷

196. Lo descrito concuerda con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas (*en adelante Principios Rectores*) en los que se especifica quiénes encuadran en la definición de personas desplazadas, considerando las causas que generaron esa migración forzada:

“Se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”.¹⁸

197. En el *Informe Especial* se analizaron los tres elementos principales de las nociones de desplazamiento: (i) la condición de urgencia y premura que obliga a las personas para desplazarse de su lugar o comunidad de origen; (ii) las características

¹⁶ CrIDH, “Caso de las Masacres de río Negro vs Guatemala”, sentencia del 4 de septiembre de 2012, párr. 174 y 175.

¹⁷ Uprimny Rodrigo Yepes y Sánchez Duque Luz María, *op. cit.*, p. 537.

¹⁸ ONU, “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”, párrafo 2.

de las condiciones contextuales en el lugar de residencia que motivan a las personas a desplazarse, las causas del desplazamiento; y (iii) el aspecto geográfico que diferencia este fenómeno y a sus víctimas, de los refugiados y de las personas con necesidad de protección internacional.¹⁹

198. El primer elemento se refiere a que la movilidad o desplazamiento que realizan las personas de forma individual, familiar o masiva, de un punto a otro, no es opcional, planeado, ni tampoco producto de una decisión personal o familiar considerada y valorada, sino una medida tomada por urgencia. Esa premura puede ser efecto de diversos factores cuya magnitud sobrepasa los niveles de seguridad y ejercicio “*habitual*” de derechos humanos para las personas forzadas a moverse, por ello se puede afirmar que el segundo elemento está conformado por las causas del DFI. Por tanto, existen causas ajenas a la voluntad de las personas desplazadas que provocan su movilidad, afirmándose que se trata de un traslado forzado de personas.²⁰

199. Para el análisis de los hechos que motivaron esta Recomendación, bastará centrar la atención en sólo dos de esas causas: violencia y violaciones de derechos humanos, retomando el análisis original que se realizó en el *Informe Especial*.

200. En relación con la violencia como causa del DFI, vale la pena señalar que la Declaración de Cartagena de Indias sobre Refugiados hace mención a ese concepto como una razón para que las personas refugiadas abandonen sus países de residencia.²¹

201. Para el caso en estudio, la definición del concepto de violencia debe atender no sólo a sus orígenes en el derecho internacional humanitario, a la finalidad de

¹⁹ CNDH, “*Informe Especial ...*”, *op. cit.*”, párr. 25.

²⁰ *Ibídem*, párr. 26 y 27.

²¹ ACNUR, “*Declaración de Cartagena sobre Refugiados*” del 22 de noviembre de 1984, conclusión tercera.

proteger a las víctimas de las guerras, los conflictos, y de los enfrentamientos violentos masivos, sino que también debe ajustarse al contexto histórico y social de los países y a las transformaciones que en la actualidad tienen los actos de violencia. De esta forma, se cumple con el principio de progresividad en la protección de los derechos humanos.²²

202. Por ello, el término violencia no debe ser dilucidado de forma taxativa en perjuicio de los derechos de las personas desplazadas, dado que eso sería contrario a la finalidad de los mismos.²³

203. Otras de las causas del DFI son las violaciones a derechos humanos por acciones u omisiones en las que incurran las autoridades del Estado. Las violaciones por acción consisten en la ejecución de una conducta que de manera directa incumple con las obligaciones de prevenir, garantizar, proteger o respetar los derechos humanos. Las violaciones por omisión suponen la abstención del Estado frente a una situación en la que inminentemente debió haber actuado.²⁴

204. Como causa de desplazamiento, las omisiones del Estado se relacionan con el conocimiento de las autoridades sobre una situación de riesgo razonablemente previsible, que puede generar la movilidad forzada de una comunidad respecto de la cual no se tomaron medidas preventivas.²⁵ Según lo descrito, un riesgo previsible puede ser la existencia de un ambiente de habituales manifestaciones de violencia en un determinado territorio, que permite advertir que por su seguridad los habitantes de ese lugar tendrán que abandonar sus hogares.²⁶

²² Un ejemplo de la evolución de este concepto, se encuentra en el artículo 4 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria de México, según el cual la violencia generalizada implica “enfrentamientos en el país de origen o residencia habitual, cuya naturaleza sea continua, general y sostenida, en los cuales se use la fuerza de manera indiscriminada”.

²³ CNDH, “Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México”, *op. cit.*, párr. 36.

²⁴ *Ibídem*, párr. 37.

²⁵ CrIDH, “Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia”, sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 78.

²⁶ CNDH, “Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México”, *op. cit.*, párr. 38

205. Además de la prevención, las omisiones también se pueden expresar en la ausencia de una investigación adecuada sobre las causas del DFI, lo cual podría implicar la violación del deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas desplazadas.²⁷

206. El tercer y último elemento de la definición se refiere al aspecto geográfico. El destino de la movilización se ubica dentro del territorio nacional donde sobrevinieron las causas del DFI, por ello se afirma que es interno. Las personas permanecen en su país, no cruzan fronteras internacionales. Por tanto, aunque se trasladen lejos de su residencia habitual para salvaguardar su integridad física y su vida, se mantienen en el territorio del país.²⁸

207. Cuando las causas del DFI son acontecimientos violentos, se generan de forma automática violaciones de muchos otros derechos humanos como el derecho a la propiedad, a la vivienda, a la salud, a la educación, al trabajo y, en general, a un nivel de vida adecuado.

208. En el caso concreto, esta Comisión Nacional advierte que el DFI de las personas habitantes de los Municipios de Saucillo, Delicias y La Cruz, en el Estado de Chihuahua, consideradas en la presente Recomendación tuvo su origen en acontecimientos violentos, ocurridos en un contexto de inseguridad en dicha entidad federativa por la presencia de grupos delincuenciales. Al respecto, se destaca el contenido del comunicado 025 de la Secretaría de Gobernación Federal, de 24 de febrero de 2009, en donde se precisó:

“Frente algunas versiones que señalan que el gobierno federal ha dejado solo al gobierno de Chihuahua en la lucha contra el crimen organizado

²⁷ *Ibídem*, párr. 39.

²⁸ *Ibídem*, párr. 28.

en esa entidad, la Secretaría de Gobernación hace las siguientes precisiones:

En los dos últimos años, se han realizado intensas acciones por parte de dependencias gubernamentales y se ha efectuado un amplio despliegue territorial de efectivos militares y policiales como parte del Operativo Conjunto Chihuahua que se puso en marcha en abril de 2008, el cual incluye un patrullaje permanente con la participación de los siguientes elementos:

Ejército Mexicano:

2026 elementos efectivos del Ejército Mexicano.

180 vehículos tácticos

3 aeronaves

SSPF:

425 Elementos de las Fuerzas Federales de Apoyo de la PFP

PGR:

63 Agentes del Ministerio Público Federal

8 Agentes del Ministerio Público Federal – SIEDO. (...)

El gobierno federal revisa la estrategia que se ha implementado en la entidad a fin de fortalecer y hacer más efectiva la lucha contra los grupos del crimen organizado, en coordinación con el gobierno estatal (...).

209. Simultáneamente, este Organismo Nacional enfatiza el contenido del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Chihuahua 2010-2016, en donde se precisó en el rubro de Seguridad y Procuración de Justicia lo siguiente:

“(...) La inseguridad, la violencia, la delincuencia y la impunidad han llegado en los últimos años a extremos sin precedente en la historia de nuestro país. Desde esta óptica, no resulta casual el incremento de los índices de delincuencia en el estado.

Los Órganos del Estado encargados de la seguridad pública, la procuración y administración de justicia, de la ejecución de penas y de la reinserción social de las personas que delinquen se han visto rebasados por la espiral de violencia, inseguridad y delincuencia que priva en el País, lo que ha

generado la percepción de la sociedad de que en Chihuahua, las Instituciones no son confiables, no son eficientes y que están perdiendo la batalla contra el crimen organizado.

La sociedad chihuahuense vive con miedo, en medio de una guerra entre grupos de la delincuencia organizada y el esfuerzo de los Gobiernos por combatirlos. (...)

Durante el año 2010 se abrieron 52 mil 336 carpetas de investigación de delitos relevantes en la Entidad (...) En lo referente al delito de homicidio doloso se presentaron 4 mil 15 carpetas de investigación con 5 mil 836 víctimas. Este delito, por su propia naturaleza, es uno de los que más afecta, si no el que más, la percepción social de inseguridad, y acapara la mayor atención de los cuerpos policiales preventivos y de investigación y persecución del delito.

(...) Los frágiles mecanismos de coordinación entre unidades y entre los involucrados en el Sistema de Seguridad Pública y Procuración de Justicia están generando dispersión de esfuerzos y poca integralidad de los resultados esperados.

(...) Es imperativo, dar rapidez y seguridad jurídica a los procedimientos penales, contar con resoluciones judiciales justas y recuperar la credibilidad de la ciudadanía hacia las Instituciones del Sistema de Justicia Penal (...).

210. En esa misma tesitura, la Fiscalía de Chihuahua, mediante oficio FEAVOD/UDH/CNDH/2024/2016, de 23 de septiembre de 2016, informó a esta Institución lo siguiente:

“(...) A fin de conocer el contexto actual del estado de Chihuahua, por lo que respecta a la situación de seguridad, es indispensable puntualizar la situación de violencia ocasionada por el crimen organizado y la lucha contra el mismo.

Durante los años 2008, 2009 y 2010 la delincuencia organizada tenía al Estado en una situación de alerta, haciendo del temor una constante que permitía que los grupos armados permearan en todos los ámbitos sociales e incluso en las instituciones.

Los indicadores estatales nos muestran que durante esos tres años más de 10 mil personas fueron asesinadas, se cometieron 200 secuestros, muchas víctimas fueron mutiladas o asesinadas, la extorsión consumió el comercio y la actividad empresarial ya que más de 7 mil negocios pagaban la ‘cuota’, fueron robados más de 50 mil vehículos, 12 de ellos con violencia (...).”

211. Además, en el “*INFORME SOBRE EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN MÉXICO PARA EL COMITÉ CONTRA LA TORTURA DE NACIONES UNIDAS*”,²⁹ publicado en octubre de 2012 por organizaciones no gubernamentales, se estableció:

*“Desde el inicio del sexenio del Presidente Felipe Calderón en 2006, la llamada ‘guerra contra el narcotráfico’ ha sido calificada como ‘el conflicto más mortífero de los últimos años’. **La violencia en el Estado de Chihuahua se ha incrementado de forma extrema hasta colocar a la entidad como una de las más peligrosas del mundo.** Para el 2010 Ciudad Juárez fue catalogada como la ciudad más peligrosa del mundo y Chihuahua capital como la quinta. Tan solo en el Estado de Chihuahua, del año 2006 al mes de mayo del 2012, se han producido 19,647 asesinatos. Los homicidios aumentaron de 2006 a 2010, en un 921%. La tasa actual de homicidios del estado de Chihuahua se sitúa dentro de las más altas a nivel internacional, con 116.30 asesinatos por cada 100,000 habitantes en 2011.*

Con el fin de combatir el crimen organizado, el Estado Mexicano ha implementado operativos militarizados de seguridad, como el Operativo Coordinado Chihuahua (antes Operativo Conjunto Chihuahua/Juárez) en donde interviene el Ejército, la Policía Federal y estatal en actividades de vigilancia y patrullaje, así como de investigación de delitos en la práctica, el Ejército ha asumido el mando de las corporaciones policiacas en distintos momentos (...).”

212. Como se observa, tanto las autoridades federales y estatales e, incluso, las investigaciones elaboradas por la sociedad civil, dan cuenta del escenario inseguro que atravesó el Estado de Chihuahua. En ese contexto, entre los años 2010 y 2013

²⁹ Informe Alternativo para el Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas sobre Chihuahua, México, octubre 2012.

se produjeron los hechos delictivos en agravio del grupo familiar considerado en el presente documento.

213. Como consecuencia de dichos hechos se produjo la muerte de V36, V37 y V74; el secuestro e intento de homicidio de V82; el ingreso de un grupo armado a una propiedad de V80, lo que provocó la muerte de 4 personas; así como daños y robo en 2 inmuebles de V80. Los acontecimientos violentos también provocaron que las propiedades de algunos integrantes del grupo familiar tuvieran que ser abandonadas, dado que salieron huyendo para salvaguardar su integridad física e, incluso, la vida.

214. Como ya se precisó, el 16 de noviembre de 2010, V80 denunció ante la Fiscalía de Chihuahua que el [REDACTED], su [REDACTED], V82, había sido [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

215. El [REDACTED] V36 fue privado de la [REDACTED] consecuencia de un [REDACTED]
[REDACTED]

216. El [REDACTED], V37 y V82 fueron [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

217. Los eventos violentos descritos ocasionaron que el 16 de febrero de 2013, V80, V81, V82, V83, V85 y V86 huyeran de su hogar en Saucillo, Chihuahua, hacia otra entidad federativa con la finalidad de salvaguardar su integridad física, e inclusive, su vida.

218. No obstante, los sucesos violentos en contra del grupo familiar continuaron, tan es así que el 11 de marzo de 2013, V74 fue privado de la vida tras recibir disparos de arma de fuego cuando se encontraba trabajando en un local comercial de su propiedad, ubicado en el Municipio de Delicias, Chihuahua.

219. El 11 de marzo de 2013, un grupo de personas armadas ingresó a una de las propiedades de V80, donde realizaba actividades pecuarias, ubicada en Saucillo, Chihuahua, lugar donde fueron privadas de la vida 4 personas a consecuencia de las múltiples heridas que les fueron producidas con armas de fuego.

220. La gravedad de los acontecimientos violentos narrados produjo que entre el 13 y 16 marzo de 2013, 67 personas integrantes del grupo familiar decidieran abandonar sus hogares en los Municipios de Saucillo, Delicias, La Cruz y Chihuahua, y se dirigieran a diferentes destinos, con la finalidad de salvaguardar su integridad física e, inclusive, su vida.

221. Si bien en marzo de 2013 la mayoría de los integrantes del grupo familiar huyó de sus lugares de residencia, los hechos violentos en su contra continuaron, y el 10 de abril de 2013, un local comercial ubicado en Saucillo, Chihuahua, propiedad de V80, fue dañado con proyectiles de arma de fuego e incendiado.

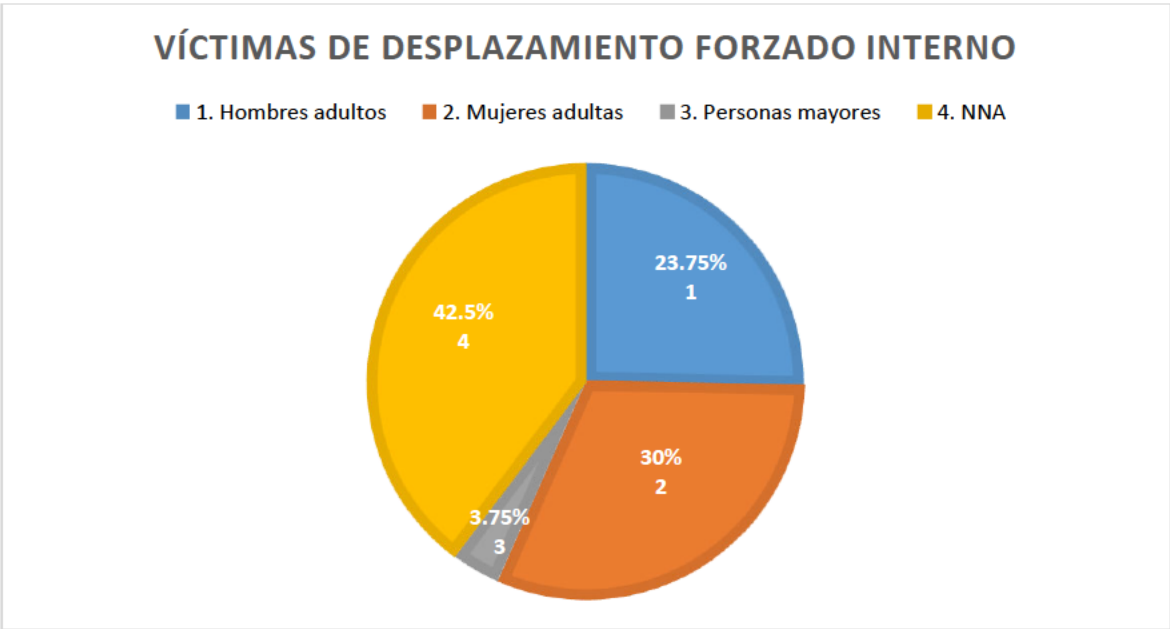
222. Adicionalmente, el 8 de mayo de 2013, el inmueble ubicado en Saucillo, Chihuahua, propiedad de V80 y V81, mismo que abandonaran en febrero de ese año a consecuencia de los acontecimientos violentos descritos, fue objeto de allanamiento y robo.

223. En la siguiente tabla se resumen los principales datos que este Organismo Nacional sistematizó contenidos en los informes de las autoridades, así como de las aportaciones realizadas por la representación legal del grupo familiar, considerado en la presente Recomendación; datos de los cuales se observó la procedencia de

45 personas desplazadas del Municipio de Saucillo, 20 del Municipio de Delicias, y 4 del Municipio La Cruz, y 4 de Chihuahua, todos del Estado de Chihuahua. Además, 7 personas menores de edad nacieron durante el DFI de sus padres, siendo un total de 80 víctimas de desplazamiento forzado interno.

224. De las 80 personas señaladas como desplazadas pertenecientes al grupo familiar considerado en el presente documento, 27 eran niñas, niños y adolescentes (NNA) en 2013, año del primer desplazamiento, y 7 NNA más, nacieron durante la condición de desplazados de sus padres. Las NNA considerados son: V5, V6, V7, V10, V11, V12, V14, V19, V20, V21, V24, V25, V26, V28, V38, V41, V42, V43, V46, V47, V50, V51, V52, V53, V61, V62, V67, V68, V69, V72, V77, V84, V86 y V90.

225. Además, de las personas víctimas de DFI, 26 son mujeres, y 20 hombres; de los cuales, V1 y V2 mujeres mayores, en tanto que V16 hombre mayor al momento del hecho victimizante. A continuación, se inserta una gráfica donde se representa la población desplazada.



226. Las cifras anteriores muestran que el 42.5% de las víctimas de DFI fueron o son NNA; el 30% mujeres y el 3.75% personas mayores, por lo que, sumados, resulta que el 76.25% del total de personas desplazadas, por su edad y género constituyen parte de un grupo en situación de especial vulnerabilidad, circunstancia que a causa del desplazamiento se acrecentó.

227. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) concibe la vulnerabilidad como un fenómeno social que implica la presencia de una condición de riesgo que padece un individuo o una familia, resultado de la acumulación de desventajas sociales, de manera que esa situación impide que esas condiciones no sean superadas por ellos mismos y queden limitados para incorporarse a las oportunidades de desarrollo.³⁰

228. La Regla 3 de las Reglas de Brasilia³¹ establece que en razón de la edad y género las personas se encuentran en situación de vulnerabilidad. Dicha regla señala:

“Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

229. De igual forma, la Regla 5 precisa que todo NNA debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.

³⁰ Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Lineamientos de la Estrategia Integral de Asistencia Social Alimentaria 2018.

³¹ 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008 en Brasilia, Brasil.

230. Por su parte, la Regla 6 establece que el envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.

231. Cabe señalar que las Reglas de Brasilia igualmente consideran al Desplazamiento Forzado Interno como una situación de vulnerabilidad. Al respecto, la Regla 14 establece:

“También pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad los desplazados internos, entendidos como personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”.

232. Sobre la protección de las personas en situación de vulnerabilidad, la CrIDH ha señalado lo siguiente:

“Toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”. ³²

233. De esta forma, los efectos de una misma violación, como es el desplazamiento, tiene distintas consecuencias en las mujeres, los NNA y las

³² CrIDH, “Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil”, sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 103.

personas mayores, por lo que las medidas de protección que se implementen en su favor deben atender las particularidades de esa población.

234. Al respecto, el artículo 4 de la Ley General de Víctimas (LGV), precisa lo siguiente:

“(...) Enfoque diferencial y especializado. - Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

En todo momento se reconocerá el interés superior del menor. Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad (...).”

235. En ese contexto, para los efectos de este documento debe considerarse que las consecuencias del desplazamiento fueron distintas en las NNA, mujeres, y personas mayores desplazadas, por lo que requerían y requieren una especial protección por parte de las autoridades federales, estatales y municipales que conocían su condición de personas desplazadas.

236. Desde el 2013, año en que ocurrió el desplazamiento de 73 integrantes del grupo familiar considerado en la presente Recomendación, las víctimas acudieron ante la extinta Procuraduría Social de Atención a Víctimas del Delito (PROVICTIMA) con la finalidad de que esa instancia les brindara ayuda y asistencia por la situación que vivieron.

237. Igualmente, el 21 de julio de 2014, acudieron ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) a solicitar su reconocimiento como víctimas de violaciones a derechos humanos por el DFI que sufrieron.

238. Lo señalado da cuenta del conocimiento que las autoridades tenían sobre la presencia de personas víctimas de Desplazamiento Forzado Interno integrantes del grupo familiar considerado en el presente documento, quienes se encontraban y encuentran en situación de vulnerabilidad a consecuencia del mismo.

239. Además, como se acredita en el presente documento, en diversas fechas y ante varios servidores públicos de la Fiscalía de Chihuahua, las víctimas señalaron que con la finalidad de proteger su integridad física, así como su vida, habían huido de sus lugares de residencia.

240. Como se puntualizó, de las 102 personas referidas en la presente Recomendación, 80 son víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia que sufrieron algunos miembros del grupo familiar, pues aunque los eventos se produjeron en momentos diferentes, cumplieron con los tres elementos mencionados al inicio de este apartado, a saber: existió la condición de urgencia que las obligó a desplazarse, ya que 3 homicidios de integrantes del grupo familiar, 1 secuestro, 4 personas que perdieron la vida tras el ataque de un grupo armado en un inmueble de V80, así como daños producidos en sus bienes y propiedades, razón más que suficiente para prever que su vida e integridad personal estaban en peligro; el contexto en el lugar de residencia que las motivó a desplazarse fue la comisión

de múltiples delitos en agravio de integrantes del grupo familiar, que configuraron un ambiente de violencia generalizado como la causa de su huida; y, por último, el elemento del aspecto geográfico también se verifica, habida cuenta que conforme a la información remitida a este Organismo Nacional todas las personas permanecieron en territorio nacional, algunas se movilizaron a otras partes del Estado de Chihuahua, en tanto que otros a destinos más alejados de la República Mexicana.

241. Este Organismo Nacional precisa que si bien algunas de las personas desplazadas pudieron regresar a sus lugares de origen al momento de emitir este documento, esa situación no modifica el hecho de que hayan sido víctimas de DFI, habida cuenta que en los *Principios Rectores* ni en alguna otra norma o criterio expuesto por los Organismos Internacionales de protección de los derechos humanos o el ordenamiento jurídico interno establecen que la personas deben huir de su hogar por un determinado número de días como exigencia para que se configure el desplazamiento forzado. Por ello, es necesario reiterar que el hecho de que hubieran retornado a sus comunidades de origen, no implica que su condición de personas desplazadas se hubiese superado, ya que ello sólo es posible cuando se tenga certeza de que el retorno es voluntario, en condiciones de seguridad y que no requieran ningún tipo de asistencia humanitaria de las autoridades estatales para su subsistencia, entre otras consideraciones. Al respecto, esta Comisión Nacional considera pertinente que las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación brinden atención a las víctimas de manera diferenciada, tomando en cuenta de manera individualizada los días que cada persona vivió en condición de desplazamiento.

242. Por lo descrito, y con base en el principio de buena fe de las víctimas reconocido en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, este Organismo Público de Derechos Humanos concluye que las autoridades federales, estatales y municipales encargadas de velar por la seguridad de las personas y prevenir la violencia que generó el desplazamiento de los habitantes de los Municipios de

Saucillo, Delicias y La Cruz, en el Estado de Chihuahua, como son el Gobierno del Estado de Chihuahua, la Fiscalía de Chihuahua, así como la Presidencia Municipal de Saucillo y Delicias, éstas últimas por ser los lugares donde se desarrollaron los hechos violentos en contra de integrantes del grupo familiar, violaron el derecho a la libertad de circulación y residencia de 80 personas víctimas de desplazamiento, reconocido en los artículos 22 de la Convención Americana, 12 del Pacto IDCP y 11 de la Constitución Federal.

243. Asimismo, con base en la jurisprudencia de la CrIDH, las citadas autoridades que violaron los derechos a la libertad de circulación y residencia de las 80 personas víctimas de DFI, también violaron su derecho a no ser desplazadas forzadamente dado que del artículo 22 Convencional se desprende la protección que debe brindarse a las personas víctimas del desplazamiento a efecto de prevenir que tengan que salir forzadamente, en contra de su voluntad, fuera de su territorio o lugar de residencia,³³ y a permanecer o vivir en el lugar en el que de manera libre escogieren hacerlo, como expresión de su autonomía, sin que medie algún tipo de coerción o amenaza.

244. Para este Organismo Nacional, el reconocimiento del derecho a no ser desplazado forzadamente reviste una particular importancia, pues favorece a la visibilización de una problemática compleja y de las víctimas que se encuentran en una apremiante situación de desprotección. Asimismo, permite que las autoridades conozcan las obligaciones que derivan de este derecho, las cuales son, en su mayoría, de prevención de cualquier hecho o causa que pueda ser considerado como un desplazamiento forzado a la luz de la definición de los Principios Rectores.

245. Por otro lado, esta Institución considera que sería conveniente que el titular del poder ejecutivo de Chihuahua explorara la posibilidad de presentar una iniciativa

³³ CrIDH, "*Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*", sentencia de 25 de octubre de 2012, párrafo 186.

de Ley sobre Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno en esa entidad, en la que se tipifique como delito las conductas que ocasionen el desplazamiento forzado interno de personas. Lo anterior tomando en cuenta que según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) el derecho a ser protegido contra los desplazamientos forzados internos, debe ir acompañado de sanciones penales, las cuales deben ser claras y sin ambigüedades, considerando que los desplazamientos forzados internos están prohibidos por el derecho internacional ³⁴, por lo que una ley que prevenga y atienda dicho fenómeno, así como la tipificación de la conducta beneficiaría a las víctimas de DFI, no solo para crear un marco jurídico que facilite la investigación de las conductas delictivas y asegure el acceso a la justicia de las personas agraviadas, sino para garantizar que el Estado provea a las personas afectadas por el desplazamiento la ayuda, asistencia y atención a la que tienen derecho.

246. Para esta Comisión Nacional, la ausencia de un tipo penal específico de desplazamiento forzado interno evidencia que las violaciones que ocurran en ese contexto, así como los delitos que se cometan para provocar miedo en la población y lograr que las personas abandonen sus bienes y lugares de origen, se traduce en una negación de justicia por falta de un recurso efectivo, pues aunque las personas desplazadas acudan a denunciar los hechos ante el sistema de procuración de justicia, no existe ni el tipo penal, ni las líneas de investigación que permitan de alguna forma que la actuación de los agentes del Ministerio Público esté encaminada a la obtención de la verdad y a la garantía del acceso a la justicia para las personas desplazadas, por lo que hace patente la necesidad de que a la brevedad posible se analice la posibilidad de tipificar la figura delictiva de desplazamiento forzado de personas, lo que permitirá abordar dicha conducta de manera integral, desde el ámbito de procuración y administración de justicia, como de asistencia a las víctimas del mismo.

³⁴ ACNUR y Unión Interparlamentaria” *Manual para Parlamentarios No. 20- 2013. Desplazamiento Interno: Responsabilidad y acción*”, Francia, 2013, p. 60.

1.2. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL.

247. El derecho a la seguridad personal está reconocido en el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9° del Pacto IDCP, y 7.1 de la Convención Americana.

248. En esencia, el derecho a la seguridad personal puede puntualizarse como la garantía de protección que el Estado debe adoptar, cuando un individuo se encuentre en alguna situación de riesgo y sea necesario implementar acciones para garantizar su vida, o integridad personal. También envuelve *“aquellos supuestos en que las amenazas de daño ponen en riesgo la integridad moral de las personas, y equipara la obligación de salvaguardar a una persona con el derecho de llevar adelante su proyecto de vida y de cumplir con los compromisos que haya asumido como propios”*.³⁵

249. Respecto a la obligación que tiene el Estado de proporcionar seguridad a las personas, conviene mencionar lo establecido por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, que precisa:

“(...) Cuando el Estado, ya sea por acción o por omisión, falta de articulación de estrategias, planes y políticas adecuadas, no garantiza la seguridad de los individuos y los derechos que la misma lleva aparejada (vida, libertad, integridad, propiedad, igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades etc.) incumple tres tipos de obligaciones estatales al respecto, como lo son las de respetar, proteger y cumplir derivando en el fracaso parcial en garantizar y proteger los derechos humanos de toda la

³⁵ Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Constitucional y penal “Protección a personas en el Proceso Penal. Debe otorgarse en condiciones que garanticen los derechos a la integridad y seguridad personal de quien la recibe”. Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2013, y registro 2004964.

población, especialmente de aquella más vulnerable a la violencia, justamente aquellos con más problemas de destitución de derechos (...).³⁶

250. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que el derecho a la seguridad personal *“obliga a los Estados a adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas, tanto si están detenidas como si no, contra las amenazas conocidas a la vida, o a la integridad corporal”*.³⁷

251. Como todos los derechos humanos, la seguridad personal implica una serie de acciones que deben llevar a cabo las autoridades, a fin de respetar y garantizar este derecho, mismas que pueden sintetizarse en la seguridad pública y ciudadana.

252. Los fines y objetivos de la seguridad deben cumplirse teniendo como eje central la garantía y protección de los derechos humanos de las personas, sin importar la circunstancia en la que deban realizarse las acciones relacionadas con el mantenimiento de la seguridad pública. A este respecto, se destaca lo señalado por el ya citado Instituto Interamericano de Derechos Humanos, que precisa lo siguiente:

“(...) La función policial constituye un servicio público a la comunidad que tiene por finalidad garantizar a toda la población el libre ejercicio de los derechos y libertades. La razón de ser que otorga legitimidad a la profesión policial es la protección y garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales, razón que constituye su horizonte último. Es una labor íntimamente ligada al bienestar general y a la calidad de vida de las personas como función superior del Estado (...).³⁸

³⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH): Seguridad ciudadana en América Latina. *Una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, pág. 29. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 2000.

³⁷ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “*Proyecto de Observación General No. 35*”, 29 de enero de 2013, doc. CCPR/C/107/R.3, párr. 8.

³⁸ *Vid* nota 38

253. La seguridad pública es una cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.³⁹

254. En México, acorde con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, la seguridad pública es una función concurrente a cargo de los tres órdenes de gobierno, misma que se precisa en los siguientes términos:

“(...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala (...).”

255. Por ello, el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres niveles de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir con los objetivos de prevención de los delitos, investigación y persecución.

256. En ese mismo sentido, el artículo 2° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública indica que la federación, las entidades federativas y los municipios, en materia de seguridad pública, tienen como fines el salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

257. Con el fin de establecer las responsabilidades en el cumplimiento de las funciones de seguridad pública, particularmente de prevención, investigación y

³⁹ García Ramírez, Sergio, “En torno a la seguridad pública. Desarrollo penal y evolución del delito”, en Pedro José Peñaloza y Mario A. Garza Salinas (coord.), “Los desafíos de la seguridad pública en México”, Universidad Iberoamericana, UNAM, PGR, México, 2002, p. 81.

persecución de los delitos, en el siguiente cuadro se sintetiza la competencia de cada uno de los tres órdenes de gobierno:

Orden de gobierno	Función
Federal	Prevención. A cargo de la Guardia Nacional: Delitos que determinen las leyes federales, en zonas federales y en todo el territorio nacional sujeto a su jurisdicción, en el ámbito de su competencia (artículo 21 Constitucional; artículo 5, 6 fracción II, 7 fracción II, y 9 fracción I, de la Ley de la Guardia Nacional). Investigación y persecución. Fiscalía General de la República: Delitos del orden federal (artículos 102, apartado A, de la Constitución Federal, y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República). Las policías. Actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público (artículo 21 Constitucional y 9, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República) - Policías ministeriales (federal y estatales) - Guardia Nacional (artículo 7 fracción III, así como 9 fracción VIII y XII, de la Ley de la Guardia Nacional). - Policía Estatal y Municipal.
Estatal municipal (competencia concurrente)	Prevención. Instituciones policiales del Estado y los municipios. (artículo 21 Constitucional). Investigación y persecución. Fiscalías Estatales, en relación con los delitos del fuero común, tipificados en cada uno de los códigos penales de las entidades federativas.
Municipal	Prevención. Policía Preventiva Municipal: Al mando del Presidente Municipal, acatará órdenes del Gobernador del Estado en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público (artículo 115, fracciones III, inciso h y VII, de la Constitución Federal).

258. En relación con la prevención, conviene destacar que el 24 de enero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia (LGPVD), donde se establece que la prevención es el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a

reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan. ⁴⁰

259. Además, en la citada Ley se establecen las bases de coordinación entre la Federación, los Estados y los Municipios en materia de prevención de violencia y delincuencia; asimismo, se instituye que las acciones de prevención, tales como la planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones, se ejecutarán principalmente por conducto de las instituciones de seguridad pública. ⁴¹

260. En términos generales, la prevención deberá comprender el conjunto de acciones para disuadir o desalentar la comisión de delitos, ejemplo de ello es el incremento de penas y una mayor capacidad operativa, así como de respuesta de las policías, con la finalidad de evitar factores precursores de las condiciones que favorecen que la violencia detone, se generalice y profundice, a efecto de que, en el corto y mediano plazo, se eleven las posibilidades de bienestar común.

261. En concordancia con lo descrito, la preservación del orden y la paz públicos forman parte de los fines de la seguridad pública, debido a ello, las acciones que desarrollen las instituciones, deberán prevenir la ejecución de los actos que estén tipificados como delitos y que a su vez constituyan violaciones de derechos humanos y, en su caso, investigar dichas conductas.

262. Como ya se mencionó, la Constitución Federal y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establecen que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, de las entidades federativas y de los municipios. En correspondencia con ello, la Constitución del Estado de Chihuahua, establece lo siguiente:

⁴⁰ Artículo 2° de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia (LGPVD)

⁴¹ Artículo 3° de la LGPVD

“Son atribuciones y obligaciones de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado:

V. Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado y por la personal de sus habitantes (...).⁴²

“(...) Las autoridades municipales colaborarán con el Ejecutivo del Estado en la observancia y ejecución de las leyes, decretos y acuerdos que se relacionen con el orden general. La falta de colaboración en esta materia será causa de responsabilidad.

La policía preventiva estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que por escrito le transmita el Gobernador del Estado en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público (...).⁴³

263. En ese contexto, en el artículo 2° de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua,⁴⁴ se precisa lo siguiente:

“(...) Para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.

El Estado combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

⁴² Artículo 93 de la Constitución del Estado de Chihuahua

⁴³ Artículo 140 de la Constitución del Estado de Chihuahua.

⁴⁴ Publicada el 12 de octubre de 2013 en el publicada en el Periódico Oficial No. 82 del Estado de Chihuahua.

El Estado garantizará la seguridad pública a través del diseño transversal de políticas de prevención y su implementación efectiva, que permita identificar los factores de riesgo que originan la delincuencia, para erradicarlos (...).

264. A su vez, la citada Ley del Sistema Estatal señala que la función de seguridad pública se realizará por conducto de las Instituciones Policiales del Estado y los municipios; del Ministerio Público y peritos; de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas; de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas; de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esa Ley. ⁴⁵

265. Con base en lo descrito, puede afirmarse entonces que concierne a las autoridades e instituciones de seguridad pública, de manera concurrente, prevenir e investigar la comisión de los delitos y proteger a las personas en su integridad física, sus propiedades y derechos.

266. En ese tenor, el artículo 14 de la Ley en comento establece que el Sistema Estatal de Seguridad Pública es el conjunto de instrumentos jurídicos, principios, reglas, políticas, acciones, acuerdos y convenios que ordenan las atribuciones, procedimientos y actuación del Estado y de los municipios, así como la coordinación entre los mismos y de éstos con la Federación, tendientes a lograr los objetivos y fines de la seguridad pública.

267. La Ley del Sistema Estatal también detalla la forma en la cual estará integrado el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los términos siguientes:

“El Sistema Estatal se integra por los siguientes órganos e instancias:

⁴⁵ Artículo 3 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua (Ley del Sistema Estatal)

- I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública.*
- II. La Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal.*
- III. Los Consejos de Seguridad Pública de los municipios.*
- IV. El Secretariado Ejecutivo del Sistema”.* ⁴⁶

268. Conforme a lo detallado, se puede aseverar que la seguridad pública en el Estado de Chihuahua involucra a diversas autoridades, por lo que debe realizarse de forma coordinada. Por ello, la participación de diversas dependencias municipales, estatales y federales es una tarea fundamental del Estado mexicano, así como el deber de armonizar y articular el ejercicio de sus funciones con la finalidad de lograr una política integral en materia de la seguridad pública.

269. Debe recordarse que el Estado de Chihuahua ha sido el escenario de múltiples episodios de violencia que han afectado de diferentes formas a sus habitantes. El caso que motiva esta Recomendación da cuenta de un conjunto familiar integrado por 102 personas víctimas de la violencia, circunstancia que provocó que 80 de sus miembros se convirtieran también en víctimas de DFI.

270. La información publicada por la Secretaría de Gobernación, relacionada con la implementación del *Operativo Conjunto Chihuahua* en 2008; lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Chihuahua 2010-2016; así como lo informado por la Fiscalía de Chihuahua a este Organismo Nacional; e incluso, los informes divulgados por organizaciones no gubernamentales sobre la incidencia delictiva y la violencia en el Estado de Chihuahua, son prueba de la crisis de inseguridad que se vive desde hace, cuando menos, una década en diversas regiones del Estado de Chihuahua.

271. Al respecto, la Fiscalía de Chihuahua precisó que: “(...) *Durante los años 2008, 2009 y 2010 la delincuencia organizada tenía al Estado en una situación de*

⁴⁶ Artículo 15 de la Ley del Sistema Estatal.

alerta, haciendo del temor una constante que permitía que los grupos armados permearan en todos los ámbitos sociales e incluso en las instituciones (...)."

272. Muestra de que las condiciones de violencia continúan afectando a las familias del Estado de Chihuahua es la Proposición con punto de Acuerdo del 10 de enero de 2018, a través de la cual, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión expresó preocupación por la ola de violencia en Chihuahua, y exhortó al Gobernador de dicha entidad federativa a adoptar de modo urgente medidas para garantizar la seguridad de la población. En el documento citado se precisó lo que a continuación se transcribe.

*(...) desde 2016, el tema de **la inseguridad se ha convertido en una de las principales problemáticas que enfrenta todos los días la ciudadanía en Chihuahua.***

Diferentes medios de comunicación, locales y nacionales, han documentado un alarmante incremento en el índice de inseguridad, pues entre 2016 y 2017 los homicidios dolosos se incrementaron en 26.2 por ciento: pasaron de mil 232 a mil 556. (...)

(...) la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública correspondiente a 2017 estimó que la violencia y los delitos en los hogares del Estado de Chihuahua en 2016 no solamente provocaron pérdidas humanas, sino que, además, han ocasionado daños económicos por un total de 5 mil 165.1 millones de pesos.

De igual manera, durante la administración de [REDACTED], Chihuahua se ha posicionado como líder en narcomenudeo, pues las denuncias por ese delito aumentaron 110 por ciento en tan sólo 11 meses, es decir, pasaron a 7 mil 437 de enero a noviembre de 2017. (...)

El 8 de enero de 2018, a través de la prensa nacional, se dio cuenta de los hechos violentos acontecidos en diversos municipios del estado de Chihuahua, así como de la lamentable decisión local de privilegiar los recursos para eventos y espectáculos públicos frente a la seguridad pública; hecho que acredita la falta de interés del gobierno estatal por garantizar la seguridad de sus habitantes.

*Diversos medios de comunicación han documentado la ola de violencia e impunidad que se vive en Chihuahua, **colocándola entre los cinco estados con mayor índice de homicidios dolosos**. Lo anterior se deriva en buena medida del incumplimiento de las obligaciones consagradas en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 93 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua (...)*

***Es evidente que la violencia, la delincuencia y la impunidad en Chihuahua se encuentran fuera de control**; dicha entidad vive altos índices de inseguridad (...).*

273. Con base en lo detallado, se puede establecer que era de conocimiento público el contexto de inseguridad y violencia que se vivía en el Estado de Chihuahua, por lo que se colige que dicha situación también era del conocimiento de las autoridades federales y del gobierno del Estado de Chihuahua, así como de los gobiernos Municipales de Saucillo y Delicias.

274. Mediante oficio SGG-116/2019, de 3 de junio de 2019, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua, hizo del conocimiento de este Organismo Nacional “*las acciones relacionadas con la prevención de delitos que implementó el gobierno estatal entre los años 2010 a 2013*”, en los términos siguientes:

“(...) se procede a dar respuesta a lo solicitado, dando a conocer la información encontrada respecto a dicho tema, en las actas de las sesiones del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Chihuahua (...)

- *Sesión ordinaria 14 de enero de 2010.- Se aprueba que, a través de la Secretaría Ejecutiva, se requiera todos los municipios para que hagan llegar a la brevedad posible los programas que en materia de prevención delictiva realizarán a través de sus consejos consultivos. Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de aportación de los recursos del FORTAMUN.*
- *Sesión ordinaria 18 de julio de 2011.- Se presentan los antecedentes del Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.*

Posteriormente se detallan las generalidades de cada uno de los proyectos y programas de trabajo que se están elaborando a nivel nacional, resaltando la situación en la que se encuentra Chihuahua. Se asume la importancia que se le tiene que dar al tema de prevención del delito dentro de los distintos sectores que integran una sociedad.

- *Sesión ordinaria 26 de enero de 2012.- Se hace una breve relatoría de la Ley de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con participación Ciudadana, la cual tiene la particularidad de la inclusión de la participación de los ciudadanos en la prevención del delito. Los objetivos de esta ley son: establecer las bases de coordinación entre el estado y los municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia con participación ciudadana; así como alinear las políticas públicas del estado y los municipios mediante el Centro Estatal de Prevención de la Violencia y la Delincuencia con la Participación Ciudadana. La administración de los recursos obtenidos de la sobretasa ISN⁴⁷ se llevará a cabo a través de un fideicomiso. Esta sobretasa será para fincar proyectos tales como observatorios ciudadanos, consolidación y formación del servicio civil de carrera, fomentar mejores prácticas, proyectos ejecutivos, diagnósticos y programas de prevención.*
- *Sesión ordinaria 13 de agosto de 2012.- Se presenta una propuesta para la integración de los Consejos Regionales de Seguridad, Prevención y Cultura de la Legalidad, la cual consiste en integrar un consejo en las cabeceras de las regiones de Chihuahua. Se solicita reasignación de recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) del ejercicio 2011 por un importe de \$3,000,800.00 (tres millones ochocientos pesos 00/100) que serán utilizados para fortalecer las acciones de capacitación de servidores públicos para la prevención de la violencia, la delincuencia y el fortalecimiento de la cohesión social y fortalecimiento de la infraestructura de la escuela estatal de policía.*
- *Sesión ordinaria 07 de febrero de 2013.- Se rinde informe de resultados, en prevención social de la violencia se ha creado el Centro Estatal para la Prevención de la Violencia, en la Policía Estatal Única se trabaja con la dignificación de los cuerpos policiales y se cumple con las evaluaciones de control de confianza para garantizar su integridad, capacidad y honestidad, se han impartido más de dos mil cursos básicos de capacitación y adiestramiento,*
- *Sesión extraordinaria 07 de marzo de 2013.- Se comenta respecto a la firma del convenio específico de adhesión para el otorgamiento de apoyos*

⁴⁷ Impuesto Sobre Nóminas

a las entidades federativas en el marco del programa nacional de prevención del delito, que tiene por objeto otorgar recursos presupuestarios federales a la entidad con la finalidad de apoyar el desarrollo y la aplicación de políticas públicas en materia de seguridad ciudadana, los recursos presupuestados les son transferidos en el marco de dicho Programa se destinan en forma enunciativa más no limitativa en los siguientes ejes rectores:

- 1. Seguridad ciudadana: prevención integral y prevención social de las violencias y la delincuencia,*
- 2. Juventudes,*
- 3. Mujeres,*
- 4. Grupos en condiciones de vulnerabilidad,*
- 5. Convivencia, cohesión comunitaria y participación ciudadana*
- 6. Cultura ciudadana y cultura de la legalidad,*
- 7. Cultura de la paz,*
- 8. Urbanismo social y acupuntura sociourbana*

El día 6 de marzo de 2013 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo número diez creando la Comisión Interinstitucional Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia. Se realizó la concertación de recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) por un importe de financiamiento conjunto de \$354,521,569.00 (trescientos cincuenta y cuatro millones quinientos veintiún mil quinientos sesenta y nueve pesos 00/100), este fondo será utilizado para equipamiento táctico policial, equipamiento electrónico y tecnológico, infraestructura de las instalaciones estratégicas de seguridad pública, en programas de prevención y en capacitación de la fuerza policial, de conformidad con los objetivos de los programas de prioridad nacional. Se firma el convenio de adhesión y de la carta de instalación de la comisión interinstitucional del estado para la prevención social de la violencia y la delincuencia, quedando instalada y suscrita.

- Sesión ordinaria 16 de agosto de 2013.- Se rinde informe respecto a los recursos que dentro del marco del programa de prevención del delito se han otorgado al municipio por un monto de tres millones de pesos para la prevención del delito. En base a un informe respecto a las defunciones y cantidad de niños huérfanos ocasionados por la delincuencia se determinarán los montos y acciones que se pueden llevar a cabo (...).*

275. Como se advierte de lo transcrito, el Secretario General de Gobierno precisó algunos temas expuestos en 6 sesiones del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Chihuahua, entre los años 2010 y 2013, sin embargo, omitió remitir alguna prueba sobre la aplicación de medidas concretas encaminadas a la prevención de los delitos en esa entidad federativa.

276. Además, debido a que este Organismo Nacional cuenta con la certeza de los hechos delictivos ocurridos entre los años 2010 y 2013 en contra de integrantes del grupo familiar, y que produjeron la muerte de V36, V37 y V74; el secuestro e intento de homicidio de V82; la muerte de 4 personas quienes se encontraban en un inmueble de V80; así como daños y robo en propiedades de V80, se concluye que la posible implementación de acciones preventivas que alude el Secretario General de Gobierno, no fueron suficientes, ni garantes de seguridad, en detrimento general de la población del Estado de Chihuahua y, particularmente, del grupo familiar considerado en el presente documento.

277. En ese tenor, debe destacarse que los citados acontecimientos delictuosos provocaron que 80 de los miembros del grupo familiar tuvieran que huir de sus lugares de residencia, con la finalidad de proteger su integridad física e, incluso, la vida. Lo descrito significó que esas personas fueran simultáneamente víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos por el DFI, ante la omisión en la implementación de acciones de carácter preventivo de las autoridades, respecto de la violencia que imperaba en distintas partes del Estado de Chihuahua.

278. Sobre la obligación de prevenir las violaciones de derechos humanos, la jurisprudencia del tribunal interamericano ha establecido criterios puntuales y fundamentales sobre el deber de prevención, a partir del deber de cuidado que tiene el Estado en relación con personas que se encuentran bajo su custodia, o de comunidades de grupos en situación de vulnerabilidad. Asimismo, ha construido sus criterios retomando el análisis que ha realizado la Corte Europea de Derechos

Humanos al realizar sus sentencias, instancia que ha sostenido que la obligación de prevenir no puede ser interpretada en un sentido que imponga una carga imposible o desproporcionada al Estado.

279. También es cierto, sin embargo, que los Estados están obligados a establecer políticas generales de orden público que protejan a la población de la violencia delincriminal. Esta obligación tiene prioridad dado el contexto de aumento de criminalidad en la mayoría de países de la región, y en territorio nacional. Pero de ello no se deriva, como lo establece la sentencia “*Caso González y otras [campo algodnero] vs. México*” que exista una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, ya que las medidas de prevención sobre las que el Estado puede ser declarado internacionalmente responsable tienen las características de tener el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos. ⁴⁸

280. En el caso en particular, las autoridades del Estado mexicano de los tres niveles de gobierno tenían conocimiento de la violencia que se vivía en el Estado de Chihuahua, como ya se mencionó, sin embargo, éstas omitieron realizar las acciones necesarias para prevenir los homicidios, tentativas de homicidio, secuestros y daños en los bienes y propiedades que ulteriormente sufrieron los miembros del grupo familiar considerado en la presente Recomendación.

281. En efecto desde el año 2010, la Fiscalía de Chihuahua, tuvo conocimiento que V82 había sido víctima de secuestro; un 1 año previo al homicidio de V36, y 3 años anteriores a los homicidios de V37 y V74, esa instancia de procuración de justicia obtuvo datos concluyentes de amenaza e intimidación a un integrante del grupo familiar considerado en el presente documento, inclusive, al grupo en general, tan es así que dentro de la CI1, se observa la siguiente conversación telefónica

⁴⁸ *Ibídem*.

efectuada entre V80 y uno de los victimarios en noviembre de 2010, cuando estuvieron “*negociando*” la cantidad para dejar en libertad a V82:

“(…) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...)”.

282. Por lo que personal de la Fiscalía de Chihuahua, debió advertir el riesgo real al que se enfrentaron las víctimas, en atención a las características de los hechos delictivos, y adoptar medidas o solicitar la aplicación de acciones especiales para su protección, seguridad y auxilio.

283. Sin embargo, las autoridades omitieron realizar alguna estrategia de prevención de delitos o de protección en beneficio de las víctimas, lo que configura un incumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad pública.

284. Robustece lo descrito, el contenido de la Recomendación 19/2017, de 18 de abril de 2017, formulada por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, en donde determinó que personal de la Fiscalía de Chihuahua actuó “*administrativamente irregular*” dentro de la CI3,⁴⁹ y omitió brindar protección a las víctimas; al respecto, el párrafo 37 de dicho documento establece:

“(…) En atención a lo antes descrito y al delito denunciado, solamente brindó apoyo asistencia a V34 y su familia, debiendo tomar en cuenta que en base a los hechos denunciados, como derecho a las víctimas u ofendidos del delito, la autoridad investigadora debió dictar providencias necesarias para proteger la vida, integridad física, sicológica y moral, bienes, posesiones o derechos incluyendo los sujetos protegidos, cuando

⁴⁹ Iniciada el 8 de febrero de 2013 en la Fiscalía de Chihuahua por el homicidio calificado de V37 y homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de V82.

existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito, o por terceros implicados (...)”.

285. Cabe señalar que el artículo 7, fracción VII, de la Ley de Atención y Protección de Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, vigente al momento de los hechos, señalaba:

“(...) Las víctimas u ofendidos de un delito tendrán, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos: (...)

Que la autoridad investigadora o jurisdiccional dicte las providencias legales necesarias para proteger su vida, integridad física, psicológica y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los sujetos protegidos, cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados (...)”.

286. No obstante, de la información remitida a esta Comisión Nacional por la Fiscalía de Chihuahua, no se advierte que antes, durante o después de los hechos delictivos sufridos por miembros del grupo familiar, se hubiese adoptado alguna medida de protección en beneficio de éstos, o sus familias.

287. Aunado a lo descrito, en el año 2013 los integrantes del grupo familiar acudieron ante la extinta PROVICTIMA, instancia a la que solicitaron su registro como víctimas, con la finalidad de acceder a los mecanismos de apoyo y asistencia que brindaba esa dependencia. En ese mismo tenor, el 22 de julio de 2014, los integrantes del conjunto familiar solicitaron a la recién instaurada CEAV, la creación y aplicación de un Programa de Atención Integral por ser víctimas de DFI, debido a los actos de violencia que sufrieron. De igual manera, en el año 2015 algunos integrantes del grupo familiar fueron registrados por la CEAV como víctimas directas e indirectas del delito.

288. No obstante el conocimiento que tenían PROVICTIMA y la CEAV, sobre la violencia que vivían los habitantes del Estado de Chihuahua y, específicamente, los integrantes del grupo familiar, no se advierte que dichas instancias hubiesen aplicado o solicitado alguna medida de protección, en beneficio de las víctimas.

289. Al respecto, se destaca el contenido del artículo 40 de la Ley General de Víctimas, que establece lo siguiente:

“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño (...).”

290. Conforme a lo descrito, se advierte que PROVICTIMA, la CEAV, así como la Fiscalía de Chihuahua, instancias que tenían la obligación de adoptar acciones inmediatas para procurar minimizar los riesgos a la integridad personal y/o vida de las víctimas, omitieron implementar o solicitar la aplicación de medidas de protección en beneficio de éstas, tomando en cuenta además que al momento que acudieron ante dichas autoridades, las víctimas lo eran por los hechos delictivos y también por violaciones a derechos humanos a consecuencia del DFI.

291. Es evidente que al no brindarles la atención que requerían se dejó de observar el principio de máxima protección establecido en el artículo 5 de la LGV que establece:

“Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: (...)

Máxima protección. - Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas (...)."

292. Con sus omisiones, las autoridades señaladas trasgredieron lo dispuesto en el artículo el artículo 7, fracciones VIII y XXXV, de la LGV, en el que se precisa lo siguiente:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

(...) VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.

XXXV. La protección de las víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de los dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable (...)."

293. Cabe señalar que mediante oficio SGG-116/2019, de 3 de junio de 2019, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua, se informó a este Organismo Nacional las acciones “*en materia de seguridad*” realizadas en beneficio de las víctimas a través de la CEAV estatal, en los siguientes términos:

“Durante el mes de agosto del año 2017, se proporcionó apoyo de protección a favor de V34 y V35, en el domicilio ubicado en la ciudad de Camargo, Chihuahua. Asimismo, se auxilió para el cambio de domicilio de esa Entidad a Saucillo, Chihuahua.

Con fecha 7 y 8 de noviembre del año 2017, a través del oficio número 2526/2017 y 2525/2017, dirigido al [...] Comisionado Estatal de Seguridad, se solicitaron labores de vigilancia consistentes en rondines en el domicilio de V35 y en el colegio [...] esto en la entidad de Saucillo y Delicias, respectivamente, a petición de V44”.

294. De lo reproducido, se puede observar que las medidas realizadas por el gobierno del Estado de Chihuahua a través de la CEAV estatal fueron inoportunas, ya que se solicitaron y aplicaron 7 años posteriores al secuestro de V82, 6 años después del homicidio de V36, y 4 años ulteriores a los homicidios de V37 y V74.

295. Al respecto, se destaca el contenido del artículo 40 de la LGV, en donde se establecen los principios que las autoridades deberán observar para la aplicación de las medidas de protección, en los términos siguientes:

“(...) Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de

las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo (...)

296. Con base en lo transcrito, se puede aseverar que las medidas adoptadas por el gobierno de Chihuahua a través de la CEAV estatal no se realizaron conforme a los principios señalados, esencialmente por la falta de oportunidad y eficacia, como ya se explicó, pero además se circunscribieron solo a 2 personas, de las 102 consideradas en la presente Recomendación, e incluso del informe en comento se desprende que éstas fueron aplicadas a petición de V44, y no como parte de una estrategia de las autoridades para brindar protección a las víctimas.

297. Como ya se expuso, en el Informe de Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México 2017, elaborado por la Representación Legal, se precisó que de los 25 desplazamientos registrados en territorio nacional en 2017, 3 de ellos se presentaron en el Estado de Chihuahua. Según la información de la Representación Legal, 2 de los desplazamientos en territorio chihuahuense tuvieron como origen violencia relacionada con el narcotráfico y, 1 más fue derivado de un conflicto territorial.

298. En el 2019 el escenario de violencia que viven las comunidades en el Estado de Chihuahua continúa, prueba de ello son las declaraciones públicas del Gobernador de esa entidad, como la de mayo del año en curso, en donde refirió que la violencia “*enquistada*” en Chihuahua no ha parado durante los dos años y medio de su gobierno. De manera textual, señaló que:

“De la tradicional disputa de dos grandes cárteles, el de Juárez y el de Sinaloa, hoy hay una presencia de casi 7 grupos delincuenciales en el

estado de Chihuahua, con varias ramificaciones regionales, porque han generado disputas internas entre ellos (...)

(...) Esta mutación de combate a bandas delincuenciales que se disputan el trasiego, a bandas criminales que se disputan el narcomenudeo, tiene como consecuencia directa que ya no se están peleando plazas, sino que se están peleando pedazos de colonias, barrios, calles.

Antes las ganancias del trasiego solo llegaban a unos cuantos, pero ahora el narcomenudeo implica ganancias para muchas más personas, y por ende se benefician muchos más.

Al ser un negocio cada vez más extendido, los grupos criminales atraieron a pandillas como Los Aztecas, Los Mexicles y Artistas Asesinos que de esa manera pasaron a formar parte de las estructuras de delincuencia organizada para promover el consumo y promover redes de venta a los consumidores, lo que condujo a un consumo exponencial de drogas y un estallamiento de la violencia (...). ⁵⁰

299. Lo puntualizado da cuenta que la situación de violencia trasciende los límites de los Municipios de Saucillo, Delicias y La Cruz, de donde son originarias las víctimas, y que el problema de inseguridad se presenta en varias comunidades del Estado de Chihuahua. Ante ello, es posible afirmar entonces que son varias las autoridades responsables de incumplir con sus obligaciones en materia de seguridad pública, mismas que están establecidas en la Constitución Federal y en las leyes antes citadas, generando con su omisión, especialmente en materia de prevención, el desplazamiento forzado de 80 personas del grupo familiar considerado en el presente documento, quienes salieron huyendo de sus hogares a causa de la violencia, sin que se hubiese realizado acción de prevención para evitar los hechos generadores del DFI.

300. Con base en lo expuesto en el presente apartado, queda claro que las distintas manifestaciones de violencia que tuvieron lugar entre los años 2010 y 2013,

⁵⁰ Al respecto, véase: “Son 7 cárteles los responsables de la violencia en Chihuahua: Corral”.

en agravio de algunos integrantes del grupo familiar considerado en la presente Recomendación fueron la causa del desplazamiento de 80 de sus miembros. En el presente caso, la violencia se materializó con el homicidio de V36, V37 y V74; el secuestro e intento de homicidio de V82; la muerte de 4 personas quienes se encontraban en un inmueble de V80; así como daños y robo en propiedades de V80.

301. Por lo anterior, este Organismo Constitucional concluye que las autoridades del Gobierno de Chihuahua, la Fiscalía de Chihuahua, y los Ayuntamientos de los Municipios de Saucillo y Delicias, encargadas de garantizar la seguridad pública de los habitantes de dichos municipios, no realizaron labores de prevención de delitos y conductas antisociales, y tampoco auxiliaron a las personas de las comunidades que estaban siendo victimizadas a causa de la violencia; además, dichas autoridades junto con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas omitieron aplicar o solicitar medidas para garantizar la seguridad y protección de las víctimas, de tal forma que se evitara el desplazamiento de sus lugares de origen y el abandono de sus posesiones y bienes.

302. Al omitir cumplir con las anteriores obligaciones que derivan de la seguridad pública conforme a los artículos 21 Constitucional, y 1º, 2º, y 3º de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Chihuahua, violaron el derecho a la seguridad personal de las personas víctimas de desplazamiento, reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana, 9 del Pacto IDCP, así como 21 Constitucional, lo cual tuvo como consecuencia el Desplazamiento Forzado Interno de 80 personas, violando de manera simultánea, y por omisión, también su derecho a la libertad de residencia y circulación.

1.3. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD.

303. El derecho a la propiedad está reconocido en la Convención Americana y en la Constitución Federal. El artículo 21 convencional dispone que:

“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de tal indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley (...).”

304. La Constitución también reconoce este derecho en diversos artículos, entre ellos, el artículo 27 del cual se desprende que la propiedad de tierras y aguas en México se divide en pública, privada y social. En el presente caso, las consideraciones que sustentan esta Recomendación se encuentran limitadas a la propiedad de tipo privado, porque son las que guardan relación con los hechos del asunto.

305. Al interpretar el alcance y contenido de este derecho, la CrIDH ha manifestado lo siguiente:

“La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los ‘bienes’, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor”.⁵¹

306. En el año 2006 ese tribunal analizó el caso de una comunidad que fue víctima de la violencia provocada por grupos al margen de la ley, la cual produjo la pérdida de sus tierras de cultivo, casas y ganado de sus habitantes; al respecto, se determinó que la propiedad es un derecho humano cuya vulneración, en un caso como el analizado por la Corte, es de especial trascendencia toda vez que se encuentra vinculado al mantenimiento de las condiciones de existencia y de vida

⁵¹ CrIDH, “Caso de las masacres de Ituango vs Colombia”, sentencia del 1 de julio de 2006, párr.174

digna de las personas que ya no pueden ejercer el uso y goce de sus bienes y propiedades, en detrimento de su valor.⁵²

307. Aunado a lo descrito, conviene precisar que cuando los titulares del derecho a la propiedad son las personas víctimas de DFI, es aplicable lo establecido en los *Principios Rectores*. Según éstos, nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones, y en toda circunstancia esos bienes gozarán de protección por parte del Estado, en especial contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.⁵³

308. Estas consideraciones obedecen al contexto de abandono forzado de sus bienes al que se ven sometidas las personas desplazadas, pues no pueden ejercer su derecho a la propiedad y posesión sobre aquéllos. Por ello, son fundamentales las acciones que el Estado realice para proteger los bienes y restituirlos a sus dueños legítimos en caso de robo o despojo. Los “*Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas de las Naciones Unidas*”⁵⁴ conocidos como los “*Principios de Pinheiro*” reconocen lo expuesto, en los términos siguientes:

“Todas las personas desplazadas tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda,

⁵² *Ibídem*, párr. 181 al 183.

⁵³ Principio 21 de los *Principios Rectores*.

⁵⁴ Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “*restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos, Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro, Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas*” 28 de junio de 2005, doc. E/CN.4/Sub.2/2005/17. Estos principios, “*se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país porque tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado (en lo sucesivo, “refugiados y desplazados”), a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron*”. (negrilla fuera de texto)

*tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial”.*⁵⁵

309. En el caso de las personas desplazadas la privación arbitraria o ilegal de sus propiedades reiteradamente es el resultado de contextos de violencia, de violaciones de derechos humanos o de desastres naturales, entre otras circunstancias que los obliga a huir. No se trata de un abandono discrecional sino de la consecuencia de las amenazas hacia sus vidas lo que motiva abandonar sus bienes.

310. En ese mismo tenor, el principio 21 de los *Principios Rectores* establece que *“La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales”*.

311. En el caso que se expone en la presente Recomendación, se observó que mediante oficio CEAV/CGD/CHIH/826/2016, de 21 de julio de 2016, suscrito por la Delegada en Chihuahua de la CEAV, se precisó que en *“Reunión con el Fiscal General del Estado de Chihuahua el día 20 de marzo de 2014”*, V80 solicitó que se le brindara auxilio para la protección de sus propiedades que habían sido *“saqueadas”*; sin embargo, la Fiscalía de Chihuahua omitió remitir a esta Comisión Nacional alguna información concerniente a las acciones que esa instancia hubiese realizado entorno a la petición de la víctima.

312. Por su parte, la Secretaría General de Gobierno del Estado mediante oficio SGG-116/2019, de 3 de junio de 2019, hizo del conocimiento de este Organismo Nacional algunas acciones aplicadas por personal de la CEAV Estatal en beneficio de los integrantes del grupo familiar; no obstante, del análisis a dicha información se desprende que no se hizo referencia a ninguna medida de protección de los

⁵⁵ Principio 2 de los *Principios de Pinheiro*.

bienes o propiedades de las personas afectadas consideradas en el presente documento.

313. Aunado a lo descrito, la falta de protección de bienes muebles e inmuebles de las personas desplazadas fue cotejada a través de la información proporcionada por la Fiscalía de Chihuahua, mediante oficio FEAVOD/UDH/CNDH/2024/2016, de 23 de septiembre de 2016, a través del cual remitió a este Organismo Nacional documentación digitalizada de las CI8 y CI9, las cuales fueron radicadas por daños y robo, respectivamente, en propiedades de V80 y V81, inmuebles que abandonaron en febrero de 2013 a consecuencia de los acontecimientos violentos que el grupo familiar sufrió.

314. De la información citada, se corroboró que el 10 de abril de 2013, un local comercial ubicado en [REDACTED], propiedad de V80 y V81, fue dañado con proyectiles de arma de fuego e incendiado.

315. Además, dentro de las constancias de la CI9, se advirtió la comparecencia de 13 de junio 2013, rendida por V80 ante AR2 en la que ratificó la denuncia por robo, y precisó lo siguiente:

*“(...) POR CUESTIONES DE SEGURIDAD [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...).”*

316. En mérito de lo señalado, y advirtiendo que el 10 de abril y 8 de mayo de 2013 se iniciaron las CI8 y CI9, respectivamente, por los daños y robo en propiedades que las víctimas de DFI abandonaron, se corrobora el incumplimiento de las

obligaciones relacionadas con el mantenimiento de la seguridad pública a cargo de las autoridades del gobierno del Estado, de la Fiscalía de Chihuahua, así como del Municipio de Saucillo, lugar en donde se ubican dichos inmuebles, y que incidió en la vulneración del derecho a la propiedad de las víctimas de DFI.

317. Llama la atención para este Organismo Nacional que personal de la Fiscalía de Chihuahua tuviese conocimiento, cuando menos 2 meses previos a los daños y robo en comento, que V80 y su núcleo familiar habían huido del Municipio de Saucillo, sin que obre constancia sobre alguna acción de protección de sus bienes, o se diera aviso alguna instancia para el resguardo de los inmuebles de las víctimas.

318. Con la finalidad de corroborar que servidores públicos de la Fiscalía de Chihuahua tenían pleno conocimiento del abandono de bienes, a continuación se transcribe parte de la comparecencia de 19 de febrero de 2013, rendida por V13, ante AR2, dentro de la CI3, ocasión en la que manifestó lo siguiente:

*“(...) QUIERO SEÑALAR QUE [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] (...).*

319. De igual manera, dentro de la CI3, AR2 dejó constancia de la comunicación telefónica que sostuvo con V80, el 19 de febrero de 2013, ocasión en la que éste manifestó:

*“(...) POR CUESTIONES DE SEGURIDAD [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...).*

320. De lo descrito se desprende que personal de la Fiscalía de Chihuahua estuvo al tanto que integrantes del grupo familiar dejaron sus lugares de residencia, con la finalidad de salvaguardar su vida e integridad física, sin que obre constancia sobre alguna acción para la protección de sus bienes y/o posesiones de las personas en condición de DFI, advirtiendo este Organismo Nacional indicios de que las autoridades omitieron realizar alguna acción encaminada a la protección de dichos bienes y/o posesiones.

321. Por su parte, los Ayuntamientos de los Municipios de Saucillo, Delicias y La Cruz, todos del Estado de Chihuahua, omitieron dar respuesta a las solicitudes de información realizadas por este Organismo Nacional los días 12 de abril y 8 de julio de 2019, a través de las cuales se indagaba sobre las ayudas y apoyos que en su momento esas autoridades pudieron proporcionar a las personas desplazadas, por lo que no se pudo establecer si esas instancias municipales desplegaron alguna medida de protección relativa a los bienes de las víctimas de DFI.

322. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 114 de su Reglamento Interno, la falta de rendición del informe de las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, tiene el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario. En el presente caso la hipótesis prevista en los preceptos señalados se cumple, por lo que este Organismo Nacional establece como ciertas las acciones y omisiones atribuidas a los Ayuntamientos de los Municipios de Saucillo, Delicias y La Cruz, por las víctimas de desplazamiento forzado del presente caso.

323. Por lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que las personas servidoras públicas del Gobierno de Chihuahua, la Fiscalía de Chihuahua, y los Ayuntamientos de Saucillo, Delicias y La Cruz, omitieron acciones encaminadas a la protección de

las propiedades conformadas por bienes muebles e inmuebles de las personas desplazadas, de posibles actos de destrucción, robo, y usos arbitrarios o ilegales, antes y después del desplazamiento de las personas, toda vez que no realizaron las labores típicas de seguridad pública necesarias para que tales hechos no ocurrieran, y que están previstas en el artículo 21 constitucional, y 2° de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua. Con las omisiones descritas, las personas servidoras públicas del Gobierno de Chihuahua, la Fiscalía de Chihuahua, y los Ayuntamientos de los Municipios de Saucillo, Delicias y La Cruz, violaron el derecho a la propiedad reconocido en el artículo 27 Constitucional, y 21 de la Convención Americana.

2. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO Y AL TRABAJO, A LA VIVIENDA O ALOJAMIENTO, A LA SALUD Y A LA EDUCACIÓN, POR DILACIÓN EN EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS A CONSECUENCIA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO.

324. Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de los Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones ⁵⁶ establecen en su punto número 2, inciso c, que los Estados dispondrán para las víctimas recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados, incluida la reparación; asimismo, en el inciso d, se instituye que se asegurará que el derecho interno proporcione como mínimo, el mismo grado de protección a las víctimas que el que imponen las obligaciones internacionales del Estado.

325. Cabe señalar que los Principios citados, establecen en el numeral 8, lo que a continuación se transcribe.

⁵⁶ Asamblea General de la ONU. Resolución A/RES/60/147, de 16 de diciembre de 2005.

“(...) se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario (...)”.

326. Adicionalmente, los Principios aludidos refieren en el numeral 10, que: *“(...) las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias (...)”.*

327. Acorde con los Principios referidos, el artículo 79 de la Ley General de Víctimas establece un Sistema Nacional de Atención a Víctimas, en los siguientes términos.

“El Sistema Nacional de Atención a Víctimas será la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal.

El Sistema Nacional de Atención a Víctimas está constituido por todas las instituciones y entidades públicas federales, estatales, del Gobierno de la Ciudad de México y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas (...)

(...) Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con una Comisión Ejecutiva [Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas -CEAV-] y Comisiones de víctimas (...)”.

328. En ese mismo contexto, el artículo 6 de la citada LGV instituye que víctima es aquella persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.

329. Además, dicho ordenamiento reconoce como prerrogativas de las víctimas, el derecho a recibir ayuda, asistencia y atención para superar los efectos de los hechos victimizantes, así como:

“VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida y equitativa, gratuita por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación (...)

(...) X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos”.⁵⁷

330. Como se advierte, dentro de los derechos de las víctimas se instituyen: ayuda, asistencia y atención. Para los efectos del presente documento se abordarán las medidas de ayuda y asistencia.

- **MEDIDAS DE AYUDA**

331. En relación con la ayuda, el artículo 8 de la LGV establece que las víctimas tienen derecho a recibirla expedita y oportunamente de acuerdo a las necesidades inmediatas, para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la

⁵⁷ Artículo 7 de la LGV.

violación de los derechos, o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la violación de derechos humanos. Todas estas medidas serán prestadas por instituciones públicas de los gobiernos federal, estatales y de los municipios.

332. En el caso de las víctimas de DFI la gravedad del daño se manifiesta a través de la situación de desamparo en la que se encuentran, producto del abandono necesario y repentino que hacen de sus bienes, propiedades y, en general, de todas las actividades cotidianas que realizaban.

333. En ese sentido, según el ámbito de competencia y del derecho que deba garantizarse corresponderá participar a las autoridades de los tres niveles de gobierno coordinada y oportunamente.

334. Al respecto, se precisa que si bien es cierto la CEAV y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua (CEAVCH), remitieron a esta Comisión Nacional informes concernientes a las medidas de ayuda que brindaron a algunos de los miembros del grupo familiar como víctimas del delito, también lo es que omitieron enviar alguna documentación que acreditara su aplicación, motivo por el cual no pudo establecerse qué ayuda habían recibido las personas desplazadas, y si fue brindada de manera adecuada, efectiva y permanente.

335. Lo puntualizado aunado al hecho de que las víctimas de DFI consideradas en el presente documento, fueron reconocidas con la calidad de víctimas a violaciones a derechos humanos por el desplazamiento hasta el año 2019, por lo que puede afirmarse que las ayudas que pudieron haber recibido antes de dicho momento no fueron acordes con los efectos del hecho victimizante de desplazamiento forzado, que debieron ser atendidos prioritariamente.

336. Por su parte, los Ayuntamientos de los Municipios de Saucillo, Delicias y La Cruz, todos del Estado de Chihuahua, omitieron dar respuesta a las solicitudes de

información realizadas por este Organismo Nacional los días 12 de abril y 8 de julio de 2019, a través de las cuales se indagaba sobre las ayudas que en su momento esas autoridades pudieron proporcionar a las personas desplazadas, por lo que no se pudo establecer si esas instancias municipales asistieron de alguna forma a las víctimas de DFI.

- **MEDIDAS DE ASISTENCIA**

337. En relación con el derecho a la asistencia, la LGV define el concepto como el conjunto de mecanismos, programas y medidas políticas, económicas, sociales y culturales a cargo del Estado, orientadas a reestablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Es decir, las medidas de asistencia están relacionadas con el disfrute de los derechos a la educación, a la protección de la salud, a la procuración y administración de justicia y al reconocimiento de medidas económicas y de desarrollo.⁵⁸

338. Al igual que la ayuda inmediata, la LGV establece que las medidas de asistencia se brindarán por las instituciones públicas del gobierno federal, estatal y municipal, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.⁵⁹

339. Como se abordará más adelante, ante la dilación de reconocimiento de la calidad de víctima de violaciones a derechos humanos por el desplazamiento forzado interno que sufrieron 80 personas consideradas en la presente Recomendación, éstas dejaron de recibir las medidas de asistencia que requerían para superar los efectos del hecho victimizante, vulnerando con ello el derecho a un

⁵⁸ Numeral 6.2 del Modelo Integral de Atención a Víctimas.

⁵⁹ Artículo 8 de la LGV.

nivel de vida adecuada y derecho al trabajo, el derecho de acceso a una vivienda adecuada, el derecho a la protección de la salud y el derecho a la educación, en detrimento de las personas afectadas.

340. Con la finalidad de que las víctimas tengan acceso a medidas de asistencia y establecidas en la LGV, el artículo 44 de dicho ordenamiento señala que la CEAV deberá contar con un Registro Nacional de Víctimas (RENAVI), en los términos siguientes.

“La Comisión Ejecutiva como responsable de la creación y gestión del Registro Nacional de Víctimas a que hace referencia el Título Séptimo de esta Ley garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidos en la presente Ley (...).”

341. Conforme a lo señalado, el artículo 96 de la LGV establece que el RENAVI es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema Nacional de Víctimas. Por ello, el RENAVI es una instancia fundamental, a través de la cual se garantiza que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, acceso a la justicia y reparación integral previstas en la Ley de Víctimas.

342. En relación con el ingreso en el RENAVI, la LGV, en el numeral 109, establece que cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrán la obligación de ingresar el nombre de la víctima al RENAVI.

343. Por su parte, el artículo 101 de la Ley de Víctimas establece lo siguiente:

“Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro, y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Para mejor proveer, la Comisión Ejecutiva y las comisiones de víctimas, podrán solicitar la información que consideren necesaria a cualquiera de las autoridades del orden federal, local y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles (...).

344. De igual manera, el artículo 110 de la LGV establece la forma en que se realiza el reconocimiento de la calidad de víctima, en los siguientes términos.

“El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;*
- II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;*
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;*
- IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;*
- V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;*
- VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;*
- VII. La Comisión Ejecutiva, y**
- VIII. El Ministerio Público.*

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento”.

345. De una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 101, 109 y 110, de la LGV señalados, se advierte que el reconocimiento de la calidad de víctima puede ser emitida por autoridades jurisdiccionales, organismos públicos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos, así como el Ministerio Público e, inclusive, la CEAV está facultada para valorar las solicitudes de ingreso al RENAVI, derivadas de delitos o de violaciones a los derechos humanos para lo cual, la ley le confiere la facultad de solicitar la información que considere necesaria, a partir de la cual sustentará y determinará la procedencia del reconocimiento de la calidad de víctima.

346. En el caso de mérito se acreditó que 80 personas del grupo familiar se vieron forzadas a huir de sus lugares de residencia en los Municipios de Saucillo, Delicias y La Cruz, en el Estado de Chihuahua, debido a diversos hechos violentos perpetrados en agravio de algunos de sus integrantes entre los años 2010 y 2013, mismos que produjeron la muerte de V36, V37 y V74; el secuestro e intento de homicidio de V82; el ingreso de un grupo armado a una propiedad de V80, que causó la muerte de 4 personas; así como daños y robo en 2 inmuebles de V80.

347. En el año 2013, sin poder establecerse la fecha exacta, algunos de los miembros del grupo familiar acudieron ante la extinta PROVICTIMA, con la finalidad de solicitar su registro como víctimas de delito y por violaciones a derechos humanos, y acceder a los mecanismos de apoyo y asistencia que ofrecía esa instancia.

348. No obstante, debido a que el 8 de enero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que transformó PROVICTIMA en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la atención que se brindó a las víctimas fue deficiente, y se perdió continuidad.

349. Lo detallado, a pesar de que la CEAV debió continuar a cargo de los expedientes atendidos por PROVÍCTIMA, en términos de lo dispuesto en el Segundo Transitorio del *“Decreto por el que se transformó la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas”*, que establece:

“(...) En tanto se expide el Reglamento de la Ley General de Víctimas, para la ejecución de la transformación del organismo descentralizado denominado Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos (PROVÍCTIMA) al organismo descentralizado Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se estará a lo siguiente: (...)

IV. Los asuntos en trámite en PROVÍCTIMA continuarán a cargo de las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas,

*de acuerdo con las facultades que la Ley General de Víctimas le confiere,
y*

V. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de conformidad con la Ley General de Víctimas, garantizará la continuidad del acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que proporcione el Estado a las víctimas, en los casos de atención, asistencia y protección que estén en curso por parte de PROVÍCTIMA a la fecha de entrada en vigor de este Decreto (...)."

350. En atención a lo descrito, mediante escrito de 21 de julio de 2014, firmado por el representante legal de las personas integrantes del grupo familiar, solicitaron al Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas se les reconociera como víctimas de violaciones a derechos humanos por el DFI que sufrieron y, en atención a dicha circunstancia, dictar las medidas necesarias a fin de garantizar el derecho a la vivienda adecuada, educación y trabajo en beneficio de las personas afectadas por dicho fenómeno de movilidad social.

351. Como consecuencia, mediante oficio CEAV/AJF/DG/0322/2015, de 26 de febrero de 2015, suscrito por el Director General de la Asesoría Jurídica Federal (AFJ) de la CEAV, remitió a la representación legal de las víctimas un Programa de Atención Integral para las personas afectadas, con la finalidad de que esa representación y las víctimas realizaran en dicho documento las observaciones que se consideraran pertinentes.

352. Un mes después, mediante escrito del 25 de mayo de 2015, el representante legal de las víctimas envió al Director General de la AFJ de la CEAV, las observaciones de fondo y forma relativas al Programa de Atención Integral de sus representados.

353. Habida cuenta que dicho representante no recibió respuesta de la CEAV, a través de escrito de 3 de febrero de 2016 solicitó al Pleno de Comisionados de la

CEAV dar contestación a las observaciones que se hicieron al Programa de Atención Integral, así como registrar a los integrantes del grupo familiar como víctimas directas de violaciones a derechos humanos por Desplazamiento Forzado Interno.

354. Mediante oficio CEAV/AJF/DG/3053/2016, de 29 de agosto de 2016, el Director General de la Asesoría Jurídica de la CEAV solicitó al Pleno de esa Comisión Ejecutiva reconocer el carácter de víctimas de DFI a los miembros del grupo familiar que tuvieron la necesidad de huir de sus lugares de residencia, así como aprobar las líneas de acción para atender de manera integral a dichas personas e, inclusive, la creación de un fondo de emergencia *“para poder brindar las medidas contenidas en el Título Tercero de la Ley General de Víctimas a las familias”*.

355. Aunado a lo señalado, el 23 de agosto de 2017, el grupo familiar presentó amparo indirecto por la falta de respuesta de la CEAV a sus peticiones formuladas mediante escritos del 21 de julio de 2014 y el 3 de febrero de 2016, relativas a la aplicación de un Programa de Atención Integral y al reconocimiento de la calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos a las personas afectadas por DFI, respectivamente.

356. El 12 de octubre de 2017, el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas emitió resolución dentro de E1, en la que se determinó negar la solicitud de registro del grupo familiar como *“víctimas directas de desplazamiento interno forzado”*, por considerar que carecía de competencia para determinar su calidad de víctimas, en los siguientes términos:

“Sobre el particular, el promovente señala que en términos de lo establecido en las artículos 101 y 110, de la Ley General de Víctimas, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas cuenta con autonomía para registrar y atender a la población víctima de desplazamiento interno forzado, por violaciones a derechos humanos, sin que para el efecto sea necesario que

exista una determinación por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de Organismos internacionales protectores de Derechos Humanos, del Ministerio Público o de autoridades jurisdiccionales, resultando suficiente para tal efecto, bajo el principio de buena fe, las declaraciones de las víctimas.

*Con relación a dicho planteamiento, conforme al análisis normativo contenido en el considerando tercero, de la presente resolución, resulta conducente precisar que si bien como lo señala el representante de las víctimas esta Comisión Ejecutiva esté legitimada para valorar la procedencia de solicitudes de reconocimiento de 13 calidad de víctimas de delitos y/o de violaciones a los derechos humanos, **el ejercicio de dicha atribución no es autónoma ni discrecional**, en tanto que esté delimitada expresamente por la Ley General. (...)*

(...) la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas carece de competencia para determinar la existencia de violaciones a derechos humanos, pues dicha atribución corresponde a los Organismos nacional y locales de protección a los derechos humanos y autoridades jurisdiccionales (...)

357. En atención a lo puntualizado, la representación legal del grupo familiar presentó ampliación a la demanda de amparo, incluyendo como acto reclamado de la CEAV, la resolución de 12 de octubre de 2017 citada, sin embargo, el Juzgado desechó la ampliación de demanda por lo que la representación de los agraviados interpuso recurso de queja, mismo que se determinó fundado.

358. En razón de competencia y turno, un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México conoció del asunto, y admitió la ampliación de la demanda respecto de la resolución del 12 de octubre de 2017, a través de la cual, la CEAV negó el registro de los integrantes del grupo familiar como víctimas de violaciones a derechos humanos al sufrir DFI, no obstante, el 11 de julio de 2018, dicho Juzgado sobreseyó el juicio.

359. El 27 de julio de 2018, la representación del grupo familiar presentó recurso de revisión en contra de la resolución citada, y el 17 de agosto de ese mismo año,

interpuso recurso de revisión adhesiva, habida cuenta que tanto el Comisionado Ejecutivo de la CEAV y el agente del Ministerio Público adscrita al referido Juzgado de Distrito en Materia Penal, presentaron recurso de revisión en contra de la resolución de 11 de julio de 2018, mediante la cual se determinó sobreseer el amparo. En atención a lo descrito, por auto de 17 de agosto de 2018, un Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió el recurso de revisión principal y adhesiva citados.

360. En sesión de 15 de febrero de 2019, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, resolvió dentro del E2, modificar la sentencia sujeta a revisión, y conceder protección constitucional al grupo familiar, para los efectos siguientes:

*“(…) a) La autoridad responsable Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas **deje insubsistente la resolución de doce de octubre de dos mil diecisiete.***

b) En consideración con lo expuesto en esta ejecutoria reconozca su facultad para realizar el reconocimiento y registro de víctimas de desplazamiento forzado interno.

*c) Con plenitud de jurisdicción proceda a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe ese formato respecto la solicitud realizada por la parte quejosa recurrente en torno al reconocimiento de los integrantes de la familia [...], como víctimas de desplazamiento forzado interno, así como en su caso, **solicite la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades del orden federal, local y/o municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en el plazo establecido por la ley (...).***

361. Como consecuencia de dicha resolución, mediante oficio CEAV/CEI/1191/2017, de 6 de marzo de 2019, suscrito por el Director General del Comité Interdisciplinario Evaluador, solicitó a este Organismo Nacional precisar datos contenidos en el expediente CNDH/5/2016/3995/Q, entre ellos, los nombres de las víctimas y “*si el desplazamiento interno forzado al que se hace referencia en*

la solicitud formulada por los integrantes de la familia [...], deriva de violaciones a los derechos humanos atribuibles a autoridades de orden federal”, mismo que fue respondido oportunamente.

362. Mediante oficio CEAV/CIE/2237/2019, de 11 de abril de 2019, personal del Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEAV hizo del conocimiento de este Organismo Nacional, la resolución del 4 de ese mes y año, suscrita por el Comisionado Ejecutivo de la CEAV, dentro del E1, en donde se determinó inscribir como víctimas directas de violaciones a derechos humanos de 100 integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

“(...) En atención al reconocimiento expreso de la calidad de víctimas directas de violaciones a los derechos humanos de los integrantes de la familia [...], por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se instruye al Director General del Registro Nacional de Víctimas, proceda a la inscripción de estos en los Registros Federal y Nacional de Víctimas (...).”

363. Conforme a lo descrito, este Organismo Nacional advierte que 6 años después de que los agraviados acudieron a la entonces PROVÍCTIMA, en el año 2013, fueron finalmente registrados en el año 2019 como víctimas de violaciones a derechos humanos por el DFI que 80 integrantes del grupo familiar considerado en el presente documento sufrieron.

364. Lo anterior, no obstante que la CEAV debió continuar a cargo de los expedientes atendidos por PROVÍCTIMA desde 2013, en términos de lo dispuesto en el Segundo Transitorio del *“Decreto por el que se transformó la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas”*, antes citado.

365. La dilación en el reconocimiento de la CEAV de las 80 personas víctimas de violaciones a derechos humanos, redundó en la falta de atención integral

diferenciada que les permitiera superar las necesidades y condiciones en las que se encontraron y encuentran, así como la obstaculización a una reparación integral en beneficio de las mismas.

366. Adicionalmente a lo señalado, se observa que no solo existió retraso en el reconocimiento de la calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos de las personas quienes sufrieron Desplazamiento Forzado Interno, sino inclusive, en la respuesta de la CEAV, ya que fue hasta el 12 de octubre de 2017, cuando esa instancia se pronunció negando el reconocimiento de dicha calidad; 4 años posteriores a la fecha en que los agraviados acudieron en 2013, ante la entonces PROVICTIMA, circunstancia que por sí misma colocó a los agraviados en un estado de indefensión, viéndose en la necesidad de iniciar un juicio de amparo ante la falta de respuesta y atención de dicha Comisión Ejecutiva.

367. Cabe señalar que en la resolución de 12 de octubre de 2017, la Comisión Ejecutiva arguyó que esa dependencia carecía de competencia para establecer la calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, motivo por el cual negó la solicitud de registro.

368. Al respecto, este Organismo Nacional considera que la LGV otorga al Comisionado Ejecutivo la facultad de reconocer de manera autónoma la calidad de víctimas a personas que sufrieron violaciones a sus derechos humanos, pues la fracción VII del artículo 110 de la LGV, establece textualmente que el reconocimiento de la calidad de víctima, se puede realizar por las determinaciones de la Comisión Ejecutiva. Por ello, la CEAV es un órgano que *motu proprio* cuenta con la capacidad de reconocer la calidad de víctima.

369. En ese sentido, esta Comisión Nacional advierte que la CEAV tiene la posibilidad para valorar la procedencia de solicitudes de reconocimiento de la calidad de víctimas de delitos y/o de violaciones a los derechos humanos,

considerando la información contenida en los formatos únicos de declaración, y en su caso, la documentación adjunta al mismo, así como la información que, en su caso, recabe a través del Comité Interdisciplinario Evaluador, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la LGV, ya citado.

370. Lo señalado, sin que el reconocimiento de la calidad de víctima implique que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas posea facultades para determinar cuáles derechos humanos fueron violados, ya que dicha atribución corresponde a los Organismos Nacionales y locales de protección a los derechos.

371. Esta Comisión Nacional es enfática al señalar que a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2017, la LGV reconoce el desplazamiento interno como un factor de vulnerabilidad que requiere ser atendido con base en un enfoque diferencial y especializado que permita a las personas que se encuentran en esa situación, acceder a medidas de ayuda y asistencia particulares que coadyuven a garantizar el ejercicio de sus derechos.

372. De manera específica, en enero de 2017 se reformó la fracción XXI del precepto 7 de la LGV, para quedar como sigue:

“(...) Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno (...).”

373. Asimismo, se reformó el párrafo segundo del numeral 8 de la referida legislación, que establece:

“(...) Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos.

Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

*Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, contra la libertad o la integridad, así como **de desplazamiento interno**, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley (...).”*

374. Conforme a lo expuesto, se advierte que la LGV ubica a las personas víctimas de DFI entre la población altamente vulnerable, precisando que dichas personas deberán recibir ayuda médica y psicológica especializada de emergencia, ya que el fenómeno de movilidad social [DFI] genera efectos como pérdida de la vivienda, marginación, graves repercusiones psicológicas, desempleo, empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida, inseguridad alimentaria y desarticulación social.

375. En relación con lo detallado, este Organismo Nacional en el *Informe Especial* señaló que: “El DFI refleja de manera evidente la forma en que el derecho a la libertad de circulación y residencia se encuentra ligado a la efectividad de otros

derechos humanos y cómo su ejercicio puede ser una condición indispensable para la garantía de una vida digna”. ⁶⁰

376. Además, en dicho Informe se estableció que el DFI, en la mayoría de los casos, es la consecuencia de la desprotección del Estado y la subsecuente vulneración de varios derechos humanos ⁶¹ y, por ello, se puede afirmar que es el resultado de la violación, por acción o por omisión, de uno o múltiples derechos, dando inicio a un ciclo de violaciones. ⁶²

377. Las violaciones de derechos no concluyen en el momento en que las personas abandonan sus lugares de residencia, sus tierras o sus trabajos, pues generalmente se encuentran en tal situación de desprotección que son susceptibles de la vulneración, nuevamente, de sus derechos a la integridad personal, la vida, la libertad y seguridad personales, ⁶³ aunado a aquéllos que derivan del abandono de sus residencias, como son el derecho a la vivienda, al trabajo, a la protección de la familia, a la salud, y a la educación, entre otros. Se trata de derechos relacionados con el nivel de vida adecuado de las personas, el cual se vulnera por el desplazamiento, y debió ser atendido a través de las medidas de asistencia establecidas en la LGV. Por ello, la CEAV al omitir reconocer oportunamente a las víctimas de violaciones a derechos humanos por el DFI que sufrieron, también vulneró los derechos citados, mismos que se desarrollan a continuación.

⁶⁰ CNDH, “*Informe Especial ...*” op. cit., p.132.

⁶¹ CrIDH, “*Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*”, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrafo 186 y “*Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*”, sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 234.

⁶² CNDH, “*Informe Especial ...*” op. cit., p.134.

⁶³ Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, “*Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos, Francis M. Deng, presentado de conformidad con la resolución 2002/56 de la Comisión de Derechos Humanos*”, doc. E/CN.4/2003/86/Add.3, 21 de enero de 2003, párrafo 5.

❖ **Derecho a un nivel de vida adecuado y derecho al trabajo.**

378. El derecho a un nivel de vida adecuado es aquél que tienen todas las personas a la satisfacción de las necesidades básicas, entre las que se cuentan la alimentación, el vestido, la vivienda, los servicios de asistencia médica y social, e inclusive un medio ambiente sano, de forma tal que la suma de estas condiciones les permita participar y desarrollarse física, mental y socialmente en la comunidad. En otras palabras, este derecho conlleva una referencia al disfrute de una vida digna y, por ello, se afirma que *“la ausencia de un nivel de vida adecuado está relacionada con medios de subsistencia limitados o inseguros”*.⁶⁴

379. Este derecho está reconocido en los artículos 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 del Pacto IDCP, 12 del Protocolo de San Salvador y 27 de la Convención de los Derechos del Niño. El reconocimiento internacional de este derecho está vigente en el artículo 1º y 4º de la Constitución Federal.

380. En relación con este derecho, conviene precisar que en el artículo 4º Constitucional se establece que toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, garantizada por el Estado. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mencionó lo siguiente:

“(...) Del texto actual del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende, si bien no en estos términos literales, un derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno (...).

Una característica distintiva de este derecho es la íntima relación que mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un

⁶⁴ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “Proyecto final de los Principios Rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, presentado por la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona”, 18 de julio de 2012, doc. A/HR/21/39, párr. 73.

determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas.

Así, se advierte que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos”.⁶⁵

381. Sobre el derecho a un nivel de vida adecuado, los *Principios Rectores* reconocen este derecho para las personas desplazadas:

“Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes suministrarán a los desplazados internos, como mínimo y sin discriminación, y se cerciorarán de que pueden recibir en condiciones de seguridad: Alimentos indispensables y agua potable; Cobijo y alojamiento básicos; vestido adecuado; y Servicios médicos y de saneamiento indispensables”.⁶⁶

382. En suma, el derecho a un nivel de vida adecuado está conformado por la garantía de varios derechos humanos, a saber: vivienda adecuada, alimentación, vestido, atención médica y, en general, cualquier cuestión que sea necesaria para que una persona pueda vivir en condiciones de dignidad. Dicho derecho se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho al trabajo, pues a través del ejercicio de éste, con relativa normalidad, se puede acceder a la satisfacción de los de las necesidades básicas y a un determinado nivel de bienestar.

383. El derecho al trabajo está reconocido en los artículos 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 del Pacto IDCP, y 6 del Protocolo de San Salvador. Estos artículos señalan que todas las personas tienen derecho al trabajo,

⁶⁵ Ver tesis con el rubro “DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS”, Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Gaceta, décima época, libro XI, tomo I, octubre de 2014, p. 599.

⁶⁶ Principio 18 de los Principios Rectores.

el cual incluya la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita escogida o aceptada.

384. Según el *Informe Especial* cuando las personas desplazadas pierden los medios de subsistencia conocidos, experimentan dificultades para adaptarse a diferentes contextos laborales, adquirir nuevas destrezas e integrarse plenamente en las comunidades que los rodean.⁶⁷ Aunque los mecanismos de supervivencia y actividades de generación de empleo e ingresos de las personas desplazadas pueden mejorar con el tiempo, la pobreza a la que se enfrentan suele ser más extrema y persistente que la experimentada por otros sectores de la sociedad.⁶⁸

385. Los medios de subsistencia, como expresión del derecho al trabajo, pueden implicar la ejecución de diferentes actividades que las autoridades estatales pueden realizar en favor de las víctimas de DFI. Por ejemplo, recursos para la ejecución de proyectos, programas de microcréditos, programas de formación profesional y de formación técnica y cualquiera que ayude a las personas desplazadas a generar ingresos para su mantenimiento personal y familiar, en tanto puedan retornar a sus lugares de origen en condiciones de seguridad o reasentarse de manera permanente en alguna otra comunidad.⁶⁹

386. A lo largo de este documento se ha reiterado que la situación de extrema urgencia que obligó a las personas desplazadas a salir de manera imprevista tuvo como resultado el abandono de bienes, entre ellos ganado y negocios, los cuales eran sus medios de subsistencia fundamental.

⁶⁷ CNDH, “*Informe Especial ...*”, *op. cit.*, párr. 407.

⁶⁸ *Ibíd.*, párr. 408.

⁶⁹ ACNUR y Cluster Global Protection, “*Manual para la Protección de los Desplazados Internos*”, marzo de 2010, p. 312.

387. A este respecto, vale la pena destacar que en el escrito de 22 de julio de 2014, la representación del grupo familiar informó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, lo que a continuación se precisa.

“(...) la familia [...] se ha dedicado por más de cuarenta años a trabajar en negocios de compra-venta, [REDACTED]

Al desplazarse a [...] dejaron sus negocios y ante la falta de protección del Estado muchos de sus bienes y puntos comerciales han sido saqueados, robados, destruidos, incendiados y destruidos casi en su totalidad.

En [...] algunos de forma muy embrionaria han comenzado negocios, pero por la naturaleza de las actividades que desempeñaban en Chihuahua, el común denominador de la familia [...] se traduce en la necesidad de créditos para el emprendimiento de sus respectivos proyectos de compra-venta, [REDACTED] en [...] actividad que ha sido su oficio y por ello, cuentan con la experiencia y conocimiento técnico para su adecuado desarrollo (...).”

388. No obstante lo detallado, se advierte que la CEAV no implementó alguna acción como parte de un Programa de Atención Integral, ni cualquier otro medio efectivo para satisfacer sus necesidades en materia laboral de las víctimas de DFI.

389. Prueba de ello, así como de las dificultades laborales que vivieron las personas afectadas por Desplazamiento Forzado Interno es el contenido del acta circunstanciada de 23 de mayo de 2017, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la entrevista a V34, V80 y V88, ocasión en la que V80 señaló:

*“(...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...).”*

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...).

390. En el acta circunstanciada de mérito, también se dejó constancia de las manifestaciones de V34, quien refirió:

*“(...) decidió irse a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...)*

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...).

391. En documento en comento, de igual manera se plasmaron las manifestaciones de V88, quien precisó:

*“(...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...).*

392. Otra prueba de las dificultades a las que se enfrentaron las víctimas de DFI en materia laboral, es el contenido del acta circunstanciada de 6 de junio de 2017, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la entrevista a V17, V54 y V63 en Chihuahua, Chihuahua, ocasión en la que V54 expresó:

“(…) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (…)

(...)

familia [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

(...)"

394. En documento en comento, de igual manera se plasmaron las manifestaciones de V63, quien precisó:

“(…) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (…)

(...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] (...). ”

395. En ese mismo contexto, se destaca el contenido del acta circunstanciada de 15 de junio de 2017, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la entrevista a V2 y V75 en Aguascalientes, Aguascalientes. Al respecto, V75 precisó:

*“(...) en un principio [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...)*

*(...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...). ”*

396. Lo descrito, da cuenta de la relación directa que tienen el derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho al trabajo; además, demuestra cómo el desplazamiento forzado interno afecta de manera simultánea múltiples derechos y por prolongados periodos de tiempo. Ese planteamiento debería bastar para que las autoridades obligadas, previniesen a toda costa los desplazamientos forzados internos, conforme a lo establecido en los Principios 5, 6 y 7 de los Principios Rectores.

397. Como ya se precisó, el Estado es responsable de la protección y bienestar de las víctimas de DFI, atendiendo su particular situación de vulnerabilidad, generada por el abandono repentino de sus bienes, patrimonios, trabajos, vínculos afectivos, sociales y familiares, aunado a la incertidumbre que genera la violencia y la inseguridad latente en el lugar que abandonaron.

398. Lo anterior permite aseverar que luego de que ocurriera el DFI, y ante la falta de ayuda y asistencia de las diversas autoridades del Estado mexicano, se vulneró el derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho al trabajo de las personas desplazadas de los Municipios de Saucillo, Delicias y La Cruz, quienes al salir huyendo de la violencia para resguardar su integridad personal y sus vidas, tuvieron que abandonar sus bienes, entre ellos ganado y negocios, mismos que como se precisó eran los medios de subsistencia de las personas afectadas, circunstancia que aumentó su nivel de vulnerabilidad y de indefensión.

399. Por ello, las autoridades estatales y municipales responsables de violar el derecho a la libertad de circulación y residencia, por no prevenir el DFI, también son responsables de la violación del derecho a un nivel adecuado de vida y el derecho al trabajo de las personas víctimas de desplazamiento forzado interno que vivían en diversas comunidades de los Municipios de Saucillo y Delicias, en el Estado de Chihuahua.

400. Por lo expuesto, este Organismo Nacional concluye que consecuencia del desplazamiento forzado interno, así como de la dilación de reconocimiento de la condición de víctimas de violaciones a derechos humanos de 80 personas quienes huyeron de los Municipios de Saucillo, Delicias y La Cruz, fue la vulneración del derecho a un nivel adecuado y del derecho al trabajo, sin que la CEAV o alguna otra instancia hubiese acreditado la implementación de acciones como parte de un Programa de Atención Integral, ni cualquier otro medio efectivo para satisfacer el ejercicio de dichas prerrogativas.

❖ Derecho de acceso a una vivienda adecuada.

401. El derecho a una vivienda adecuada es el derecho de todas las personas a tener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y en dignidad.⁷⁰

⁷⁰ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *“Informe del Relator Especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el*

Sobre este derecho, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 4, señaló:

“(...) ‘La dignidad inherente a la persona humana’, de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término “vivienda” se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada (...) significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”.⁷¹

402. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del Derecho a un nivel de vida adecuado, identificó 14 elementos que en su conjunto comprenden el ejercicio del derecho humano a una vivienda adecuada: *seguridad de la tenencia; bienes y servicios públicos; bienes y servicios ambientales (incluidos la tierra y el agua); asequibilidad (incluido el acceso a la financiación); habitabilidad; accesibilidad (física); ubicación; adecuación cultural; garantía frente a la expoliación; información, capacidad y creación de capacidad; participación y posibilidad de expresión; reasentamiento; medio ambiente seguro; seguridad (física) y privacidad.*⁷²

403. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el alcance del contenido de este derecho está encaminado a que todas las personas, sin exclusión,

derecho de no discriminación a este respecto, Sr. Miloon Kothari”, 13 de febrero de 2008, doc. A/HRC/7/16, párr. 4.

⁷¹ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, “*El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11), Observación General 4*”, Sexto período de Sesiones, 1991, doc. E/1992/23, párr. 7.

⁷² Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “Informe del Relator Especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado...”, *op. cit.*, párr. 5.

tengan una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el solo hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que ésta sea, *“sino que para que ese lugar sea considerado una vivienda adecuada, debe cumplir con los estándares señalados por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales”*.⁷³

404. De la información recabada por esta Comisión Nacional, así como de los diferentes escritos remitidos por la representación legal de las víctimas, desde los meses de febrero y marzo de 2013, 80 personas del grupo familiar considerado en la presente Recomendación salieron huyendo de los Municipios de Saucillo, Delicias y La Cruz, en el Estado de Chihuahua, abandonando sus viviendas y sus hogares, ocasionando que las víctimas de dicho fenómeno de movilidad social pasaran de tener y vivir en sus propios hogares, a refugiarse en lugares improvisados, y a vivir en hacinamiento, con todas las cargas y peligros que cualquier aglomeración puede significar. Todos estos escenarios son contrarios a las condiciones de dignidad en que vivían las personas antes de ser desplazadas.

405. Prueba de lo señalado, es lo descrito en el acta circunstanciada de 15 de junio de 2017, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la entrevista a V2 y V75. Al respecto, V75 manifestó:

“(…) una [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...).”

406. También es prueba de las dificultades a las que se enfrentaron las víctimas de DFI en materia de vivienda, lo establecido en el acta circunstanciada de 6 de

⁷³ Tesis constitucional *“Derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa. Alcance del artículo 4º., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*. Semanario Judicial de la Federación, abril de 2014 y registro 2006169.

junio de 2017, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la entrevista a V17, V54, y V63.

407. En dicha acta, se dejó constancia de las circunstancias en las que se vieron obligados a vivir algunas de las personas desplazadas. Al respecto, V54 indicó que: “(...) se fue a [...] donde se dedicó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...)”.

408. Aunado a lo descrito, en el documento señalado se plasmaron las manifestaciones de V17, quien dijo: “(...) por lo que hace a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] con V63, V88 y V17 (...)”.

409. En ese mismo contexto, es pertinente destacar que entre las investigaciones iniciadas por la Fiscalía de Chihuahua, existe una por el robo a la casa habitación de V80. En relación con el derecho a una vivienda adecuada, se retoma el contenido de la comparecencia de 13 de junio 2013, rendida por V80 ante AR2, ocasión en la que ratificó la denuncia por robo, y precisó:

“(...) POR CUESTIONES DE SEGURIDAD [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...)”.

410. Adicionalmente, en el Acta circunstanciada de 13 de julio de 2017, suscrita por personal de este Organismo Nacional, se hizo constar la entrevista a V35 en Camargo, Chihuahua, ocasión en la que manifestó:

“(...) se fueron a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...)”.

411. En vista de lo anterior, se puede concluir que a raíz del DFI del que fueron víctimas 80 personas, también se vulneró su derecho a una vivienda adecuada, ya que tuvieron que abandonar sus hogares, los cuales en algunos casos fueron allanados y objetos de robo; además, una parte de la población afectada fue forzada a vivir y resguardarse en inmuebles prestados u hoteles, viéndose inclusive obligados a compartir vivienda con varias familias, en condiciones de hacinamiento. Por lo descrito, se puede concluir que otra consecuencia del desplazamiento forzado interno, así como de la dilación de reconocimiento de la condición de víctimas de violaciones a derechos humanos de las 80 personas habitantes de los Municipios de Saucillo, Delicias y La Cruz, fue la vulneración de su derecho a una vivienda adecuada, sin que la CEAV o alguna otra instancia hubiese acreditado acciones como parte de un Programa de Atención Integral, ni cualquier otro medio efectivo para satisfacer las necesidades en materia de vivienda de la población desplazada.

❖ **Derecho a la protección de la salud.**

412. El derecho a la protección de la salud está reconocido en la fracción I, del artículo 62 de la Ley General de Víctimas, dentro de las medidas de reparación integral. Según los *Principios Rectores*, las personas desplazadas que estén heridas o enfermas y aquéllas que sufran alguna discapacidad recibirán en la mayor medida posible, y con la máxima celeridad, la atención y cuidados médicos que requieren; además, tendrán acceso a los servicios psicológicos y sociales, y se prestará especial atención a las necesidades sanitarias de la mujer, incluido el acceso a los

servicios de atención médica para la mujer, en particular los servicios de salud reproductiva.⁷⁴

413. La salud se ha definido como "*un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades*".⁷⁵ El derecho a la protección de la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud,⁷⁶ para lo cual se necesita el cumplimiento de varios elementos esenciales como son la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.⁷⁷

414. La disponibilidad se refiere a la obligación del Estado de "*contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas*".

415. La accesibilidad (física, económica, y a la información) se refiere a que "*los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte*"; por ello deben estar al alcance geográfico de todos, y que los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud se establezcan con base en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos.

416. La aceptabilidad significa que los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados,

⁷⁴ Principio 19 de los *Principios Rectores*.

⁷⁵ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General No. 12 "Derecho a la Salud", párr. 4.

⁷⁶ *Ibídem*, párr. 9.

⁷⁷ *Ibídem*, párr. 12.

respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida.

417. Finalmente, la calidad se refiere a que *“los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario”*. ⁷⁸

418. Estos elementos establecen cómo deben prestarse, entre otras cuestiones, los servicios de atención médica que tienen como propósito cumplir con la protección de la salud de las personas.

419. Del análisis a la información que se allegó este Organismo Nacional, no se advierte constancia que indique que la CEAV u otra instancia hubiese aplicado un Programa de Atención Integral, ni cualquier otro medio efectivo para satisfacer las necesidades en materia de salud de la población desplazada.

420. Al respecto, se destaca el contenido del acta circunstanciada de 23 de mayo de 2017, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la entrevista a V34, V80 y V88, ocasión en la que V80 señaló:

*“(...) que no [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...)”*

421. Como ya se precisó, la LGV ubica a las personas víctimas de DFI entre la población altamente vulnerable, motivo por el cual dicho ordenamiento legal

⁷⁸ *Ibíd.*

establece que personas afectadas por ese fenómeno de movilidad social deberán recibir asistencia médica y psicológica especializada, ya que dicha condición puede generar graves repercusiones psicológicas.

422. En relación con los efectos psicológicos del desplazamiento, éstos pueden manifestarse en *“consecuencias traumáticas pasajeras a otras de prolongada duración”*. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), las consecuencias del DFI se pueden categorizar en:

“-Psicofisiológicos: fatiga, náuseas, temblores finos, tics, sudoración profusa, escalofríos, mareos y trastornos gastrointestinales;

- De comportamiento: cambios del sueño y del apetito, abuso de sustancias, estado hiperalerta, cambios de comportamiento y llanto fácil;

- Emocionales: ansiedad, aflicción, depresión e irritabilidad; y

- Cognitivos: dificultades para la toma de decisiones, confusión, falta de concentración y reducción del tiempo de atención.

*A largo plazo, varios autores han señalado la posibilidad de pesadillas, ansiedad, depresión, violencia doméstica y disminución de la capacidad de trabajo”.*⁷⁹

423. Todas estas consecuencias pudieron presentarse en las personas desplazadas que integran el presente caso, por lo que un especialista de este Organismo Nacional elaboró en abril, mayo y septiembre de 2018, las valoraciones psicológicas correspondientes a V2, V17, V34, V54, V63, V75, V80, V82 y V88, en las que precisó los efectos psíquicos del DFI en dichas personas.

⁷⁹ OMS, *“Guía práctica de salud mental en situaciones de desastres, Serie Manuales y Guías sobre Desastres”*, Washington, mayo de 2006, p. 154 y 155.

424. En la valoración psicológica a V2, el especialista de esta Comisión Nacional estableció:

“(…) Para la V2, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...).
[REDACTED]

425. Por cuanto hace a la valoración psicológica a V17, el especialista de esta Comisión Nacional determinó: “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

426. De igual forma, en el caso de V34, el especialista en psicología estableció:

“(…) V34 sufrió [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...)

(...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
(...)”.

427. En la valoración psicológica a V54, el especialista de esta Comisión Nacional advirtió:

“(...) *El señor V54* [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...)”

(...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...)”.

428. En relación con la valoración psicológica de V63, el especialista de este Organismo Nacional, estableció:

“(...) *a lo largo de su vida V63 ha* [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...)”

(...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] (...)”.

429. Dentro de la valoración psicológica realizada por un especialista de esta Institución a V75, determinó:

*“(...) Para V75, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].*

*[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]*

*[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]*

*[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...)”.*

430. En la valoración psicológica a V80, el especialista de esta Comisión Nacional estableció:

*“(...) Es posible observar que la salud mental de V80 se encuentra [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]*

*[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...)”.*

431. Por su parte, el especialista de esta Institución determinó lo siguiente, en el caso de V82:

Información confidencial: Condición de salud, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*(...) Desde [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]*

*[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]*

*[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] (...).*

432. Adicionalmente, en el caso de V88 el especialista adscrito a este Organismo Nacional determinó:

*(...) El señor V88 presentó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]*

*[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] (...).*

433. Como se advierte de lo transcrito, en los nueve casos el especialista en psicología de esta CNDH concluyó que los signos de [REDACTED] [REDACTED]d que presentaron V2, V17, V34, V54, V63, V75, V80, V82 y V88, fueron [REDACTED] [REDACTED], y a causa del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, según lo señalado por la Organización Mundial de la Salud, en relación con las consecuencias que el DFI genera en las víctimas.

434. Las valoraciones realizadas a V2, V17, V34, V54, V63, V75, V80, V82 y V88 son muestra del impacto emocional y psicológico que el desplazamiento puede tener

en la vida de las personas. Por ello, es posible que en el resto de personas desplazadas existan otras que necesitaban y necesitan atención psicológica, pero principalmente programas y acciones de contención que los ayude a superar eficazmente la situación de extrema vulnerabilidad en la que están viviendo.

435. En vista de lo anterior, se puede concluir que a raíz del DFI del que fueron víctimas 80 personas, también se vulneró su derecho a la protección de la salud pues el desplazamiento forzado generó un fuerte impacto psicológico en las personas que tuvieron que salir huyendo de sus hogares a causa de la violencia, abandonando sus pertenencias y viviendo en un contexto de depresión y angustia.

436. Advirtiendo las secuelas que produjo el éxodo obligatorio en las personas desplazadas, este Organismo Nacional puede establecer que se transgredió el derecho a la protección de la salud de personas afectadas por DFI. Al respecto, se destaca el contenido del artículo 62 de la LGV, dentro del Título de medidas de reparación integral, donde se establece que: *“Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: (...) I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas”*.

437. Por lo descrito, se puede concluir que otra consecuencia del desplazamiento forzado interno, así como de la dilación de reconocimiento de la condición de víctimas de violaciones a derechos humanos de las 80 personas habitantes de los Municipios de Saucillo, Delicias y La Cruz, fue la vulneración de sus derechos a la protección de la salud y a la atención médica, sin que la CEAV o alguna otra instancia hubiese acreditado la aplicación de un Programa de Atención Integral, ni cualquier otro medio efectivo para satisfacer las necesidades en materia de salud física y psíquica de las personas desplazadas.

❖ El derecho a la educación.

438. El derecho a la educación está reconocido en el artículo 3° de la Constitución Federal y en los artículos 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, así como en el 13 del Protocolo de San Salvador. Estos artículos señalan que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad; que la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; que la enseñanza secundaria debe ser generalizada y accesible a todos por cuantos medios sean apropiados.

439. En el caso de las personas víctimas de DFI, los *Principios Rectores* mencionan que las autoridades deben asegurarse que las personas desplazadas, en particular las niñas, los niños y adolescentes reciban una educación gratuita y obligatoria a nivel primario, y que “*tan pronto las condiciones lo permitan, se facilitarán los servicios de educación y formación a los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos*”. ⁸⁰

440. La educación es un derecho indispensable para ejercer otros derechos humanos, pues es el principal medio que permite a adultos y menores de edad, marginados económica y socialmente, salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. ⁸¹ También es un bien básico indispensable para la formación

⁸⁰ Principio 18 de los *Principios Rectores*.

⁸¹ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, “*El derecho a educación (artículo 13), Observación General 13*”, 21 período de sesiones, 1999, doc. E/C.12/1999/10, párr. 1.

de la autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad.⁸²

441. Una de las peores consecuencias del DFI en niñas, niños y adolescentes es dejar sus escuelas y suspender sus estudios. Teniendo en cuenta que de las 80 víctimas, 27 eran niñas, niños y adolescentes (NNA) en 2013, y que 7 NNA más nacieron durante el desplazamiento de sus padres, se desprende que de la población víctima de DFI, 34 eran y/o son NNA, se puede afirmar que el desplazamiento vulneró su derecho a la educación.

442. Lo descrito se puede aseverar sin lugar a dudas, toda vez que desde el 22 de julio de 2014, la representación del grupo familiar informó por escrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, las necesidades específicas en materia de educación que tenían V6, V7, V14, V19, V20, V21, V24, V25, V26, V28, V38, V44, V73, V76, V77, V78, V79, V85 y V86 derivadas del DFI que sufrieron, encontrándose junto con sus padres ante dificultades económicas para cubrir los gastos de inscripción, cuotas escolares, material didáctico y uniformes.

443. En ese mismo sentido, el 25 de julio de 2014, personal de la CEAV se reunió con algunos miembros del grupo familiar y sus representantes, ocasión en la que servidores públicos adscritos a esa Comisión Ejecutiva se comprometieron a: *“Concentrar la información obtenida en las entrevistas para formalizar el diagnóstico de perfiles y necesidades de la familia [...] en materia de vivienda, empleo y educación (...)”*.

444. No obstante, de la información remitida por la CEAV a este Organismo Nacional no se advierte que esa instancia hubiese hecho algo para satisfacer las necesidades en materia educativa expuestas por la representación legal de las

⁸² SCJN. Tesis constitucional *“Derecho a la educación básica. Su contenido y características”*. Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2016, y registro 2013200.

víctimas, ni de los compromisos asumidos para formalizar un diagnóstico sobre las mismas.

445. Prueba de que no existió un proceso de seguimiento a los requerimientos en materia educativa, es el escrito de 26 de enero de 2018, suscrito por la representación legal de las víctimas, dirigido al Comisionado Ejecutivo de la CEAV, a través del cual informó:

“(...) En el mes de octubre de 2017, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la CMDPDH e integrantes de la familia [...] llegaron al acuerdo de brindarle ayuda en materia educativa a las y los integrantes de la familia [...] que se encontraban estudiando, a través del otorgamiento de un apoyo educativo. Para ello, era necesario que se realizaran visitas domiciliarias en los diferentes Estados en los cuales se encuentran desplazados los integrantes de la familia [...], con la finalidad de detectar quienes se encontraban en la necesidad de recibir dicho apoyo (...).”

446. Cabe señalar que en el escrito de mérito, la representación legal de las víctimas hizo del conocimiento del Comisionado Ejecutivo de la CEAV lo que a continuación se precisa.

“(...) V86, [REDACTED] de V80, hasta la semana pasada era [REDACTED] al interior de la [REDACTED].”

A pesar de estar matriculada en una escuela pública, los gastos generados por sus estudios de bachillerato resultan insostenibles para su núcleo familiar, en consecuencia del deterioro económico y la falta de apoyo (...)

*A pesar de los acuerdos sostenidos por ambas instituciones públicas encargadas de la atención a víctimas, **la falta de cumplimiento seguimiento a las medidas de apoyo, tiene como consecuencia que una de sus integrantes se vea forzada a dejar sus estudios ante la falta de apoyo económico (...).***

447. Lo anterior permite aseverar que la CEAV tenía pleno conocimiento que el desplazamiento forzado interno vulneró el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, que forman parte de la población desplazada, quienes tuvieron que

abandonar sus escuelas y lugares de estudios, interrumpiendo injustificadamente los mismos por un tiempo indeterminado.

448. En mérito de lo detallado, se puede concluir que otra consecuencia del desplazamiento forzado interno, así como de la dilación de reconocimiento de la condición de víctimas de violaciones a derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes quienes huyeron de los Municipios de Saucillo, Delicias y La Cruz, fue la vulneración del derecho a la educación, sin que la CEAV o alguna otra instancia hubiese acreditado la aplicación de un Programa de Atención Integral, ni cualquier otro medio efectivo para satisfacer sus necesidades en materia de educación.

449. Las autoridades estatales y municipales responsables de violar el derecho a la libertad de circulación y residencia, por no prevenir el DFI, también son responsables de la violación del derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes víctimas de desplazamiento forzado interno que vivían en diversas comunidades de los Municipios de Saucillo, Delicias y La Cruz, en el Estado de Chihuahua.

450. Como ya se mencionó en este documento, las personas desplazadas son víctimas de la violación de varios derechos humanos y se encuentran en un alto grado de indefensión. Por ello, este Organismo Constitucional enfatiza el hecho de que una persona es víctima ⁸³ de una violación de derechos humanos desde el

⁸³ Según los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de Naciones Unidas, aprobados por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, mediante la Resolución 60/147, “se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”. Asimismo, la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, adoptada por la Asamblea General el 29

momento mismo en que ocurre el evento que la genera y no a partir del reconocimiento de esa calidad por parte de una autoridad, por lo que exigir tal requisito para garantizar derechos, implica la vulneración de los mismos.⁸⁴

451. En relación con las personas que integran el presente caso, quedó establecido que las autoridades federales, entre ellas la CEAV, así como diversas instancias estatales y municipales tenían pleno conocimiento de la existencia de las personas desplazadas de los Municipios de Saucillo, Delicias y La Cruz. También, que su desplazamiento implicó la violación de diversos derechos humanos, pues los habitantes de las localidades mencionadas en esta Recomendación tuvieron que abandonar sus bienes, sus hogares y sus fuentes de trabajo o subsistencia para protegerse de cualquier acción que atentara o pudiera atacar contra su vida e integridad personal.

452. Una de las consecuencias del abandono del hogar o lugar de residencia de las personas desplazadas en los Municipios de Saucillo, Delicias y La Cruz, fue la imposibilidad de subsistir por sus propios medios, así como ejercer sus derechos de manera libre y voluntaria.

453. Aunado a lo descrito, la falta de reconocimiento como víctimas de violaciones a derechos humanos de las personas desplazadas y las omisiones de la CEAV para aplicar un Plan Integral de Atención propició que tener un lugar físico para vivir, alimentarse, trabajar, acceder a educación o tener los medios y recursos para

de noviembre de 1985 mediante la resolución 40/34, “*se entenderá por ‘víctimas’ las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos*”. Estas definiciones no condicionan la calidad de víctima al reconocimiento del hecho por parte de una autoridad o un organismo internacional.

⁸⁴ CNDH, “*Informe Especial ...*”, *op. cit.*, párr. 367.

acceder a centros de salud pasaran de ser cuestiones cotidianas a ser situaciones de difícil o casi imposible acceso para dichas personas.

454. Por otro lado, como ya se estableció en párrafos previos, la LGV establece que todas las autoridades que integran el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a brindar las medidas de ayuda inmediata que sean necesarias para superar el estado de indefensión y garantizar el ejercicio de los derechos de las víctimas.

455. No obstante, los Ayuntamientos de los Municipios de Saucillo, Delicias y La Cruz, todos del Estado de Chihuahua, omitieron dar respuesta a las solicitudes de información realizadas por este Organismo Nacional los días 12 de abril y 8 de julio de 2019, a través de las cuales se indagaba sobre las ayudas y apoyos que en su momento esas autoridades pudieron proporcionar a las personas desplazadas, por lo que no se pudo establecer si esas instancias municipales asistieron de alguna forma a las víctimas de DFI.

456. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 114 de su Reglamento Interno, la falta de rendición del informe de las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, tiene el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario. En el presente caso la hipótesis prevista en los preceptos señalados se cumple, por lo que este Organismo Nacional establece como ciertas las acciones y omisiones atribuidas a los Ayuntamientos de los Municipios de Saucillo, Delicias y La Cruz, por las víctimas de desplazamiento forzado del presente caso.

457. En conexión con lo anterior, advirtiéndose que de las 80 víctimas de DFI, 34 eran o son NNA, 26 son mujeres, y 3 personas contaban con más de ■ años al

momento del hecho victimizante, a continuación se hace referencia a los principios de *Interés Superior de la Niñez, Perspectiva de Género y Situación de Vulnerabilidad de las Personas Mayores*, que debieron ser considerados por las diversas autoridades para brindar, de manera prioritaria a las personas afectadas, las medidas de asistencia establecidas en la LGV.

❖ Principio del “*Interés Superior de la Niñez*”

458. Al tomar en consideración que de las 80 de víctimas de DFI mencionadas en la presente Recomendación, 27 eran NNA en 2013, y que 7 más nacieron durante el desplazamiento de sus padres, se desprende que de la población afectada 34 eran y/o son NNA, subgrupo conformado por: V5, V6, V7, V10, V11, V12, V14, V19, V20, V21, V24, V25, V26, V28, V38, V41, V42, V43, V46, V47, V50, V51, V52, V53, V61, V62, V67, V68, V69, V72, V77, V84, V86 y V90, siendo las NNA el 42.5% del total de víctimas, por lo que resulta importante tener como marco de referencia el Interés Superior de la Niñez.

459. El artículo 4° de la Constitución Federal establece lo siguiente:

“(...) en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (...).”

460. Al respecto, en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

461. En concordancia con lo descrito, el artículo 1.1 de la Convención Americana precisa que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

462. En ese mismo contexto, el artículo 19 de la Convención Americana reconoce el derecho de las NNA a las medidas de protección que derivan de su condición de personas menores de edad, y establece la obligación a cargo del Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño antes referida.

463. En el “Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay”⁸⁵, la CrIDH estableció que los niños poseen derechos especiales derivados de su condición, precisando lo siguiente:

“(...) La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, que el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad (...).”

464. Aunado a lo anterior, la “Observación General número 14” del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en sus párrafos 6 y 7,⁸⁶ expone la tridimensionalidad conceptual del interés superior de la niñez (ISN),

⁸⁵ Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 257.

⁸⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14 Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, artículo 3, párrafo 1, 29 de mayo de 2013.

al establecer que éste debe ser estimado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento, lo que implica que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior del niño en las acepciones citadas.

465. En esta misma tesitura la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ⁸⁷ mediante jurisprudencia constitucional ha establecido lo siguiente:

“(...) el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de la niñez (...)”.

466. En concordancia con lo descrito, se advierte que el ISN *“(...) constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, ya que se le exige al Estado cumplir con el interés superior del menor y garantizar plenamente sus derechos (...)”.* ⁸⁸

467. Para clarificar el principio del ISN conviene hacer referencia al criterio orientador emitido, igualmente, por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal el cual establece lo siguiente:

“(...) es tanto un principio orientador como una clave heurística (interpretativa) de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la

⁸⁷ *“Interés Superior del Niño. Función en el ámbito jurisdiccional”*. Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2014, registro 2006011.

⁸⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *“Interés Superior de menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia.”* México 2015, pág. 77.

realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez (...) de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.”⁸⁹

468. De lo expuesto se puede concluir entonces que el interés superior de la niñez, como principio regulado en nuestro sistema jurídico, tanto nacional como internacional, constituye una obligación a cargo de las autoridades que deban tomar decisiones respecto a la niñez y, en el caso concreto la niñez víctima de DFI, lo realicen tomando en consideración las necesidades específicas que presenten, acordes a edad, sexo y condición socioeconómica, así como las necesidades de protección que requieran atendiendo a sus manifestaciones.

469. Al respecto, se advierte que tal situación dejó de observarse en el presente caso, habida cuenta que las 34 NNA no recibieron la atención integral que requerían para atender las necesidades particulares que presentaron, ya que como se describió, se vieron obligados a vivir en condiciones que no fueron adecuadas para su correcto desarrollo y cuidado, lo cual se corroboró con los informes de las autoridades federales, estatales y municipales, así como con los diferentes escritos firmados por las víctimas y remitidos a esta Comisión Nacional, acreditándose que

⁸⁹ “Interés Superior del Menor como elemento de interpretación en el ámbito jurisdiccional”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008546.

las NNA se encontraban en circunstancias desfavorables para la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

470. Por tanto, se concluye que las autoridades señaladas como responsables en el presente apartado, también violentaron el principio del interés superior de la niñez en perjuicio de las 34 NNA víctimas de DFI al omitir realizar acciones suficientes encaminadas a evitar, en principio que fueran desplazadas, y posteriormente a que permanecieran en condiciones inadecuadas para su desarrollo y bienestar, por lo que incumplieron lo previsto en los artículos 4° de la Constitución Federal, 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 1.1 y 19 de la Convención Americana.

❖ **Perspectiva de Género**

471. Considerando que de las 80 de víctimas de DFI previstas en la presente Recomendación, 26 son mujeres, resulta igualmente importante tener como marco de referencia la Perspectiva de Género para los derechos del presente apartado.

472. El párrafo quinto del artículo 1° de la Constitución Federal establece lo siguiente:

“(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

473. El artículo 5° de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres precisa lo siguiente.

“(...) Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género”.

474. En atención a lo reproducido, se observa que la perspectiva de género implica la consideración del significado y lugar o posición que la sociedad otorga a la mujer y al hombre, en su carácter de seres femeninos o masculinos. A tal consideración se debe advertir, por una parte, la diferencia entre las características sexuales, y por otra, las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia esa diferencia sexual. Se trata entonces de una herramienta conceptual que aspira exponer que las diferencias entre mujeres y hombres se originan más que por su determinación biológica, por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos.

475. Al respecto, conviene precisar que igualmente en el artículo 5° de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se establece:

“Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas”.

476. Acorde con lo descrito, la transversalidad de la perspectiva de género es el proceso que pretende lograr que la igualdad de género sea integral y aplicada en políticas, estrategias, programas, actividades administrativas y económicas con la finalidad de erradicar alguna situación de desigualdad genérica en nuestra sociedad.

477. En esa tesitura, el artículo 2° de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, instituye que:

“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

(...) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (...).”

478. De conformidad con lo expuesto, se observa que corresponde al Estado mexicano reconocer posibles contextos de violencia o discriminación, con la finalidad de evitar situaciones de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

479. Al respecto, se advierte que tal situación se dejó de observar en el presente caso, habida cuenta que de las 80 personas que se vieron obligadas a salir de sus hogares, 26 son mujeres, quienes no recibieron atención adecuada conforme a los conceptos de perspectiva, ni transversalidad de género, lo cual se corroboró con los informes de las autoridades federales, estatales y municipales, así como con los diferentes escritos presentados por la representación legal de las víctimas y remitidos a esta Comisión Nacional, acreditándose que las diferentes autoridades señaladas como responsables en el presente apartado, omitieron implementar medidas apropiadas para asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres víctimas de desplazamiento, relegando el transcendental papel que desempeña la mujer dentro de la familia y la sociedad, incumpliendo con lo previsto en los artículos 1° de la Constitución Federal, 7 de la Ley General para la Igualdad

entre Mujeres y Hombres, y 2 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

❖ **Situación de vulnerabilidad de las Personas Mayores.**

480. Aunado a lo señalado, advirtiéndose que de las 80 de víctimas de DFI referidas en la presente Recomendación, V1, V2 y V16 contaban con más de ■ años cumplidos al momento del hecho victimizante, resulta igualmente importante tener como de referencia para el presente apartado la situación de vulnerabilidad en que éstas se encontraron, durante y posterior al desplazamiento.

481. En el Sistema Jurídico Mexicano se define a los grupos en situación de vulnerabilidad como *“aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.”*⁹⁰

482. Esta Comisión Nacional ha señalado que las personas mayores constituyen un grupo en situación especial de vulnerabilidad,⁹¹ considerando que en México son particularmente susceptibles a *“enfrentar situaciones que anulan o menoscaban su dignidad, y su carácter de sujetos de derechos humanos, las cuales constituyen un obstáculo para que disfruten de una vida plena, se garantice el acceso a sus derechos y sean tomadas en cuenta como agentes autónomos participativos en su familia, comunidad y Estado.”*⁹²

⁹⁰ Artículo 5°, fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Social (LGDS).

⁹¹ CNDH, “Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en México”, febrero de 2019.

⁹² Ibídem, párr. 371.

483. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (*“Protocolo de San Salvador”*), dispone en su artículo 17 que *“toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad, en tal cometido los estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular: a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionárselas por si mismas (...)”*.

484. En la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y El Caribe,⁹³ los Estados firmantes (incluyendo a México) acordaron realizar acciones tendentes al mejoramiento del sistema de salud, para que responda de manera efectiva a las necesidades de las personas mayores, entre ellas, el acceso preferencial a los medicamentos, equipamientos, ayudas técnicas y servicios integrales, a favor de este grupo de población.

485. El inciso a) del artículo 4 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores,⁹⁴ refiere que los Estados deberán adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar prácticas como aislamiento, abandono, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, así como todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor.

⁹³ Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *“Informe de la Tercera Conferencia Regional Intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y El Caribe”*, San José, Costa Rica, 8 a 11 de mayo de 2012, pág. 23.

⁹⁴ Si bien, al momento de los hechos y emisión de la presente Recomendación no ha sido firmada ni ratificada por México, es un referente obligado para los estándares internacionales de protección a las personas mayores.

486. La CrIDH ha establecido la importancia de visibilizar a las personas mayores como “(...) *sujetos de derechos con especial protección y por ende de cuidado integral, con el respeto de su autonomía e independencia (...)*”⁹⁵

487. Al respecto, se advierte que los parámetros citados dejaron de observarse en el presente caso, habida cuenta que las 3 personas mayores, V1, V2 y V16 no recibieron atención adecuada conforme a los conceptos descritos, lo cual se corroboró con los informes de las autoridades federales, estatales y municipales, así como con los diferentes escritos presentados por la representación legal de las víctimas y remitidos a esta Comisión Nacional, acreditándose que las diferentes autoridades señaladas como responsables en el presente apartado, omitieron aplicar medidas apropiadas para asegurar condiciones de igualdad a las personas mayores víctimas de desplazamiento, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

3. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD, POR INADECUADA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

488. El acceso a la justicia es el derecho que tienen todas las personas de poder acudir al sistema del Estado incorporado para la resolución de conflictos y restitución de los derechos protegidos de los cuales es titular; de contar con un medio efectivo y adecuado como mecanismo para acceder a la tutela de los derechos previamente reconocidos en la ley; de acceder a una protección adecuada para la defensa de

⁹⁵ “Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 132.

sus intereses; y a que se respeten las normas del debido proceso, entre otras cuestiones.

489. Este derecho está reconocido en los artículos 8.1 y 25, de la Convención Americana y en 2.3 y 14 del Pacto IDCP. A nivel nacional, los artículos 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal, consagran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, entendido como el derecho de toda persona a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas.

490. El artículo 25 de la Convención Americana reconoce que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo que lo ampare contra actos que violen sus derechos reconocidos en la Constitución Federal, las leyes internas o en la propia Convención Americana.

491. Al interpretar el contenido y alcance de este derecho, el tribunal interamericano ha señalado que para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución Federal o la ley, o con que sean formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad, pues dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos, lo cual implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. Por lo que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso específico, resulten ilusorios.⁹⁶ Asimismo, ha señalado que:

“La denegación al acceso a la justicia tiene una relación con la efectividad de los recursos, ya que no es posible afirmar que un recurso existente dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, mediante el cual no se

⁹⁶ CrIDH, “Caso García y familiares vs Guatemala”, sentencia del 29 de noviembre de 2012, párr. 142.

resuelve el litigio planteado por una demora injustificada en el procedimiento, pueda ser considerado como un recurso efectivo”.⁹⁷

492. Según lo anterior, contar con un recurso efectivo que permita la investigación de las violaciones alegadas es fundamental para poder acceder realmente al sistema de justicia. Sin embargo, debe precisarse que el derecho de acceso a la justicia no sólo está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los jueces y tribunales, pues también se extiende a la investigación de delitos a cargo de ministerios públicos y fiscales.

493. En relación con el acceso a la justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

“El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.

Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales.

Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración,

⁹⁷ CrIDH, “Caso Salvador Chiriboga vs Ecuador”, sentencia del 6 de mayo de 2008, párr. 88.

*a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.”*⁹⁸

494. Los artículos 21, y 102 apartado A, de la Constitución Federal, establecen que le corresponde al Ministerio Público la persecución e investigación de los delitos y, por tanto, tiene el deber de investigar efectiva y oportunamente los mismos.

495. La potestad de investigación del Ministerio Público inicia desde que tiene conocimiento de una conducta delictiva; a partir de ese momento, debe realizar todas las diligencias pertinentes con la finalidad de establecer si deberá ejercer la acción penal; después, le corresponderá efectuar todas las acciones enfocadas a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de las personas inculpadas. La etapa de investigación concluye mediante el ejercicio de la acción penal con la consignación ante un Juez, o bien con la determinación de no ejercicio de la misma.

496. El perfeccionamiento de la investigación es fundamental para que las personas víctimas y ofendidas del delito puedan acceder a la justicia. Por ello, con la finalidad de garantizar este derecho, las autoridades deben practicar su función a la luz de los estándares desarrollados por los organismos internacionales de protección de derechos humanos.

497. La CrIDH ha señalado que la obligación de investigar debe cumplir con el estándar de la debida diligencia, es decir, que el órgano encargado de la indagación debe realizar, dentro de un plazo razonable, todas las gestiones o diligencias que sean necesarias con la finalidad de intentar obtener un resultado;⁹⁹ además, las autoridades investigadoras deberán considerar la complejidad de los hechos, el

⁹⁸ Tesis constitucional y penal “Derecho de acceso a la justicia. La investigación y persecución de los delitos constituyen una obligación propia del estado que debe realizarse de forma seria, eficaz y efectiva”. Semanario Judicial de la Federación, enero 2011, y registro 163168.

⁹⁹ CrIDH, “Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador”, sentencia del 1 de marzo de 2005, párr. 65.

contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones al recabar pruebas y al seguir líneas lógicas de investigación.¹⁰⁰

498. En razón de lo expuesto, cuando una investigación penal contraviene estas pautas se configura una violación al derecho a la procuración de justicia. La CrIDH ha señalado que la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1, de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de las investigaciones. Por ello, el Estado debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.¹⁰¹

499. Para que los agentes de Ministerio Público y todas aquellas autoridades involucradas en la investigación de los delitos cumplan con la obligación de garantizar el derecho a la adecuada procuración de justicia, deberán cumplir con las obligaciones que emanan de dicho derecho, entre ellas: investigar diligentemente y en un plazo razonable para evitar la impunidad de los delitos, es decir, que los hechos vuelvan a repetirse.¹⁰² La impunidad, entendida como la falta de una investigación de los hechos que originaron la trasgresión de derechos humanos o de la comisión de delitos, excita la repetición periódica de las violaciones de derechos humanos, por lo que la labor de procurar justicia debe ejecutarse imparcial y objetivamente.

500. A continuación, se realiza un análisis sobre la actuación de servidores públicos adscritos a la Fiscalía de Chihuahua, encargados de la tramitación de las carpetas de investigación CI1, CI3, CI6, CI7 y CI8, en las cuales este Organismo

¹⁰⁰ CrIDH, “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 154.

¹⁰¹ CrIDH, “Caso García Prieto Vs. El Salvador”, sentencia de 20 de noviembre de 2007, párrafo 115.

¹⁰² CrIDH, “Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala”, sentencia de 4 de septiembre de 2012, serie C, núm. 250, párr. 196.

Nacional advirtió omisiones relacionadas con la ejecución de una investigación diligente y dentro de un plazo razonable. Cabe precisar que en relación a las carpetas de investigación CI2, CI4, CI5 y CI9, este Organismo Nacional no observó irregularidades en su integración, por lo que no se aluden en el presente apartado.

Carpetas de Investigación 1, iniciada por el Secuestro de V82

501. Como se precisó en el apartado correspondiente de hechos y situación jurídica, el 7 de noviembre de 2010, familiares de V82 informaron a personal de la Fiscalía de Chihuahua que éste había sido privado de su libertad y sus captores solicitaron el pago de una cantidad de dinero para liberarlo, por lo que se inició la CI1 en dicha Fiscalía.

502. De la consulta realizada por servidores públicos de esta Comisión Nacional el 10 de junio de 2019 a las constancias que integran la CI1, se observaron diligencias tendientes al perfeccionamiento de la investigación:

- Desde el 7 de noviembre de 2010, personal de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro (UMS) de la Fiscalía de Chihuahua, tuvo conocimiento de los hechos, e inclusive, colaboraron con los familiares de V82, para la negociación con sus victimarios.
- Servidores públicos adscritos a la Fiscalía de Chihuahua, grabaron cada una las conversaciones telefónicas que familiares de V82 sostuvieron con los captores.
- El 16 de noviembre de 2010, V80 presentó denuncia de hechos ante la UMS, de la Fiscalía de Chihuahua, ocasión en la que precisó las circunstancias en que los victimarios privaron de la libertad de V82, y la forma en que se llevó a cabo la entrega del dinero.
- El 9 de junio de 2011, T1 informó a un agente de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía de Chihuahua las circunstancias en la que los victimarios

privaron de la libertad a V82, ya que éste se encontraba en compañía de la víctima cuando ocurrió el hecho.

- El 6 de julio de 2011, un agente de la Policía Ministerial adscrito a la Fiscalía de Chihuahua remitió a AR1 “*comportamientos telefónicos*” de un número utilizado por los victimarios durante el secuestro de V82, así como la localización de las antenas a través de las cuales retransmitió la comunicación.
- El 27 de marzo de 2013, una agente de la Policía Ministerial adscrita a la Fiscalía de Chihuahua complementó la CP1 con la descripción de 6 organizaciones delictivas, probablemente involucradas con el secuestro de V82.

503. No obstante lo puntualizado, tras casi 9 años de iniciada la investigación por el secuestro de V82, personal adscrito a la Fiscalía de Chihuahua, continúa con la integración de la CI1, sin que se tengan datos de los posibles responsables, omitiendo actuar con la debida diligencia al omitir realizar las acciones pertinentes para su adecuada integración, como recabar pruebas adicionales relacionadas con los hechos, como el testimonio de V82, testimonios de otras víctimas para determinar la forma en que operan los victimarios y establecer coincidencias con otras indagatorias, y seguir líneas lógicas de investigación, atendiendo a que se tenía conocimiento de 6 organizaciones delictivas que pudieron estar involucradas en los hechos.

504. Aunado al hecho de que personal encargado de la integración de la CI1, incurrió en dilación en su perfeccionamiento, advirtiéndose plazos prolongados de inactividad dentro de dicha investigación. Lo descrito, en atención a que de la consulta que personal de este Organismo Nacional realizó a las constancias, se observó que entre la entrevista realizada a T1 por un agente de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía de Chihuahua, el 9 de junio de 2011, y la siguiente diligencia, consistente en el parte informativo de 13 de marzo de 2013, suscrito por

personal de la Fiscalía de Chihuahua, transcurrieron casi 2 años sin que servidores públicos de esa instancia investigadora realizaran alguna actuación.

505. Del mismo modo, se advirtió que entre el parte informativo del 27 de marzo de 2013, firmado por personal de dicha Fiscalía, en el que se dejó constancia del intento de comunicación telefónica con V82, a efecto de poner a su vista diversas fotografías de personas detenidas, probablemente involucradas en su secuestro, y la comparecencia rendida por V82 ante AR1, el 21 de abril de 2017, transcurrieron más de 4 años sin que servidores públicos de esa instancia procuradora de justicia efectuaran alguna acción tendiente al esclarecimiento de los hechos.

506. Aunado a lo señalado, entre la comparecencia de V82 ante AR1, de 21 de abril de 2017, y la consulta realizada por personal de este Organismo Nacional, el 10 de junio de 2019, transcurrieron más de 2 años sin que personal de la Fiscalía de Chihuahua realizara alguna diligencia para aclarar el secuestro de V82.

507. Además, de las constancias de la CI1 se advierte la referencia a una comunicación telefónica de 29 de junio de 2015, sostenida entre personal de la Fiscalía de Chihuahua con el representante de V82, ocasión en la que se le informó *“(...) el interés y la importancia que representa la información que pidiéramos obtener de la víctima (...)”*.

508. De igual manera, se observó la referencia a la comunicación telefónica de 14 de noviembre de 2016, sostenida entre servidores públicos de la Fiscalía de Chihuahua con el representante de V82, ocasión en la que se solicitó de su colaboración para que la víctima se presentara ante esa instancia: *“(...) para que informáramos a la Víctima acerca de las bandas de secuestradores que habían sido desarticuladas desde el año 2010 a la fecha, así como las bandas que operaban en la zona de Saucillo y si era posible que identificara a las personas involucradas con su secuestro o bien proporcionara información a este órgano investigador a fin de continuar con la presente indagatoria (...)”*.

509. Lo descrito, llama la atención de este Organismo Nacional pues se advierte que personal de la Fiscalía de Chihuahua, limitó sus facultades y obligaciones de investigación y persecución del delito, a una diligencia con la víctima, sin proseguir con otras líneas para complementar la averiguación.

510. Además, dentro de las constancias que obran en la CI1 se advirtieron diversos escritos, a través de los cuales, V82 solicitó a personal de la Fiscalía de Chihuahua, entrevistarle fuera del Estado de Chihuahua, toda vez que él y su familia habían salido de dicha entidad para proteger su integridad física, e incluso, sus vidas.

511. Conforme a lo descrito, personal de este Organismo Nacional advirtió entre las constancias de la CI1 el oficio JCJ/JPMA/063/2013, de 23 de mayo de 2013, suscrito por el Coordinador de Enlace Legislativo de la oficina de un senador, dirigido al Fiscal General del Estado de Chihuahua, a través del cual informó que V82 y algunos de sus familiares, víctimas dentro de las CI1 y CI2, se encontraba en la Ciudad de México: *“(...) por temor a enfrentarse con sus victimarios, sin embargo manifiestan su intención de continuar con las averiguaciones previas de los asuntos antes señalados, por lo que han solicitado la intervención del Senador (...) con el fin de que esta representación social tome la declaración de las personas: V75, V82 y V34, en esta ciudad de México, Distrito Federal y se realicen las diligencias correspondientes a fin de concluir las investigaciones con la detención y consignación de los responsables (...)”*.

512. De igual manera, dentro de la CI1 se observó el oficio presentado ante la Fiscalía de Chihuahua el 16 de noviembre de 2016, suscrito por el representante de V82, en el que manifestó:

“(...) visto el estado actual que guarda la investigación, y toda vez que del seguimiento dado a la misma se desprende que existe la necesidad de agotar línea de investigación, tendiente al reconocimiento fotográfico por parte de la víctima directa de diversas personas cuya información e identidad se encuentran en el contenido de la indagatoria, así como en diversas fuentes, por medio del presente proveído se ofrece dicho elemento de convicción a efecto de agotar cualquier cuestión que posibilite la identificación de las personas responsables de la comisión del ilícito; y para su desahogo, toda vez que por cuestiones de seguridad la víctima directa se encuentra imposibilitada para acudir a las instalaciones de la Unidad de Atención al Delito de Secuestro, se le solicita respetuosamente que dicho reconocimiento fotográfico se realice en el estado de Zacatecas. Ahora bien, en atención al contexto del caso que nos ocupa, para el desahogo del reconocimiento fotográfico referido, se le solicita se brinden todas las medidas de protección necesarias a efecto de garantizar la seguridad de la víctima en el desahogo de la diligencia referida (...)”.

513. Lo expuesto, da cuenta que aunque V82 salió del Estado de Chihuahua, en razón de proteger su vida e integridad física, estuvo en comunicación con personal de la Fiscalía, e incluso, solicitó la realización de las diligencias correspondientes en la Ciudad de México y en el Estado de Zacatecas, a fin de perfeccionar las investigaciones; sin embargo, dentro de las constancias que integran la CI1 no se advirtió que el personal de la Fiscalía de Chihuahua, hubiese realizado alguna acción para el desahogo de dichas peticiones.

514. Además, dentro de la CI1 se observó la comparecencia del 21 de abril de 2017, rendida por V82 ante AR1, en oficinas de la UMS en Chihuahua, Chihuahua, ocasión en la que narró los hechos relativos a su secuestro. Cabe señalar que, en la diligencia de mérito, se omitió hacer referencia al “*reconocimiento fotográfico*” que se encontraba pendiente por desahogar con V82, siendo dicha omisión imputable a AR1 de la Fiscalía de Chihuahua.

515. Esta Comisión Nacional advierte que AR1, encargada de la tramitación de la CI1 omitió realizar las acciones necesarias, como las ya señaladas para el

esclarecimiento de los hechos que dieron origen a dicha indagatoria, advirtiéndose inclusive periodos prolongados de inactividad dentro de la misma. Igualmente, se observó que las actividades de AR1 y los servidores públicos encargados de la tramitación dicha indagatoria han sido ineficientes, omitiendo recabar pruebas, testimonios, y seguir líneas lógicas de investigación, por lo que se concluye que incumplieron con el estándar de la debida diligencia, pasando por alto lo establecido en el artículo 228, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que establece:

“Los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación, y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

A partir de que tengan conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, los agentes del Ministerio Público procederán de inmediato a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los autores y partícipes, así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos (...).”

Carpeta de Investigación 3, iniciada por el homicidio de V37 y tentativa de homicidio de V82.

516. El 8 de febrero de 2013, V37 y V82 fueron perseguidos y atacados por personas con armas de fuego mientras transitaban en un vehículo en las inmediaciones del Municipio de Saucillo. A consecuencia de los disparos con arma de fuego V37 perdió la vida, en tanto que V82 logró escapar de la agresión. Los hechos fueron denunciados ante la Fiscalía de Chihuahua, donde se inició la CI3.

517. De la consulta realizada el 10 de junio de 2019 por servidores públicos de esta Comisión Nacional a las constancias que integran la CI3, así como de las

documentales remitidas por la representación legal del grupo familiar, se observaron diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos:

- A través de comparecencia del 11 de febrero de 2013, rendida por V34 y V80 ante un agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Chihuahua, precisaron datos respecto del grupo delincuencia que perpetró actos violentos en contra de su familia, ocasión en la que incluso señalaron nombres, apellidos y sobrenombres o apodos de los integrantes, así como los lugares donde podían ser localizados.
- Mediante comparecencia del 12 de junio de 2013, rendida por V82 en instalaciones de la entonces PGR en la Ciudad de México ante AR2, hizo una narrativa de la forma en que se desarrollaron los hechos del 8 de febrero de ese año, en los que él y V37 fueron agredidos.
- En dicha comparecencia se proporcionó a personal de la Fiscalía de Chihuahua los nombres y sobrenombres o apodos de las personas que les dispararon, incluso, reconoció a dos de sus victimarios, PR1 y PR2, a través de fotografía; asimismo, brindó una descripción de los vehículos que usaron los agresores el 8 de febrero de 2013.
- Desde el 25 de junio de 2013, un Juzgado de Garantía del Distrito Judicial Camargo, Chihuahua, libró orden de aprehensión en contra de PR1 y PR2. A pesar de que PR1 falleció en 2014, la orden de aprehensión en contra de PR2 a la fecha en que se emite la presente Recomendación sigue sin ejecutarse.
- En comparecencia del 10 de enero de 2014, persona sentenciada 2, quien fuera sentenciado por el homicidio de V74, precisó que: “(...) V37, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

518. No obstante lo señalado, tras más de 6 años de iniciada la investigación por el homicidio de V37 y tentativa de homicidio de V82, personal adscrito a la Fiscalía de Chihuahua continúa con la integración de la CI3, considerándose una irregularidad relacionada con la omisión de perfeccionar la investigación en un plazo razonable.

519. Además, el incumplimiento de la orden de aprehensión relacionada con los hechos, denota por sí misma, la ineficacia, incompetencia y negligencia de personal de la Fiscalía de Chihuahua que ha tenido a su cargo la investigación, que se hace patente con la falta de acciones objetivas para indagar el paradero del probable responsable. Resultando claro que, durante más de 6 años, personal de esa instancia de procuración de justicia no agotó otras líneas de investigación para cumplir la orden.

520. En ese mismo tenor, llama la atención para este Organismo Nacional, lo descrito por AR2 en la constancia de comunicación telefónica sostenida con V80 el 13 de marzo de 2013, en donde se precisó lo siguiente:

*“(...) V80, EL CUAL REPORTÓ AL SUSCRITO QUE [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...).”*

521. De igual manera, AR2 hizo constar que el 20 de marzo de 2013 entrevistó a V34, en Chihuahua, Chihuahua, ocasión en la se precisó los siguiente:

"(...) LE INDIQUE QUE EL MOTIVO DE MI VISITA ERA PARA ESCUCHARLO EN DECLARACIÓN EN RELACIÓN A LOS NUEVOS HECHOS QUE SE HAN SUSCITADO CONTRA MIEMBROS DE SU FAMILIA, ESPECÍFICAMENTE EN RELACIÓN A LA MUERTE DE [REDACTED]

[illegible]

522. Las transcripciones de mérito, dan cuenta que AR2 limitó sus facultades y obligaciones de investigación y persecución del delito a la declaración de una de las víctimas, quien debido a los hechos victimizantes perpetrados en su contra y en el de su familia, razonablemente había huido de esa entidad federativa; además, se observa que AR2 omitió proseguir con otras líneas para complementar la

averiguación, por lo que las actividades de dicho servidor público de la Fiscalía de Chihuahua fueron ineficientes, incumpliendo con el estándar de la debida diligencia.

523. También llama la atención de este Organismo Nacional que, dentro de las constancias de la CI3, obre el oficio DII-4089/2017, de 17 de octubre de 2017, suscrito por AR4, a través del cual solicitó al gerente de una empresa maquiladora, proporcionar copia de las videograbaciones de seguridad de esa empresa correspondientes al día 8 de febrero de 2013, ya que dicho establecimiento mercantil se encuentra frente al lugar donde V37 fue acribillado.

524. Lo detallado confirma que las acciones de AR2 fueron inoportunas, pues da cuenta que fue hasta 4 años y 8 meses posteriores a los hechos, que se solicitaron datos de prueba importantes para el esclarecimiento de las circunstancias en las que se desarrollaron las conductas delictivas, e inclusive, la identificación de los probables responsables. Siendo, por tanto, las conductas de AR2 ineficientes al omitir practicarlas de manera inmediata, ya que la empresa citada contestó que no contaba con los videos en razón del tiempo transcurrido.

525. Con sus omisiones, AR2 encargado en principio de la tramitación de la CI3 pasó por alto lo establecido en el artículo 228, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, donde se establece que *“los agentes del Ministerio Público procederán de inmediato a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del hecho”*.

Carpeta de Investigación 6, iniciada por el homicidio de V74

526. El 11 de marzo de 2013, V74 fue privado de la vida tras recibir disparos de arma de fuego cuando se encontraba trabajando en un local comercial de su propiedad, ubicado en el Municipio de Delicias, Chihuahua. Los hechos dieron origen a la CI6 radicada en la Fiscalía de Chihuahua.

527. De la consulta realizada el 10 y 11 de junio de 2019, por servidores públicos de esta Comisión Nacional a las constancias que integran la CI6, se observó que:

- En comparecencia del 10 de enero de 2014, la persona sentenciada 2 por el homicidio de V74, precisó que: (...) *nos mandaron* [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...)."

528. No obstante lo señalado, este Organismo Nacional advirtió que AR3 responsable de la CI6 no actuó con la debida diligencia dentro de la integración de dicha investigación, omitiendo realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, como la localización de las personas que la persona sentenciada 2 refirió como sus cómplices, o efectuándolas de manera deficiente, ya que no se recabaron los vídeos de comercios cercanos al lugar de los hechos, generando que los acontecimientos delictivos denunciados continúen impunes.

529. Prueba de ello son los oficios 2200/2017 y 2201/2017 de 24 de octubre de 2017, a través de los cuales personal de la Fiscalía de Chihuahua, solicitó a los Directores de Seguridad Pública Municipal de Saucillo y Delicias, respectivamente, informar si en sus archivos existía registro de detenciones de alguna persona con los sobrenombres señalados por la persona sentenciada 2, quienes actuaron según su dicho en el homicidio de V74.

530. Conforme a lo precisado, se advierte que AR3 actuó de manera inoportuna, ya que si bien es cierto personal de la Fiscalía de Chihuahua realizó acciones para

localizar a las personas que la persona sentenciada 2 señaló como sus cómplices, también lo es que las diligencias de búsqueda se realizaron 3 años posteriores a la diligencia de 10 de enero de 2014, en la que la persona sentenciada 2 manifestara quienes le acompañaron el día en que agredieron a V74.

531. Aunado a lo descrito, en el año 2017, mediante oficio DCI-2044/2017, AR4 solicitó al Director de Servicios Periciales de la Fiscalía de Chihuahua: *“(...) se sirva dar cumplimiento a la brevedad posible al oficio AKO/ 2013, que le fue enviado con fecha 11 de marzo de 2013, relativo a los elementos balísticos recabados en el lugar donde perdió la vida V74, en la ciudad de Delicias Chihuahua (...)”*.

532. Con base en lo puntualizado, se observa que transcurrieron 4 años para que personal de la Fiscalía de Chihuahua solicitara el resultado de los dictámenes en balística relacionado con los hechos en donde perdiera la vida V74.

533. Lo descrito es más grave aún, ya que mediante oficio sin número de 26 de octubre de 2017, suscrito por personal del laboratorio de balística se asentó lo siguiente:

“(...) En relación al oficio AKO/2013, qué fue enviado a esta oficina con fecha 11 de marzo 2016 relativo a los elementos balísticos de Ciudad Delicias, Chihuahua, me permito hacer de su conocimiento que el dictamen se encuentra físicamente en el laboratorio integrado y a la fecha nunca pasaron a recogerlo, igual manera informo que existe en el área un gran número de dictámenes listos para que pasen a recogerlos de zonas foráneas y de la misma zona, lo cual ya se ha informado a usted en varias ocasiones, por lo que solicitó su intervención y colaboración para hacer nueva cuenta del conocimiento de quien corresponda para que gire la instrucción del personal involucrado para que pasen a recoger los dictámenes (...)”

534. Lo expuesto confirma la falta de cuidado en que incurrió el personal de la Fiscalía de Chihuahua dentro de la integración de la CI6; además, se advierte que

tales irregularidades no se circunscribieron solo a la investigación del homicidio de V74, sino que pudieron irradiarse a otras indagaciones, en detrimento de terceras personas.

535. En ese mismo tenor, se advirtió que dentro de las constancias de la CI6, obra el oficio 452, de 28 de febrero de 2018, a través del cual personal de la Fiscalía de Chihuahua, solicitó a una institución bancaria proporcionar copia de las videograbaciones de seguridad de esa empresa correspondientes al día 11 de marzo de 2013. Lo descrito, en atención a que dicho establecimiento se encuentra próximo al lugar donde fue agredido V74.

536. Lo detallado confirma que las acciones de AR3 responsable de la CI6 fueron inoportunas, pues da cuenta que casi 5 años posteriores a los hechos se solicitaron datos importantes para el esclarecimiento de las circunstancias en las que se desarrollaron las conductas delictivas, e inclusive, la identificación de los probables responsables. Siendo, por tanto, dichas conductas ineficientes al omitir practicarlas de manera inmediata, ya que la empresa citada contestó que no contaba con los videos en razón del tiempo transcurrido.

537. Aunque el 30 de junio de 2014, un Juzgado de Garantías del Distrito Judicial Abraham González, Chihuahua, emitió sentencia dentro de la CP2, en donde se determinó una pena de 16 años de prisión a la persona sentenciada 2 por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de V74, la Fiscalía de Chihuahua debió continuar con la investigación y realizar las diligencias pertinentes para localizar a las demás personas presuntamente implicadas en los hechos y, que incluso, señaló la persona sentenciada 2 en su declaración del 10 de enero de 2013.

538. Además de lo descrito, este Organismo Nacional destaca el contenido de la constancia suscrita por AR4, de 18 de junio de 2018, en la que precisó que V82 acudió a oficinas de la Fiscalía de Chihuahua, ocasión en la que se le indicó:

“(...) que era de suma importancia que rindiera su declaración o entrevista con los agentes de la agencia estatal de investigación de esta Dirección de Inspección Interna, en relación a las investigaciones que se encuentran en curso en esta misma dirección (...) ya que él [REDACTED]

*[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...).”*

539. Lo transcrito, da cuenta que reiteradamente personal de la Fiscalía de Chihuahua limitó sus facultades y obligaciones de investigación y persecución del delito, a la declaración de una de las víctimas, quien debido a los hechos victimizantes perpetrados en su contra y en el de su familia, había huido de esa entidad federativa; además, se observa que dicho personal de la Fiscalía omitió proseguir con otras líneas para complementar la averiguación, por lo que considera que las actividades de AR3 y AR4 servidores públicos de la Fiscalía de Chihuahua fueron ineficaces, incumpliendo con el estándar de la debida diligencia, pasando por alto lo establecido en el artículo 228, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que establece:

“Los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación, y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

A partir de que tengan conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, los agentes del Ministerio Público procederán de inmediato a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los autores y partícipes, así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos (...).”

Carpeta de Investigación 7, iniciada por el homicidio de 4 personas quienes se encontraban en una propiedad de V80.

540. Como se precisó en el apartado correspondiente de hechos y situación jurídica, el 11 de marzo de 2013, un grupo de personas armadas ingresó a un inmueble de V80, donde realizaba actividades pecuarias, ubicado en Saucillo, Chihuahua, lugar donde fueron privadas de la vida 4 personas a consecuencia de las múltiples heridas que les fueron producidas con armas de fuego, V80 precisó que 2 de las víctimas se encontraban trabajando para él cuando fueron agredidos. Los hechos fueron denunciados ante la Fiscalía de Chihuahua, lo que dio origen a la CI7.

541. De la consulta realizada el 11 de junio de 2019 por servidores públicos de esta Comisión Nacional a las constancias que integran la CI7, así como de las documentales remitidas por la representación legal del grupo familiar, se observaron algunas diligencias importantes encaminadas al esclarecimiento de los hechos, entre ellas:

- Comparecencias de 11 de febrero de 2013, rendidas por V34 y V80 ante un agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Chihuahua, en la que denunciaron que las agresiones sufridas por sus familiares habían sido perpetradas por un grupo delincuencia que opera en Saucillo, y donde señalaron nombres y lugares donde podían ser localizados los victimarios.
- Constancia de 20 de marzo de 2013, suscrita por AR2, en la que precisó que V34 manifestó: *“en relación a la muerte de* [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

543. Adicionalmente, se observaron irregularidades en la investigación de los hechos. Al respecto se destaca el contenido del oficio SG 4729/2013, de 15 de abril de 2013, suscrito por un perito adscrito a la Fiscalía de Chihuahua, dirigido a AR2, a través del cual informó:

*“(...) en contestación a su oficio No. JATP-94/2013, donde solicita se emita informe **pericial en materia de Química-Balística**, en las muestras de ambas manos recabadas a los occisos (...). Al respecto me permito informarle que a la fecha de emitido este informe, **NO se remitió evidencia alguna a este laboratorio para realizar la prueba por usted solicitada**. Asimismo, le comento que se solicitó al Área de Resguardo Temporal de Evidencias de ésta Dirección la búsqueda de la (s) evidencia (s). Sin embargo, al realizar la búsqueda en las bases de datos correspondiente, dicha área informa, que no se encontró la (s) evidencia (s) necesaria (s) para el análisis relacionado con la carpeta de investigación al rubro citada (...)”.*

544. Lo descrito da cuenta de la falta de cuidado en que incurrió el personal de la Fiscalía de Chihuahua dentro de la integración de la CI7, pues aunque el propio AR2 solicitó la pericial en materia de química balística, omitió remitir al área correspondiente la evidencia para realizarla.

545. Por otro lado, se advirtió el oficio DII-02512/2018, de 31 de mayo de 2018, suscrito por AR4, a través del cual solicitó a un agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Chihuahua realizar *“entrevistas a los señores V80 y V82, con la finalidad de que proporcionen mayor información sobre la sobre la ubicación y posterior detención de (...)”.*

546. Además, se observó la comparecencia de V82 rendida el 18 de junio de 2018, ante AR4, ocasión en la que presentó *“queja de carácter administrativo”*. En dicha diligencia AR4 hizo constar que indicó a V82 ser de suma importancia que rindiera una declaración o se entrevistara con personal de la Agencia Estatal de

Investigación, con la finalidad de aportar datos relacionados con las indagatorias que integra la Fiscalía de Chihuahua, en donde él y sus familiares tienen la calidad de víctimas.

547. Cabe señalar que en dicha diligencia V82 manifestó: “*debido al* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”. Sin embargo, no se advirtió alguna diligencia posterior a través de la cual personal de la Fiscalía de Chihuahua, desahogara dicha petición.

548. Lo señalado, da cuenta que personal de la Fiscalía de Chihuahua limitó su actuación y obligaciones de investigación y persecución del delito, a la declaración de una de las víctimas, quien debido a los hechos victimizantes perpetrados en su contra y en el de su familia, se vio obligado a huir del Estado de Chihuahua; además, se observa que dicho personal de la Fiscalía omitió continuar con otras líneas para complementar la investigación, por lo que se considera que las actividades de AR2 y AR4 fueron ineficaces, incumpliendo con el estándar de la debida diligencia establecido en el artículo 228, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua citado.

Carpeta de Investigación 8, iniciada por daños a la propiedad de V80.

549. Como se precisó en el apartado correspondiente de hechos y situación jurídica, el 10 de abril de 2013, un local comercial ubicado en Saucillo, Chihuahua, propiedad de V80, fue dañado con proyectiles de arma de fuego e incendiado. El incidente fue denunciado ante la Fiscalía de Chihuahua, iniciándose la CI8.

550. De la consulta realizada el 12 de junio de 2019 por servidores públicos de esta Comisión Nacional a las constancias que integran la CI8, se observaron

algunas diligencias importantes encaminadas al esclarecimiento de los hechos, entre ellas:

- Informe en materia de incendios de 28 de mayo de 2013, suscrito por un perito de la Fiscalía de Chihuahua, donde estableció: “(...) *EL INCENDIO OCURRIDO EN EL BIEN INMUEBLE UTILIZADO COMO LOCAL COMERCIAL DENOMINADO (...) EL CUAL SE UBICA (...) EN EL MUNICIPIO DE SAUCILLO, CHIHUAHUA, FUE OCASIONADO POR ALGÚN OBJETO DE IGNICIÓN Y/O ALGUNA SUSTANCIA ACELERANTE (...) POR SUSTANCIA ACELERANTE SE ENTIENDE GASOLINA, PETRÓLEO, ALCOHOL U OTRO (...)*”.
- Informe en balística forense de 22 de abril de 2013, suscrito por un perito de la Fiscalía de Chihuahua, relativo al material recolectado del lugar de los hechos, siendo: 59 casquillos calibre .223; 71 casquillos calibre 7.6x39; 6 casquillos .40; 8 casquillos 9mm, y “1 proyectil”, siendo un total de 145 casquillos percutidos y deflagrados.

551. No obstante lo puntualizado, tras más de 6 años de iniciada la investigación por los hechos, personal adscrito a la Fiscalía de Chihuahua, continúa con la integración de la CI8, considerándose una demora prolongada en la indagatoria.

552. Además, se advierte que AR2, encargado de la tramitación de dicha indagatoria omitió proseguir con otras líneas para complementar la investigación, lo que se corrobora con el acuerdo del 19 de mayo de 2015, suscrito por un agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Chihuahua, en el que indicó: “(...) *no existen antecedentes suficientes que permitan continuar con las actividades conducentes para el esclarecimiento de los hechos, así como la identificación del o los probables responsables (...) De tal forma que, se ordena EL ARCHIVO TEMPORAL DE LA INVESTIGACIÓN (...)*”.

553. En atención a las consideraciones descritas, este Organismo Nacional advierte que las acciones y omisiones de AR2 servidor público de la Fiscalía de Chihuahua, incumplió con el deber de persecución penal, establecido en el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua que instituye: *“Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, investigará el hecho y, en su caso, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley”.*

554. Conforme a lo expuesto en presente apartado, se observó que los agentes del Ministerio Público AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes fueron responsables, entre otros servidores públicos, de las investigaciones iniciadas con motivo de actos delictivos en contra de integrantes del grupo familiar considerado en la presente Recomendación, omitieron dirigir las averiguaciones hacia el esclarecimiento de los hechos, contraviniendo lo establecido en el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, donde se prevé:

“Los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación, y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos. A partir de que tengan conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, los agentes del Ministerio Público procederán de inmediato a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los autores y partícipes, así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos (...)”

555. Con las omisiones puntualizadas, AR1, AR2, AR3 y AR4 agentes del Ministerio Público de la Fiscalía de Chihuahua involucrados en la integración de CI1,

CI3, CI6, CI7 y CI8, actuaron trasgrediendo lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, donde se instituye: *“El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querella”*.

556. Lo narrado da cuenta de que las actuaciones de servidores públicos de la Fiscalía de Chihuahua además de no ser conducidas hacia el esclarecimiento de los hechos violentos, tampoco fueron eficientes, toda vez que en la integración de las Carpetas de Investigación señaladas se omitió recabar pruebas, testimonios, y seguir líneas lógicas de investigación, incumpliendo el estándar de la debida diligencia, en detrimento del derecho de las víctimas al acceso efectivo a la justicia y a la reparación de los daños que sufrieron.

557. Es claro que no se cumplieron los estándares relacionados con la debida diligencia, establecidos por la CrIDH, como ya se mencionó, mismos que deben seguirse en las investigaciones que efectúan los órganos y personas servidoras públicas del sistema de procuración de justicia, pues la falta de acciones concretas y la dilación injustificada en la integración de las carpetas de investigación evidencia que los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía de Chihuahua no cumplieron con éstos, toda vez que omitieron considerar la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, incurriendo además en omisiones al recabar pruebas; elementos notablemente importantes por ser origen del desplazamiento forzado de 80 personas.

558. Para este Organismo Nacional resulta evidente que servidores públicos señalados de la Fiscalía de Chihuahua incurrieron en dilación puesto que el periodo de tiempo para el perfeccionamiento de las investigaciones señaladas, diverge ostensiblemente del plazo razonable para que las víctimas puedan acceder a la justicia y, por ende, a la verdad.

❖ DERECHO A LA VERDAD

559. Al respecto, la CrIDH ha establecido que las víctimas tienen derecho a conocer la verdad de lo ocurrido y que la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional. Este derecho, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta constituye un medio importante de reparación para las víctimas y sus familiares.

560. El derecho a la verdad se encuentra previsto en el artículo 18 de la Ley General de Víctimas, donde se precisa: *“Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”*.

561. El derecho a la verdad se encuentra relacionado con el derecho a la investigación, habida cuenta que para llegar a conocer la verdad, se debe efectuar antes una investigación adecuada. Al respecto, la CrIDH sentó el criterio de que el derecho a la verdad: *“(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (...)”*.¹⁰³

562. Además, esta Comisión Nacional enfatiza que en los casos de las personas víctimas de DFI, es de suma relevancia garantizar el derecho de acceso a la justicia, habida cuenta que se trata de un hecho que conduce a diversas violaciones de

¹⁰³ “Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 509.

derechos humanos, las cuales pueden ser la consecuencia de la comisión de otros delitos cuando la causa del desplazamiento es la violencia.

V. RESPONSABILIDAD

563. Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que AR1, AR2, AR3 y AR4 personal de la Fiscalía de Chihuahua, encargados de la tramitación de las carpetas de investigación CI1, CI3, CI6, CI7 y CI8, omitieron indagar adecuadamente sobre las conductas constitutivas de delitos que fueron denunciadas y omitieron garantizar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia, contraviniendo la exigencia del Estado de brindar mecanismos idóneos y efectivos para la protección de los derechos de las personas con la finalidad de evitar la impunidad de los delitos. Lo descrito, en agravio de los 102 integrantes del grupo familiar; además, con dichas acciones y omisiones imposibilitó a los deudos de las víctimas conocer la verdad y, en su caso, acceder a la reparación del daño correspondiente, violando con sus conductas y omisiones, el derecho a la adecuada procuración de justicia, reconocida en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, 2.3 y 14 del Pacto IDCP, 17 de la Constitución Federal, así como lo establecido en los artículos 106 y 210 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

564. De acuerdo con lo señalado, y atendiendo a la temporalidad de las acciones y omisiones de AR1, AR2 y AR3 adscritos a la Fiscalía de Chihuahua, incurrieron en las causas de responsabilidad establecida en las fracciones I y XVII, del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de los hechos, que establecen:

“(...) Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de

su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión (...)

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público (...).

565. Por cuanto hace a AR4, adscrita a la Fiscalía de Chihuahua, incurrió en las causas de responsabilidad establecida en las fracciones I y VII, del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establecen:

“(...) Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones (...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución (...).

566. En caso de que las conductas evidenciadas en el presente pronunciamiento se encuentran prescritas, esta Comisión Nacional solicita la incorporación de la presente Recomendación, así como de la determinación que, en su caso, declare tal prescripción, en los expedientes laborales de AR1, AR2, AR3 y AR4 para que

obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en agravio del grupo familiar considerado en el presente documento.

❖ RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

567. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

568. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman del sistema universal de las Naciones Unidas.

569. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

570. En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad de distintas autoridades estatales y municipales del Estado de Chihuahua, por violación al derecho humano de acceso a la justicia y a la verdad por inadecuada procuración

de justicia, así como de las violaciones a los derechos a la libertad de circulación y residencia, a no ser desplazado forzadamente, a la seguridad personal y a la propiedad. Además, la CEAV en su carácter de dependencia federal violó los derechos a un nivel de vida adecuado y al trabajo, a la alimentación, a la vivienda o alojamiento, a la salud, y a la educación, por dilación en el reconocimiento de la calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos en agravio de las 80 personas afectadas por DFI.

571. Este Organismo Nacional advierte con preocupación que el Gobierno del Estado de Chihuahua, y de los Ayuntamientos de los Municipios de Saucillo y Delicias, y en especial las instancias encargadas de la seguridad pública en esa entidad federativa y en los municipios, incluyendo a la Fiscalía de Chihuahua, incurrieron en responsabilidad institucional, toda vez que ante una problemática tan compleja como es el desplazamiento forzado interno, omitieron cumplir de manera apropiada sus atribuciones, y adoptar las medidas que eran necesarias para garantizar, proteger, respetar y promover los derechos humanos del grupo familiar considerado en el presente documento que se encuentra desde 2013 en una particular situación de vulnerabilidad.

572. De la investigación realizada por este Organismo Constitucional, se advierten diferentes situaciones que dan sustento a la responsabilidad institucional por parte de las dependencias estatales y municipales mencionadas anteriormente, entre las cuales resaltan los siguientes:

572.1. Omisión de garantizar el derecho a la seguridad personal de las personas habitantes de los Municipios de Saucillo y Delicias, y de prevenir su desplazamiento forzado, pues aquéllas tuvieron que soportar de manera injustificada las consecuencias de diversas conductas delictivas cometidas en su agravio.

572.2. Omisión de proteger a las víctimas de desplazamiento forzado interno, aun cuando tenían conocimiento de esa situación desde 2013. Esta omisión se relaciona con la falta de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales.

572.3. La omisión de proteger los bienes abandonados por las personas desplazadas, para que no fueran objeto de allanamiento y/o robos por terceras personas por el tiempo en que sus propietarios se encontraban huyendo.

572.4. Omisión de respetar y garantizar las normas internas, la LGV, y las normas internacionales de derechos humanos que reconocen los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y las obligaciones del Estado que derivan de tales derechos, en particular el derecho a la consecución de soluciones duraderas.

572.5. Las omisiones en que incurrieron AR1, AR2, AR3 y AR4 personas servidoras públicas de la Fiscalía de Chihuahua en la debida investigación de los hechos que motivaron las CI1, CI3, CI6, CI7 y CI8 relacionadas con los hechos que produjeron el desplazamiento forzado de personas, contribuyendo con ello a la situación de violencia e impunidad en los Municipios de Saucillo y Delicias, en el Estado de Chihuahua.

573. Las autoridades debieron realizar las acciones efectivas para que cesaran las causas que generaron el desplazamiento. En este caso, era necesario que la Fiscalía de Chihuahua se avocara a la investigación de los hechos que motivaron el desplazamiento forzado y la persecución de los responsables.

574. También, las autoridades debieron aplicar los protocolos y procedimientos de seguridad necesarios para proteger las propiedades de las personas desplazadas, para que no fueran objeto de allanamiento, robos o destrucción, especialmente en caso de bienes inmuebles.

575. Por lo anterior, conforme a sus atribuciones corresponde a este Organismo Nacional, una vez acreditadas violaciones a derechos humanos de las víctimas que integran el presente caso, emitir la presente Recomendación con la finalidad de que se hagan los cambios estructurales, organizacionales, de coordinación y cooperación, para identificar la magnitud del fenómeno y situación de las personas desplazadas en el Estado de Chihuahua.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO.

576. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de las 102 personas por violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia y a la verdad por inadecuada procuración de justicia, y de las 80 víctimas que también lo fueron de desplazamiento forzado interno de los Municipios de Saucillo, Delicias y La Cruz, en el Estado de Chihuahua, las cuales motivaron esta Recomendación deriva de la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de los preceptos señalados expresamente en la legislación interna y de las obligaciones contraídas mediante ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales internacionales. Una violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, siendo la reparación del daño, la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.¹⁰⁴

577. El artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En*

¹⁰⁴ García Ramírez, Sergio, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos. México”, Porrúa, 2007, p. 303.

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”.

578. En el ámbito internacional, el numeral 15 del Apartado IX de los *“Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*¹⁰⁵ (en adelante *Principios para Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*) señala que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.

579. Como lo ha señalado la CrIDH, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras en las que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida”*.¹⁰⁶ Asimismo, ha señalado que *“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”*.¹⁰⁷

580. En el sistema no jurisdiccional previsto por el marco jurídico mexicano, se establece que para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, se deberá de contemplar lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Federal y 44 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde se prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público,

¹⁰⁵ Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005

¹⁰⁶ CrIDH, “Caso 31 Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”, sentencia del 27 de agosto de 1998, párr. 41.

¹⁰⁷ CrIDH, “Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala”, sentencia del 22 de noviembre de 2004, párr. 138.

la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas procedentes para conseguir una efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, mediante la reparación de los daños y perjuicios que se les hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

581. En el caso de personas víctimas de desplazamiento forzado interno las violaciones a sus derechos humanos fueron múltiples y se agravaron desde el momento mismo en que tuvieron que salir huyendo de sus hogares. No se trató exclusivamente de las pérdidas materiales ni de los objetos que dejaron atrás, sino de la pérdida de vidas de integrantes de su núcleo familiar. Además, el haber huido implicó la ruptura del tejido social de sus comunidades, y de sus perspectivas y aspiraciones de desarrollo personal que les fueron arrebatadas.

582. Por esa razón, en este apartado se reconoce que la consecuencia de la violación al derecho a la libertad de circulación y residencia, a no ser desplazado forzadamente, a la seguridad personal y a la propiedad; y con violación de los derechos a un nivel de vida adecuado y al trabajo, a la vivienda o alojamiento, a la salud y a la educación, por dilación en el reconocimiento de la calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos a consecuencia del Desplazamiento Forzado Interno que sufrieron 80 personas; así como violaciones al derecho de acceso a la justicia y a la verdad por inadecuada procuración de justicia en agravio de 102 personas integrantes de un grupo familiar originario del Estado de Chihuahua, fue el hecho de que ocurrieran diversos daños materiales e inmateriales de las víctimas, los cuales deben repararse a través de las medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

583. Este Organismo Público de Derechos Humanos reitera que las cifras de 102 víctimas, y 80 personas desplazadas que integran el presente caso, es el resultado de la información proporcionada por la representación legal de las víctimas; sin embargo, es posible que para brindar una adecuada atención de las víctimas sea

necesaria información complementaria. Por ello, es indispensable que las autoridades responsables señaladas en este documento y aquéllas encargadas de aplicar las medidas de reparación, coordinen sus esfuerzos y actividades para acudir a los distintos lugares donde se reasentaron las víctimas y se consolide en una sola base de datos la información de las personas desplazadas, recordando que aunque las personas desplazadas hubiesen retornado a sus lugares de origen, ello no exime a las autoridades de reparar los daños causados por dicha violación.

584. En el proceso de ejecución de las medidas de reparación es indispensable que las autoridades apliquen el enfoque diferenciado señalado en los artículos 5, 7, 8, 26 y 45 de la LGV, teniendo en cuenta que la condición de ser una persona desplazada, es una situación de vulnerabilidad particular que puede agravar las situaciones de desventaja preexistentes al interior de esta población para quienes son niñas, niños y/o adolescentes, mujeres y personas adultas mayores.

585. Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos.

i. Rehabilitación.

586. Las medidas de rehabilitación están reconocidas en los *Principios para Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*, según los cuales consisten en “la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales”;¹⁰⁸ y en el artículo 62 de la Ley General de Víctimas que establece que las medidas de rehabilitación, incluyen:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;*
- II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;*
- III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;*

¹⁰⁸ Principio 21 de los *Principios para Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*.

IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad”.

587. De conformidad con lo anterior, la CEAV en coordinación con las autoridades del Gobierno del Estado de Chihuahua, los sistemas DIF estatal y municipal, así como las autoridades municipales de los lugares donde actualmente se encuentran las víctimas, deberán diseñar y aplicar un programa integral de atención, para que de manera inmediata las personas desplazadas tengan acceso a las ayudas establecidas en la LGV, sin que los trámites administrativos sean un obstáculo para el goce y ejercicio de esos derechos, en particular los derechos a la salud (atención médica y psicológica), alimentación y alojamiento adecuado. Para el diseño y aplicación del programa de atención integral deberán considerarse las estrategias específicas establecidas en el “*Programa de Atención Integral para la Familia [...]*” elaborado en marzo de 2019 por la representación legal de las víctimas.

588. El programa de atención integral consistirá en un conjunto de acciones y lineamientos que las autoridades deben realizar para cumplir con el objetivo antes descrito y debe incluir un sistema de indicadores que permitan establecer cuántas personas han accedido a las ayudas concernientes a alojamiento, salud y alimentación; cuántas veces y durante cuánto tiempo. Las medidas de atención médica y psicológica, así como las de integración a programas sociales, en particular aquéllos relacionados con los derechos a la salud, alojamiento y alimentación, deberán aplicarse previo consentimiento informado, en acuerdo con las víctimas, de forma gratuita, inmediata y por el tiempo que sea necesario, inclusive la provisión sin costo de medicamentos, considerando sus circunstancias y necesidades particulares, a fin de contrarrestar el sufrimiento derivado de los

hechos delictivos y del desplazamiento forzado interno. El punto recomendatorio se tendrá por cumplido en el momento en que las autoridades demuestren que han aplicado por lo menos el 50% del programa de atención, en un lapso que no deberá exceder los seis meses, en relación con el ejercicio de las personas desplazadas a su derecho a las ayudas señaladas.

589. Para asegurar el adecuado funcionamiento del programa de atención integral, las autoridades deberán realizar un diagnóstico de la situación actual en la que se encuentran las víctimas, así como las necesidades específicas de cada una de ellas, derivadas de las violaciones a los derechos humanos precisados en el presente documento.

590. El diagnóstico deberá considerar, como mínimo, la siguiente información: los lugares donde actualmente se encuentran las personas desplazadas; las personas que requieren una atención prioritaria por su edad, condición de discapacidad o por tener alguna deficiencia en su salud que requiera atención inmediata; cuáles fueron las causas del desplazamiento; qué posesiones tenían y en donde estaban ubicadas, la atención que han recibido de parte de las autoridades, y finalmente la identificación de factores estructurales y temporales que contribuyan a potencializar su situación de vulnerabilidad. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a esta Comisión Nacional, los documentos donde conste el cronograma de las acciones que van a llevar a cabo para la realización del diagnóstico, el cual deberá estar terminado en un tiempo que no exceda los seis meses.

591. Deberá diseñarse y aplicarse una campaña de información a través de medios impresos y electrónicos, dirigida a las personas servidoras públicas que tengan contacto con las personas desplazadas o que estén obligadas a su reconocimiento como víctimas, así como a garantizar y proteger sus derechos. La campaña deberá considerar, entre otras cosas una explicación y esclarecimiento de lo que es el desplazamiento forzado interno y por qué las personas desplazadas son

víctimas de violaciones de derechos humanos; por qué son personas en situación de vulnerabilidad; cuáles son sus derechos y cuáles son las obligaciones de las autoridades en relación con el respeto y garantía de los mismos.

592. Para el caso específico de los servidores públicos de la CEAV, además de la campaña, deberá impartirse un curso sobre formación y capacitación en materia de derechos humanos, enfocado a proporcionarles los insumos teórico-conceptuales necesarios para el reconocimiento y registro de las víctimas de violaciones a derechos humanos, especialmente tratándose de víctimas de Desplazamiento Forzado Interno.

593. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a esta Comisión Nacional, los documentos donde conste el diseño de la campaña y curso, así como los contenidos de los mismos, los lugares donde se llevarán a cabo, y las fechas en las que se espera comenzar con su aplicación, así como las evidencias que no deberá exceder los seis meses.

594. En el caso de las medidas de educación, la CEAV en colaboración con las autoridades del gobierno de Chihuahua y de las entidades donde se encuentren las víctimas, deberán valorar y, en su caso, aplicar las acciones conducentes para que dichas personas puedan acceder a las becas que procedan conforme a la LGV. Lo descrito se realizará en atención a las víctimas que estén cursando estudios de nivel preescolar, primaria, secundaria, media superior o superior en instituciones públicas, y quedando sujeto a que se determine que las personas a quienes beneficiaría la beca sufrieron alguna afectación como consecuencia de los hechos victimizantes.

595. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a esta Comisión Nacional los documentos donde se determine la afectación de las personas y, en su caso, los beneficiarios de las becas y las fechas para la

implementación de las mismas, circunstancia que no deberá exceder los seis meses.

ii. Satisfacción.

596. Los *Principios para Interponer Recursos y Obtener Reparaciones* y el artículo 73 de la LGV establecen las medidas de satisfacción cuando sea pertinente y procedente.

597. Como parte de las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, las autoridades estatales y municipales con competencia en materia de seguridad pública, deberán elaborar un diagnóstico que permita conocer, como mínimo, el estado actual de inseguridad en los Municipios de Saucillo y Delicias, la incidencia delictiva, las denuncias realizadas por delitos relacionados con la inseguridad, las averiguaciones previas iniciadas, las investigaciones que hayan determinado quiénes son los responsables de los mismos, y el grado de afectación de los derechos de los habitantes de esos municipios, por la violencia en la zona. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a esta Comisión Nacional los documentos donde conste el cronograma de las acciones que llevarán a cabo para la realización del diagnóstico, así como un informe semestral de los avances del mismo.

598. También deberá considerar la capacidad institucional de las policías municipales y estatales para prevenir los delitos, así como de la Fiscalía de Chihuahua para investigarlos y sancionar a los responsables. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a este Organismo Nacional los documentos donde conste el diagnóstico, mismo que deberá estar respaldado por fuentes documentales y estadísticas fidedignas.

599. Con base en los resultados del diagnóstico anterior, deberán diseñar y aplicar implementar conjuntamente un protocolo de seguridad de aplicación en los Municipios de Saucillo y Delicias, especialmente en las localidades de las cuales se

desplazaron las personas que integran el presente caso, para que, quienes así lo deseen puedan retornar a sus hogares de manera voluntaria y sin temor de que su vida o integridad personal sean vulnerados como resultado de amenazas o actos de violencia.

600. Dicho protocolo de seguridad consistirá en un conjunto de acciones y lineamientos que las autoridades deben realizar para cumplir con el objetivo antes descrito de manera progresiva, privilegiando el diálogo, en la adopción de decisiones y acciones relacionadas con el fortalecimiento de la fuerza pública en la zona, la coordinación con las fuerzas policíacas de los tres ámbitos de gobierno, y las pautas de seguridad que deben aplicarse en caso de que las personas sean víctimas de amenazas o de otros hechos delictivos.

601. Dentro del protocolo en comento, las autoridades estatales y municipales con competencia en materia de seguridad pública, incluirán un apartado en el que se consideren las medidas que deban adoptarse para los casos de retorno de las víctimas a sus comunidades de origen para alguna actividad en específico, es decir, que no se trate de un retorno permanente.

602. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades estatales y municipales con competencia en materia de seguridad pública envíen a este Organismo Nacional los documentos donde conste el diseño del protocolo de seguridad respaldado por los resultados del diagnóstico elaborado previamente, así como el cronograma para su aplicación y un informe semestral de sus avances.

603. Igualmente, la CEAV en coordinación con las autoridades correspondientes deberán aplicar programas o esquemas de financiamiento y/o subsidios para que las víctimas que acrediten necesidades apremiantes, estén en posibilidades de acceder a algún apoyo para cubrir el costo de su arrendamiento en las diferentes entidades donde se reasentaron.

604. En dicho programa deberá contemplarse asesoría financiera para la posible reestructuración de los adeudos y/o créditos adquiridos por las víctimas en materia de vivienda, que a causa de los hechos victimizantes se vieron en dificultades para cubrirlos. De igual manera, en el programa deberán contemplarse los mecanismos que faciliten a las víctimas de DFI que así lo decidan, las operaciones de venta de los inmuebles de los que sean legítimos propietarios ubicados en los Municipios de Saucillo, Delicias y La Cruz.

605. También deberán ajustarse y aplicarse los programas específicos que correspondan para garantizar a las personas desplazadas las herramientas y medios que necesiten para reestablecer sus medios de subsistencia, atendiendo a sus habilidades y conocimientos adquiridos previamente. Para ello, las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación aplicarán los programas pertinentes para que aquellas víctimas que lo requieran, puedan acceder a apoyos para el desarrollo de actividades productivas, o bien, reinserirse en el campo laboral. En ese sentido, los puntos recomendatorios dirigidos al Gobernador del Estado de Chihuahua; al Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas; al Ayuntamiento del Municipio de Saucillo y al Ayuntamiento del Municipio de Delicias, se tendrán por cumplidos cuando envíen a este Organismo Nacional los documentos en los que conste la forma en que se va a aplicar dicho programa, precisando en cuánto tiempo, en qué lugares, cuántas personas van a ser beneficiarias del mismo, y cuál es el presupuesto que el Gobierno del Estado proyectará para su ejecución.

606. Ante la falta de una determinación sobre los responsables de las CI1, CI3, CI6, CI7 y CI8 es necesario que la Fiscalía de Chihuahua, realice las diligencias que sean pertinentes para que se prosiga con la investigación de los hechos denunciados y se emita la determinación que conforme a derecho proceda. El punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a este Organismo Nacional los documentos donde conste las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos de las indagatorias mencionadas, así como la

determinación respectiva, la cual se deberá emitir en un plazo razonable, atendiendo a la complejidad de cada caso.

iii. Restitución.

607. El artículo 61 de la LGV establece que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos transgredidos, el restablecimiento de la vida y unidad familiar, regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen.

608. Por esa razón, la CEAV en coordinación con las autoridades estatales y municipales deberán aplicar un mecanismo de seguimiento que dé cuenta de las condiciones reales de las víctimas que hubieran retornado o reasentado, en donde se establezcan cuando menos las condiciones de seguridad, voluntariedad y dignidad de las personas. A través de dicho mecanismo se deberá dar seguimiento periódico a la sostenibilidad del retorno o reasentamiento, y verificar el cumplimiento de los acuerdos que las instituciones y las autoridades federales, estatales y locales hubiesen asumido con las víctimas para la consolidación y estabilización socioeconómica de éstas, garantizando con ello que vuelvan como mínimo a contar con unas condiciones de vida relativamente parecidas a la situación anterior al DFI. En dicho mecanismo, se incorporarán las manifestaciones que al respecto realicen las víctimas y/o la representación legal de las mismas y se dará cuenta por escrito a esta Comisión Nacional de manera semestral sobre la información que se recabe en el instrumento de seguimiento.

iv. Garantías de no repetición.

609. Éstas consisten en aplicar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

610. En el presente caso, las garantías de no repetición estarán encaminadas a prevenir la falta de coordinación entre las autoridades responsables de garantizar la protección de las demás personas desplazadas en el Estado de Chihuahua, la omisión en la atención de las personas desplazadas, y a prevenir las violaciones de derechos como el acceso a la justicia y a la verdad.

611. Por ello, deberá realizarse un diagnóstico que permita evidenciar la existencia de víctimas de DFI en otros Municipios del Estado de Chihuahua, sus causas, las comunidades afectadas, los impactos en la población y las necesidades inmediatas de las personas desplazadas. Este diagnóstico deberá considerar las mismas especificaciones que se señalaron para la realización del diagnóstico que servirá para conocer la situación actual de las personas desplazadas que integran el caso motivo de la presente recomendación. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a esta Comisión Nacional, en un plazo no mayor a 6 meses, los documentos donde conste el cronograma de las acciones que se implementarán para la realización del diagnóstico, así como un informe semestral de los avances del mismo.

612. Las autoridades del Gobierno de Chihuahua, de manera conjunta con las autoridades de los Ayuntamientos Municipales y los Sistemas DIF Estatal y Municipal, deberán diseñar un protocolo de actuación dirigido a las diferentes autoridades estatales y municipales encargadas de garantizar los derechos de las personas desplazadas, particularmente a la vida, la salud, a la vivienda (o a un alojamiento temporal), a la educación, entre otros, para que puedan brindar las medidas de atención a la población desplazada de la manera más eficaz posible, y cumplir con sus obligaciones de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las víctimas del DFI. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a esta Comisión Nacional, en un plazo no mayor a 6 meses, copia de los documentos donde conste las acciones que están realizando las autoridades estatales y municipales para la elaboración de dicho protocolo de

actuación y una vez concluido, se remita a esta Comisión Nacional el citado Protocolo.

613. Aunado a lo descrito, las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación deberán garantizar a las personas que hubiesen sido víctimas de hechos delictivos, así como de violaciones a derechos humanos, la posibilidad de participar activamente en las investigaciones abiertas derivadas de los hechos sufridos. Para ello, las autoridades estatales y municipales, primordialmente la Fiscalía de Chihuahua, deberán aplicar las medidas de protección y seguridad que se requieran para garantizar dicho derecho, ajustándose a las necesidades de las personas desplazadas y evitar con ello posibles escenarios de persecución o de amenazas. Las medidas que se adopten deberán ser incorporadas al protocolo de seguridad de aplicación en los Municipios de Saucillo y Delicias antes referido.

614. Por otro lado, el Gobierno de Chihuahua deberá analizar la posibilidad de presentar ante el Congreso del Estado, una iniciativa de ley que sobre Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno en esa entidad, en la que se tipifique como delito las conductas que ocasionen el desplazamiento forzado interno de personas, lo que permitirá abordar dicha conducta de manera integral, desde el ámbito de procuración y administración de justicia, así como de la ayuda, asistencia y atención a las víctimas del mismo. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando la autoridad remita copia de los documentos en los que se sustente el análisis de la pertinencia de presentar dicha iniciativa.

615. En relación con el derecho de acceso a la justicia, ante la ausencia de un mecanismo efectivo para investigar adecuadamente los casos de desplazamiento forzado interno, la Fiscalía de Chihuahua deberá diseñar un protocolo de investigación de los casos de desplazamiento forzado interno de personas, mediante el cual se investiguen los hechos y delitos relacionados con el desplazamiento, como homicidios, robos, despojos, y daños en propiedad ajena.

Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando las autoridades envíen a este Organismo Nacional los documentos en los que conste dicho protocolo.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes personas servidoras públicas, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

A usted, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y los Ayuntamientos Municipales de Saucillo y Delicias, conforme a los hechos y responsabilidad que les son atribuidos en la presente Recomendación, y en el ámbito de sus facultades, dentro del plazo de 6 meses, realice un diagnóstico que evidencie la situación actual en la que se encuentran las personas desplazadas y que hubiesen retornado, y se envíen a este Organismo Constitucional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Con base en dicho diagnóstico, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y los Ayuntamientos Municipales de Saucillo y Delicias, diseñe y aplique dentro del plazo de 9 meses, un Programa de Atención Integral, bajo los parámetros señalados en el apartado de Reparación del daño de esta Recomendación, remitiendo a este Organismo Nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. De manera coordinada con las autoridades de los Ayuntamientos Municipales de Saucillo y Delicias, diseñe y aplique dentro del plazo de 6 meses, una campaña de información dirigida a las personas servidoras públicas que tengan contacto con las personas desplazadas o que estén obligadas a garantizar y proteger sus derechos. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a este Organismo Constitucional.

CUARTA. De manera conjunta con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las autoridades de los Ayuntamientos Municipales de Saucillo y Delicias, dentro del plazo de 6 meses, diseñe y aplique un programa de acceso a la educación de las víctimas. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

QUINTA. De manera coordinada con las autoridades de los Ayuntamientos Municipales de Saucillo y Delicias, dentro del plazo de 6 meses, realice un diagnóstico que permita conocer la situación actual de inseguridad en dichos municipios, y se envíen pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEXTA. De manera coordinada con los Ayuntamientos Municipales de Saucillo y Delicias, dentro del plazo de 6 meses, diseñe y apliquen conjuntamente un protocolo de seguridad operado por las fuerzas de seguridad pública, que tenga como objetivo principal disminuir los índices de inseguridad en dichos municipios. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SÉPTIMA. De manera conjunta con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las autoridades de los Ayuntamientos Municipales de Saucillo y Delicias, dentro del plazo de 6 meses, diseñe y aplique un programa de acceso a viviendas y/o subsidios de arrendamiento del que puedan beneficiarse las personas desplazadas, y en las cuales puedan vivir en condiciones de dignidad. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

OCTAVA. De manera conjunta con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las autoridades de los Ayuntamientos Municipales de Saucillo y Delicias, deberán ajustar y aplicar los programas específicos que correspondan para garantizar a las personas desplazadas el acceso a las herramientas y medios que requieran para reestablecer sus medios de subsistencia. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a este Organismo Constitucional conforme lo señalado en el apartado de Reparación del daño de esta Recomendación.

NOVENA. De manera conjunta con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las autoridades de los Ayuntamientos Municipales de Saucillo y Delicias, en el ámbito de sus facultades, aplique un mecanismo de seguimiento periódico a la sostenibilidad del retorno o reasentamiento de las víctimas, a través del cual se verifique el cumplimiento de los acuerdos que las instituciones y las autoridades federales, estatales y locales hubiesen asumido con las víctimas. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a este Organismo Constitucional conforme lo señalado en el apartado de Reparación del daño de esta Recomendación.

DÉCIMA. De manera coordinada con los Ayuntamientos Municipales del Estado, realice un diagnóstico en todo el Estado de Chihuahua que permita evidenciar las causas del DFI en el Estado, las comunidades afectadas, los impactos en la población y las necesidades inmediatas de las personas desplazadas. De lo anterior, deberán enviarse, dentro del plazo de 6 meses, pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

DÉCIMA PRIMERA. De manera conjunta con las autoridades de los Ayuntamientos Municipales del Estado, deberán diseñar un protocolo de actuación dirigido a las diferentes autoridades estatales y municipales encargadas de garantizar los derechos de las personas desplazadas, particularmente a la vida, la salud, a la alimentación, a la vivienda (o a un alojamiento temporal), a la educación, entre otros, para que puedan brindar las medidas de atención a la población desplazada de la manera más eficaz posible, y cumplir con sus obligaciones de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las víctimas del DFI. De lo anterior, deberán enviarse, dentro del plazo de 6 meses, pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

DÉCIMA SEGUNDA. Elabore un documento en el que se analice la pertinencia de presentar una iniciativa Ley de Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno en esa entidad, en la que se tipifique el delito de desplazamiento forzado

interno de personas en el Estado de Chihuahua. De lo anterior, deberán enviarse, dentro del término de 6 meses, pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional, y

DÉCIMA TERCERA. Designe un servidor público de alto nivel de decisión para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios a cargo del Gobierno del Estado de Chihuahua, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, Directora General de la Asesoría Jurídica Federal Encargada del despacho en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas:

PRIMERA. En coordinación con el Gobierno de Chihuahua, los Ayuntamientos Municipales de Saucillo y Delicias, así como de los gobiernos de las entidades y municipios donde se encuentren las víctimas, y en el ámbito de sus facultades, dentro del plazo de 6 meses, realice un diagnóstico que evidencie la situación actual en la que se encuentran las personas desplazadas consideradas en el presente documento.

SEGUNDA. Con base en dicho diagnóstico, en coordinación con el Gobierno de Chihuahua, los Ayuntamientos Municipales de Saucillo y Delicias, diseñe y aplique, dentro del plazo de 9 meses, un Programa de Atención Integral, bajo los parámetros señalados en el apartado de reparación del daño de esta Recomendación, remitiendo a este Organismo Nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Aplique un curso sobre formación y capacitación en materia de derechos humanos dirigido a los servidores públicos de esa Comisión Ejecutiva, enfocado a proporcionar, al área que corresponda, los insumos teórico-conceptuales necesarios para el reconocimiento y registro de las víctimas de violaciones a derechos humanos, especialmente tratándose de víctimas de Desplazamiento Forzado

Interno, debiendo enviar las constancias de su cumplimiento a este Organismo Constitucional.

CUARTA. De manera conjunta con el Gobierno de Chihuahua y las autoridades de los Ayuntamientos Municipales de Saucillo y Delicias, así como de los gobiernos de las entidades federativas y municipios donde se encuentren las víctimas, dentro del plazo de 6 meses, diseñe y aplique un programa de acceso a la educación de las víctimas, bajo los parámetros señalados en el apartado de Reparación del daño de esta Recomendación. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

QUINTA. De manera conjunta con el Gobierno de Chihuahua y las autoridades de los Ayuntamientos Municipales de Saucillo y Delicias, así como de los gobiernos de las entidades federativas y municipios donde se encuentren las víctimas, dentro del plazo de 6 meses, diseñe y aplique un programa de acceso a viviendas del que puedan beneficiarse las personas desplazadas, y en las cuales puedan vivir en condiciones de dignidad. De lo anterior, deberán enviarse, pruebas de su cumplimiento a este Organismo Constitucional conforme lo señalado en el apartado de Reparación del daño de esta Recomendación.

SEXTA. De manera conjunta con el Gobierno de Chihuahua y las autoridades de los Ayuntamientos Municipales de Saucillo y Delicias, así como de los gobiernos de las entidades federativas y ayuntamientos donde se encuentren las víctimas, deberán ajustar y aplicar los programas específicos que correspondan para garantizar a las personas desplazadas el acceso a las herramientas y medios que requieran para reestablecer sus medios de subsistencia. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a este Organismo Constitucional conforme lo señalado en el apartado de Reparación del daño de esta Recomendación.

SÉPTIMA. De manera conjunta con el Gobierno de Chihuahua y los gobiernos de las entidades federativas y municipios donde se encuentren las víctimas, aplique un

mecanismo de seguimiento periódico a la sostenibilidad del retorno o reasentamiento de las víctimas, según sea el caso, a través del cual se verifique el cumplimiento de los acuerdos que las instituciones y las autoridades federales, estatales y locales hubiesen asumido con las víctimas. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional conforme lo señalado en el apartado de Reparación del daño de esta Recomendación.

OCTAVA. Diseñe y elabore, dentro del plazo de 6 meses, un protocolo de actuación para el reconocimiento y registro de la calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, principalmente de víctimas de Desplazamiento Forzado Interno, con la finalidad de garantizar el ejercicio de sus derechos y brindar las medidas de ayuda y atención oportunamente, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Víctimas. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a este Organismo Constitucional, y

NOVENA. Designe un servidor público de alto nivel de decisión, para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted Fiscal General del Estado de Chihuahua:

PRIMERA. Se realicen las diligencias que sean necesarias para la investigación de los hechos denunciados y se determinen conforme a derecho las investigaciones señaladas con las claves CI1, CI3, CI6, CI7 y CI8. De lo anterior, deberán enviarse pruebas sustanciales de su cumplimiento a este Organismo Constitucional.

SEGUNDA. Se inicie e integre una investigación administrativa por las irregularidades señaladas en el presente documento, y por el incumplimiento al deber de persecución penal en que pudieron haber incurrido ARI, AR2, AR3 y AR4, así como cada uno de los agentes del Ministerio Público responsables de las CI1, CI3, CI6, CI7 y CI8. En dicho procedimiento se deberá determinar el grado de

responsabilidad de cada uno de los agentes del Ministerio Público, conforme a las omisiones en que pudieron incurrir y a las repercusiones de éstas para que las investigaciones no se concluyeran en un plazo razonable. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a este Organismo Constitucional.

TERCERA. Diseñe y aplique un curso de capacitación en un plazo de 6 meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, para la integración de indagatorias, que incluya los temas de debida diligencia y el plazo razonable, dirigido principalmente a los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía del Estado de Chihuahua, responsables de las carpetas CI1, CI3, CI6, CI7 y CI8; y se remitan a este Organismo Constitucional las constancias de su cumplimiento.

CUARTA. De manera coordinada con las autoridades de los Ayuntamientos Municipales de Saucillo y Delicias, dentro del plazo de 6 meses, realice un diagnóstico que permita conocer la situación actual de inseguridad en dichos municipios. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

QUINTA. De manera coordinada con los Ayuntamientos Municipales de Saucillo y Delicias, dentro del plazo de 6 meses, diseñe y aplique conjuntamente un protocolo de seguridad que tenga como objetivo principal disminuir los índices de inseguridad en dichos municipios. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEXTA. Diseñe y aplique, dentro del plazo de 6 meses, un protocolo de investigación de los casos de desplazamiento forzado interno de personas, mediante el cual se investiguen los hechos y delitos relacionados con el desplazamiento, debiendo enviar pruebas de su cumplimiento a este Organismo Constitucional, y

SÉPTIMA. Designe un servidor público con alto nivel de decisión para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios a cargo de la Fiscalía

de Chihuahua, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Saucillo, en el Estado de Chihuahua:

PRIMERA. En coordinación con autoridades del Gobierno de Chihuahua, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y el Ayuntamiento Municipal de Delicias, dentro del plazo de 6 meses, conforme a los hechos y responsabilidad que les son atribuidos en la presente Recomendación, y en el ámbito de sus facultades, realice un diagnóstico que evidencie la situación actual en la que se encuentran las personas desplazadas y que hubiesen retornado.

SEGUNDA. Con base en dicho diagnóstico, en coordinación con autoridades del Gobierno de Chihuahua, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y el Ayuntamiento Municipal de Delicias, diseñe y aplique, dentro del plazo de 9 meses, un Programa de Atención Integral, bajo los parámetros señalados en el apartado de reparación del daño de esta Recomendación, remitiendo a este Organismo Nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. De manera coordinada con las autoridades del Gobierno de Chihuahua, dentro del plazo de 6 meses, diseñe y aplique una campaña de información dirigida a las personas servidoras públicas de ese municipio que tengan contacto con las personas desplazadas o que estén obligadas a garantizar y proteger sus derechos, enviando pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

CUARTA. De manera conjunta con autoridades del Gobierno de Chihuahua y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, dentro del plazo de 6 meses, diseñe y aplique un programa de acceso a la educación de las víctimas. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a este Organismo Constitucional.

QUINTA. De manera coordinada con las autoridades del Gobierno de Chihuahua, dentro del plazo de 6 meses, realice un diagnóstico que permita conocer la situación actual de inseguridad en ese municipio, remitiendo pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEXTA. De manera coordinada con autoridades del Gobierno de Chihuahua, dentro del plazo de 6 meses, diseñe y aplique conjuntamente un protocolo de seguridad operado por las fuerzas de seguridad pública, que tenga como objetivo principal disminuir los índices de inseguridad en ese municipio. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a este Organismo Constitucional.

SÉPTIMA. De manera conjunta con autoridades del Gobierno de Chihuahua, y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, dentro del plazo de 6 meses, diseñe y aplique un programa de acceso a viviendas del que puedan beneficiarse las personas desplazadas, y en las cuales puedan vivir en condiciones de dignidad. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional, conforme lo señalado en el apartado de reparaciones de esta Recomendación.

OCTAVA. De manera conjunta con autoridades del Gobierno de Chihuahua y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberán ajustar y aplicar los programas específicos que correspondan para garantizar a las personas desplazadas el acceso a las herramientas y medios que requieran para reestablecer sus medios de subsistencia. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a este Organismo Constitucional conforme lo señalado en el apartado de Reparación del daño de esta Recomendación.

NOVENA. De manera conjunta con autoridades del Gobierno de Chihuahua y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en el ámbito de sus facultades, aplique un mecanismo de seguimiento periódico a la sostenibilidad del retorno o reasentamiento de las víctimas, a través del cual se verifique el cumplimiento de los acuerdos que las instituciones y las autoridades federales, estatales y locales

hubiesen asumido con las víctimas. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a este Organismo Constitucional conforme lo señalado en el apartado de Reparación del daño de esta Recomendación, y

DÉCIMA. Designe un servidor público con alto nivel de decisión para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios a cargo del Ayuntamiento del Municipio de Saucillo, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Delicias, en el Estado de Chihuahua:

PRIMERA. En coordinación con autoridades del Gobierno de Chihuahua, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y el Ayuntamiento Municipal de Saucillo, dentro del plazo de 6 meses, conforme a los hechos y responsabilidad que les son atribuidos en la presente Recomendación, y en el ámbito de sus facultades, realice un diagnóstico que evidencie la situación actual en la que se encuentran las personas desplazadas y que hubiesen retornado.

SEGUNDA. Con base en dicho diagnóstico, en coordinación con autoridades del Gobierno de Chihuahua, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y el Ayuntamiento Municipal de Saucillo, diseñe y aplique, dentro del plazo de 9 meses, un Programa de Atención Integral, bajo los parámetros señalados en el apartado de Reparación del daño de esta Recomendación, remitiendo a este Organismo Nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. De manera coordinada con las autoridades del Gobierno de Chihuahua, dentro del término de 6 meses, diseñe y aplique una campaña de información dirigida a las personas servidoras públicas de ese municipio que tengan contacto con las personas desplazadas o que estén obligadas a garantizar y proteger sus derechos, enviando pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

CUARTA. De manera conjunta con autoridades del Gobierno de Chihuahua y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, dentro del plazo de 6 meses, diseñe y aplique un programa de acceso a la educación de las víctimas. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a este Organismo Constitucional.

QUINTA. De manera coordinada con las autoridades del Gobierno de Chihuahua, dentro del plazo de 6 meses, realice un diagnóstico que permita conocer la situación actual de inseguridad en ese municipio, remitiendo pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEXTA. De manera coordinada con autoridades del Gobierno de Chihuahua, dentro del plazo de 6 meses, diseñe y aplique conjuntamente un protocolo de seguridad operado por las fuerzas de seguridad pública, que tenga como objetivo principal disminuir los índices de inseguridad en ese municipio. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a este Organismo Constitucional.

SÉPTIMA. De manera conjunta con autoridades del Gobierno de Chihuahua, y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, dentro del plazo de 6 meses, diseñe y aplique un programa de acceso a viviendas del que puedan beneficiarse las personas desplazadas, y en las cuales puedan vivir en condiciones de dignidad. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional, conforme lo señalado en el apartado de reparaciones de esta Recomendación.

OCTAVA. De manera conjunta con autoridades del Gobierno de Chihuahua y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberán ajustar y aplicar los programas específicos que correspondan para garantizar a las personas desplazadas el acceso a las herramientas y medios que requieran para reestablecer sus medios de subsistencia. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a este Organismo Constitucional conforme lo señalado en el apartado de Reparación del daño de esta Recomendación.

NOVENA. De manera conjunta con autoridades del Gobierno de Chihuahua y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en el ámbito de sus facultades, aplique un mecanismo de seguimiento periódico a la sostenibilidad del retorno o reasentamiento de las víctimas, a través del cual se verifique el cumplimiento de los acuerdos que las instituciones y las autoridades federales, estatales y locales hubiesen asumido con las víctimas. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a este Organismo Constitucional conforme lo señalado en el apartado de Reparación del daño de esta Recomendación, y

DÉCIMA. Designe un servidor público de alto nivel de decisión, para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios a cargo del Ayuntamiento del Municipio de Delicias, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

616. La presente Recomendación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Federal, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

617. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

618. Igualmente, con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

619. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ